



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2024.

**PARTE ACTORA: ARMANDO
GONZÁLEZ ARRILLAGA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día doce de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx
BRP/EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2024.

**PARTE ACTORA: ARMANDO
GONZÁLEZ ARRILLAGA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día doce de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-082/2024.

ACTOR: ARMANDO GONZÁLEZ
ARRILLAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS. a) El proveído de misma fecha en que se actúa, dictado en el expediente TEEP-JDC-047/2024; y b) El escrito sin fecha, signado por Armando González Arrillaga, por su propio derecho, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciséis horas con diez minutos del primero de abril, en el que el actor esgrime diversos argumentos por los que se duele de una probable violación a derechos político-electorales, por parte de la autoridad señalada como responsable. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 01/2024 de fecha nueve de febrero; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y régistrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-082/2024**. -----

II. TRÁMITE. En virtud de que el escrito que dio origen al Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, fue presentado ante este Organismo Jurisdiccional y que versa sobre posibles violaciones a derechos político-electorales, **REMÍTASE** copia certificada de la demanda, a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, toda vez que de la lectura del escrito de demanda, se desprenden actos atribuibles al citado órgano intrapartidista. Lo anterior a fin de que, bajo su más estricta responsabilidad, **se proceda a realizar el trámite** establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o gire las instrucciones a quien corresponda, dentro del citado partidos políticos para realizar dicho trámite, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro de los mismos, estableciendo lo siguiente: ----
1. Considerando que este asunto está relacionado con actos que suceden en el marco del **Proceso Electoral Local en curso** en el estado de Puebla, **se le requiere al partido político señalado como autoridad responsable que remitan su informe circunstanciado, dentro de las 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de que se le notifique este acuerdo, estando en la facultad de entregar en ese plazo mediante envío digitalizado** a la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

cuenta de correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, en el entendido de que tendrá la obligación de hacerlo de forma física de manera posterior a las instalaciones de este Tribunal. -----

2. Posteriormente y una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, **el Secretario², dictará auto de recepción** y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.-----

3. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso. -----

4. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes: -----

a. La copia certificada del acto combatido;-----

b. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate.-----

c. El escrito del tercero interesado (en su caso); -----

d. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado; y -----

e. La certificación de no interposición de escrito de tercero interesado (en su caso); -----

APERCIBIENDO a la autoridad responsable que, **DE NO CUMPLIR** con lo requerido, se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el **artículo 376 Bis** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

III. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

² En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. INFÓRMENSE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO** y **CUARTO** del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

V. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la suscrita, en términos del artículo 145 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda. -----

Notifíquese: a) **Por oficio a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA;** y b) **Por estrados a los demás interesados.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -----

CONSTE. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Fecha: 2024.04.12 22:20:01
-06'00'

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ

Fecha: 2024.04.12 22:21:08
-06'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-012/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-012/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-012/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a quince de abril de dos mil veinticuatro¹.-----
VISTO, El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y ---
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción
IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3
fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338
fracción III, 347, 348 fracción I, 350, 373 fracción II, del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción
VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE**
ACUERDA: -----
I. **SE TIENE POR ADMITIDO** el presente Recurso de Apelación.-----
II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE**
DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el proyecto
de resolución que corresponda conforme a derecho.-----
III. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a
SESIÓN PÚBLICA para resolver el presente asunto.-----
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.-----
Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor,
Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe.-----


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-077/2024.

**PARTE ACTORA: VIANNEY GARCÍA
TAPIA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-077/2024.

**PARTE ACTORA: VIANNEY GARCÍA
TAPIA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

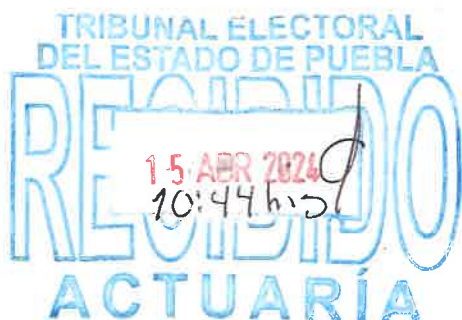
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2024.

PARTE ACTORA: VIANEY GARCÍA
TAPIA.

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

Puebla, Puebla a quince de abril de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, a) La certificación realizada por la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, de lo recibido al correo de la oficialía de partes de este Tribunal el día doce de abril a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, desde el correo electrónico de notificaciones de morena, constando en un total de sesenta y siete fojas. **b)** El oficio de remisión de documentación identificado como SCM-SGA-OA-682/2024, y su anexo, signado por Javier Mendoza del Angel, en su calidad de actuario de la Sala Regional el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el doce de abril a las dieciocho horas con veinticinco minutos, todo lo cual consta en un total de treinta y tres fojas, **c)** El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----
PRIMERO. Se ordena agregar a los autos del expediente al rubro indicado toda la documentación de la cuenta para que surta los efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno. ----
SEGUNDO. Con la documentación mencionada en el inciso a) se le tiene a la autoridad requerida, dando **cumplimiento** a lo solicitado mediante proveído de doce de abril, dictado por la suscrita. -----
TERCERO. Se tiene a la autoridad mencionada en el inciso b), remitiendo la documentación que se describe en el mismo apartado,

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.

de la cual se desprende que anexa el cumplimiento de trámite de publicitación de la autoridad responsable. -----

CUARTO. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. ---

QUINTO. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho. -----

SEXTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyo:zi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-025/2024

DENUNCIANTE: DIEGO EDMUNDO
OSORIO LUCAS.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA
GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP
NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-025/2024

DENUNCIANTE: DIEGO EDMUNDO
OSORIO LUCAS.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA
GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro **citado**; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP
NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-025/2024.

DENUNCIANTE: DIEGO EDMUNDO
OSORIO LUCAS.

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL
HUERTA GÓMEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.



Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro¹.-----
VISTO a) El oficio **IEE/SE-1033/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las once horas, con veinticinco minutos, del día en que se actúa; **b)** El informe circunstanciado de fecha doce de abril; y **c)** Las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/DEOL/014/2023**.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el acuerdo General del Pleno de este Tribunal 1/2016 y el Acuerdo General 01/2024, la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA**:-----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-025/2024** y regístrese en el libro de gobierno.-----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer.-----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la que suscribe, en razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda.-----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante se manifiesta con el carácter de ciudadano, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable**, por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra**.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.-----

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.15 13:40:34 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.15 13:40:49
-06'00'

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.-----
Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos Institucionales actuaria.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquellos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).-----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del doce de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con la razón de recepción de correo electrónico de diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se asienta la razón de que a las diecisiete horas con cero minutos del mismo día se recibió en el correo institucional de la actuaría auxiliar de este Tribunal un correo de la cuenta notificaciones.cnhj@morena.si y anexos, para dar cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio TEEP-PRE-320/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Solicitudes de certificación. Se le **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que certifique lo siguiente:

- a. El medio de impugnación interpuesto por la promovente en contra de la sentencia TEEP-JDC-033/2024 y acumulados, que obra en el archivo de este Tribunal.
- b. En la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el número de registro recaído a la impugnación antes mencionada y si existe otro medio de defensa interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce
de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2024

DENUNCIANTE: CLAUDIA DAMIÁN REYES.

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP
NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2024

DENUNCIANTE: CLAUDIA DAMIÁN REYES.

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2024.

DENUNCIANTE: CLAUDIA DAMIÁN REYES.

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro¹.-----

VISTO a) El oficio **IEE/SE-1022/2024** y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha doce de abril, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las once horas, con treinta minutos, del día en que se actúa; b) El informe circunstanciado de fecha doce de abril; y c) Las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/CDR/096/2023**. -- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el acuerdo General del Pleno de este Tribunal 1/2016 y el Acuerdo General 01/2024, la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA**:-----

I. INTÉGRESE con la documentación de cuenta el expediente con clave **TEEP-AE-026/2024** y regístrese en el libro de gobierno. -----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer. -----

III. ENVÍESE, de acreditarse lo anterior, a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en razón de turno, para que se formule el requerimiento o diligencia para mejor proveer, o en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

IV. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante se manifiesta con el carácter de ciudadana, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable**, por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra**. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte ahora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.-----

V. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.
CONSTE. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.15 13:41:11
-06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.15 13:41:26
-06'00'

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

³ **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. -----
Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. -----

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).-----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP
NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR
TLATILOLPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el estado procesal de los autos que obran dentro del expediente al rubro.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152, 168 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

I. Requerimiento. Para la debida sustanciación del presente asunto con fundamento en los artículos 2, 120, 121 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, se solicita a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral para que, requiera a la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación respectiva, informe las acciones que han desplegado para llevar a cabo para el cumplimiento de sentencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, es decir todos los acuerdos, turnos a las Comisiones, dictámenes, mesas de trabajo, actas de sesiones y el estado actual del trabajo llevado a cabo por la

autoridad responsable.

Para acreditar o sustentar el cumplimiento de la ejecutoria en comento, deberá remitir copias certificadas de las constancias y/o documentos que acrediten su dicho.

II. Apercibimiento. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no acatar lo aquí ordenado, podría hacerse acreedor a una medida de apremio de las que establece el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, Isabel Carreón Ponce de León quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024.

PARTE ACTORA: JONATHAN HÉCTOR
REYES GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ADOLFO
ALATRISTE CANTÚ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP
NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024.

PARTE ACTORA: JONATHAN HÉCTOR
REYES GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ADOLFO
ALATRISTE CANTÚ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

ACTOR: JONATHAN HÉCTOR
REYES GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ADOLFO
ALATRISTE CANTÚ.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Puebla, Puebla, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el control SGA/JUR/213/2024, de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este organismo jurisdiccional, de doce de abril del presente año.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 Bis y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción I, 38 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
SE ACUERDA:

PRIMERO. Radíquese el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado.

SEGUNDO. Se tiene al actor señalando persona autorizada, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024.

PARTE ACTORA: JONATHAN HÉCTOR
REYES GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ADOLFO
ALATRISTE CANTÚ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024.

PARTE ACTORA: JONATHAN HÉCTOR
REYES GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ADOLFO
ALATRISTE CANTÚ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024.

ACTOR: JONATHAN HÉCTOR REYES
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ADOLFO
ALATRISTE CANTÚ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio identificado con la clave **DGAJEPL/CAJC/317/2024**, de la fecha en que se actúa, y su documentación anexa, signado por Fernanda Abdeyan Godos Balderas, en su carácter de Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas, con veinte minutos, del día en que se actúa, por el que remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por Jonathan Héctor Reyes Gutiérrez, por su propio derecho, en su calidad de Diputado Local Suplente del Estado Libre y Soberano de Puebla LXI Legislatura, en contra del **"...oficio SG/1195/2024, en el que me niegan la posibilidad de protestar el cargo de diputado..." (sic).** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 01/2024 de fecha nueve de febrero; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:---**
I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y anexos, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-081/2024**. ----
II. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

III. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**² y **CUARTO**³ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>.

IV. TÚRNESE el expediente al rubro citado, al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, por guardar relación con el expediente **TEEP-JDC-040/2024**, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS, CONFORME A DERECHO Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes.

³ **CUARTO.** De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; se establecen medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuaria.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-051/2024.

PARTE ACTORA: PABLO MONTIEL
SOLANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución . **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-051/2024.

PARTE ACTORA: PABLO MONTIEL
SOLANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-051/2024.

PORTE ACTORA: PABLO MONTIEL
SOLANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-51/2024,
promovido por Pablo Montiel Solana, por su propio derecho, en contra
de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA,
RESPECTO DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE
PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA
CIUDADANA CLAUDIA RIVERA VIVANCO, DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR **SE/PES/CRV/014/2022**".

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, inccnforme, promovente, Pablo Montiel Solana.
incoante:

Acto impugnado:

Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/014/2022.

Autoridad responsable:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicia:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

VPMG, Violencia Política, Violencia Polírica en razón de género:

Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. A dicho del actor, el tres de marzo de dos mil veintidós, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Claudia Rivera Vivanco, mediante el cual se denunciaron presuntos actos constitutivos de VPMG.

2. Diligencias realizadas por el Instituto. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica del IEE la denuncia derivada de la solicitud de medidas cautelares y de protección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-51/2024

contenidas en el escrito, esto para sustanciación del Procedimiento Sancionador.

3. **Resolución impugnada.** El quince de marzo del año en curso, la Comisión Responsable dictó resolución de medidas cautelares, misma que fue notificada al actor el diecinueve de marzo siguiente, en el sentido de fijar medidas cautelares y de protección, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes de que la denunciada pudiera encontrarse bajo el supuesto de VPMG.

4. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el veintidós de marzo siguiente³, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibo correspondiente.

5. **Remisión a este Tribunal.** Posterior al trámite de ley del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las nueve horas con cinco minutos del veintiocho de marzo, el oficio IEE/PRE-0509/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

6. **Acuerdo de turno.** El veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-051/2024, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

7. **Radicación.** Posteriormente, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

³Como se advierte de la foja 4 del expediente.

8. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-51/2024

Por lo tanto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, que impugna una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la norma de referencia⁴ y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender

⁴ Artículo 353 bis del CIPPEP.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; **sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para el actor, la resolución impugnada le genera, en síntesis, los siguientes agravios:

Primero: El considerando cuarto de la resolución impugnada, pues en las publicaciones denunciadas no se hace alusión a persona alguna, mucho menos a la denunciante.

⁷ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁸ Consultable en: *"Justicia Electoral"*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-51/2024

Segundo: Que no hay elementos de convicción para que la Comisión dictara las medidas cautelares en su contra.

Por tanto, la **pretensión** del accionante, consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas cautelares y de protección decretadas por la Comisión responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que la adopción de las citadas medidas se encuentra debidamente fundadas y motivadas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable, se ajusta a derecho o no.

CUARTO. MARCO NORMATIVO. En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

- Medidas cautelares

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles.⁹

Asimismo, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.¹⁰

En el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.¹¹

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.¹²

⁹ Artículo 7.a de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belem do Pará)

¹⁰ Artículo 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belem do Pará)

¹¹ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹² Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-51/2024

A su vez, cuando una autoridad del Estado Mexicano tiene conocimiento de que alguna de las partes involucradas afirme sufrir algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, y dictar órdenes de protección que son de urgente aplicación en función del interés superior de quien padece la violencia aducida y son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Entre dichas medidas, están las **cautelares** que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, **mientras se emite la resolución de fondo.**

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto en que se refiera algún tipo de violencia contra la mujer por razón de género- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y **prevenir o el evitar el comportamiento lesivo.**

Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"¹³, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en sus artículos 402 bis, 413 y 416 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador en los casos que puedan constituir violencia política en contra de la mujer, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la mujer que se encuentre en dicho supuesto.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el promovente.

Para una mejor comprensión del presente asunto los agravios expuestos se analizarán en su conjunto, dada la íntima relación que tienen entre sí.

QUINTO. Agravios primero y segundo, relativos a que las publicaciones denunciadas no se hace alusión a persona alguna, mucho menos a la denunciante, y que no existen elementos de prueba que ameritara el dictado de las medidas cautelares.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-51/2024

Para dar contestación a estos agravios, resulta conveniente hacer precisiones respecto a las medidas cautelares.

Como ya quedó expuesto en el marco normativo, las autoridades impartidoras de justicia, tienen la obligación tanto Constitucional, Convencional y legal de brindar una atención inmediata cuando se trate de asuntos en los que se pueda acreditar algún tipo de violencia, lo que en ese sentido, se puede ver traducido en dictar en su caso, medidas cautelares o de protección, en función del interés superior de quien padece la violencia que se aduce, debiéndose en todo caso otorgarse oportunamente por la autoridad competente de acuerdo a la normativa aplicable.

Es así, que las medidas cautelares se dictan con la finalidad de brindar una tutela judicial efectiva y deber de **prevenir**, respecto a posibles violaciones a derechos humanos, para que, con ello, se evite una posible afectación irreparable a uno o más derechos y en su caso vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que la ley establece, mientras el procedimiento se encuentra en sustanciación y se emite una resolución de fondo.

Precisado lo anterior, este organismo jurisdiccional considera importante establecer que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a aplicar perspectiva de género en los actos que emiten, esto con la finalidad de eliminar las barreras estructurales y cualquier situación que ponga en desventaja a la mujer.

Además, el artículo primero de la Constitución Federal, establece una protección reforzada a los derechos humanos estableciendo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También la Sala Superior en el SUP-JE-115/2019 ha emitido como criterio que en los casos en los que presuntamente se cometa VPMG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que este conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en

cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación **resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.**

Por tanto, para prevenir posibles actos violentos o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad de la probable víctima, ya sea física o mental, **las medidas cautelares** o de protección deben ser consideradas de primer orden.

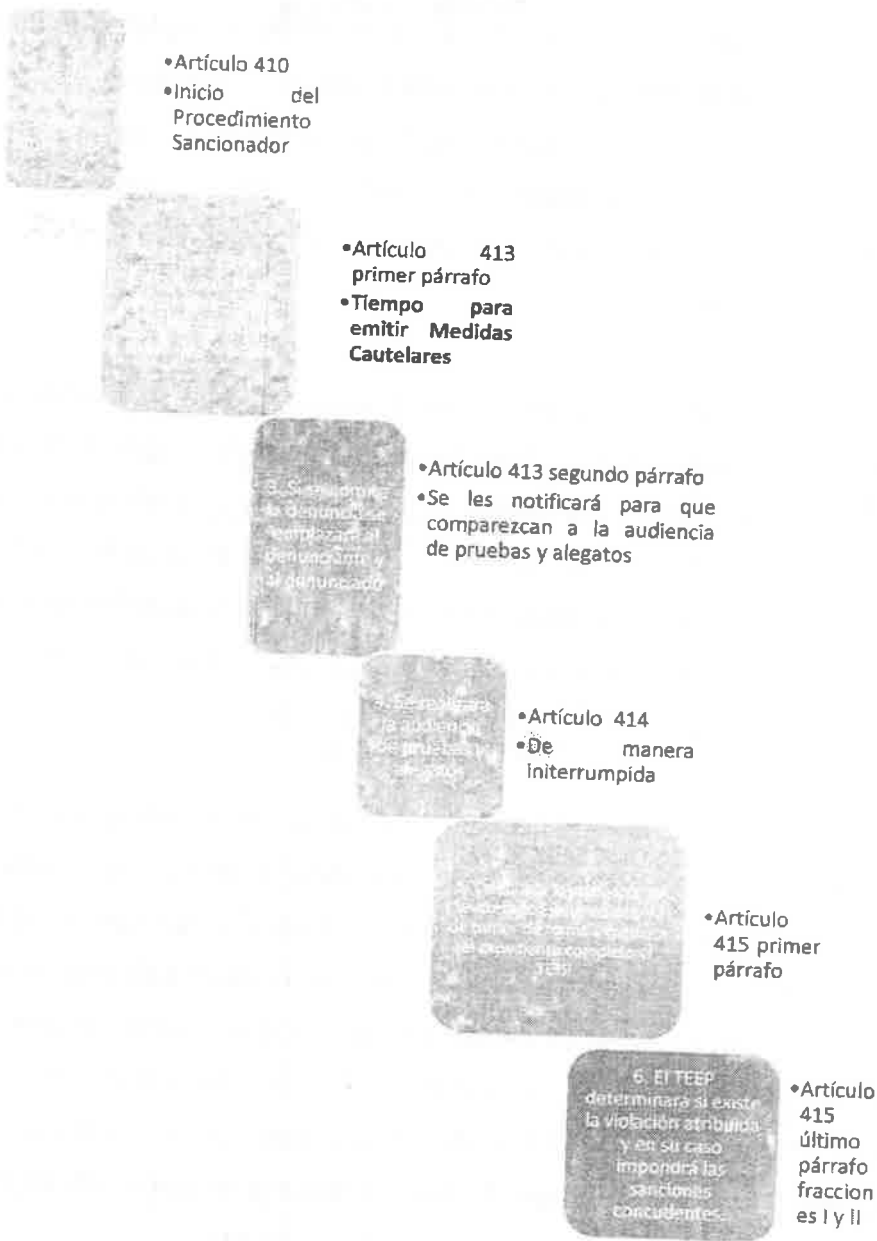
Una vez establecido lo anterior y derivado de que la parte incoante en el presente asunto sostiene en su demanda que la responsable emitió el acto impugnado sin contar con elementos de prueba suficientes, resulta preciso mencionar que el procedimiento especial sancionador se compone de distintas fases las cuales se ilustran a continuación:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-51/2024



Por lo que, la autoridad administrativa al dictar medidas cautelares realiza un estudio preliminar, que como se ilustró el procedimiento sancionador se encuentra en el momento de emitir el acto impugnado en la fase 2, del cuadro anterior, **sin hacer una valoración de los elementos de prueba**, toda vez que esa etapa corresponde al estudio del procedimiento sancionador tal y como se ilustra en el numeral 4 del cuadro anterior, y posteriormente será este organismo jurisdiccional quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del acto denunciado.

Siendo así, que en la emisión de medidas preventivas y cautelares no constituye el momento procesal oportuno para realizar

la valoración de las pruebas **ni de un análisis completo de los elementos necesarios para la acreditación de la existencia o no**, de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, toda vez que, aunque la responsable realizó un estudio preliminar, la misma no acredita la infracción, más bien solo obedece a una tutela preventiva del acto.

Por lo anterior, es que el actuar de la Comisión responsable fue apegado a derecho, ya que, bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, únicamente se limitó a analizar "una posible afectación" en la esfera de derechos de la denunciante, lo que realizó en estricta observancia a su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, dando como resultado la determinación de dictar dichas medidas cautelares.

En efecto, contrario a lo aducido por el actor en sus agravios, para el dictado de medidas cautelares no cabe la frase a que se refiere en cuanto a que "no hay elementos de convicción", ya que como se apuntó, la responsable para emitir las citadas medidas solo realizó una revisión **preliminar** de los hechos denunciados ante la posible realización de actos que implicaran VPMG, sin estudiar el fondo del asunto ni realizar una valoración de pruebas; de lo contrario, **se desnaturalizaría la función de las medidas y restaría eficacia al sistema de protección que pretenden garantizar**.

Lo anterior, de ninguna manera prejuzga sobre la veracidad de los hechos denunciados o le resta credibilidad a la defensa que pueda emprender el denunciado, por lo que no se estarían generando actos de molestia en su contra, ya que la única finalidad de la resolución preliminar es, como ya se sostuvo, **prevenir** cualquier daño irreparable o la consecución de aquellos actos que pudieran afectar a la posible víctima, esto sin prejuzgar respecto al fondo del Procedimiento Sancionador.

Siendo importante mencionar que la autoridad realiza los requerimientos y la investigación necesaria para emitir la medida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-51/2024

cautelar, sin que en ese momento procesal concluya la investigación, ya que obedeciendo a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares las mismas se dictan con los elementos que tenga a su alcance, bajo un estudio preliminar.

Lo anterior, no contraviene el derecho a una indebida valoración probatoria, ya que como se mencionó, no resulta el momento procesal oportuno, por esas razones es que no le asiste la razón a la parte actora ya que las manifestaciones realizadas corresponden a la resolución de fondo del procedimiento sancionador lo cual al momento que se emitió el acto impugnado, no ha ocurrido, de ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios propuestos.

Lo mismo ocurre con la diversa manifestación que hace el incoante en cuanto a que las publicaciones denunciadas no se hace alusión a persona alguna, mucho menos a la denunciante, ya que es importante reiterar que, las medidas cautelares tienen un **carácter preventivo**, y son dictadas bajo el estudio preliminar de los hechos denunciados, lo cual no constituye un estudio de fondo ni pone fin al procedimiento, es decir el estudio realizado por la responsable no acredita la infracción, solo advierte una posible afectación y actúa con los elementos que tiene a su alcance.

Por ello, se insiste, las manifestaciones que realiza el incoante, respecto a que en sus publicaciones no se hace alusión a persona alguna, corresponden a un estudio de fondo del asunto, que como se mencionó, realizará este Tribunal una vez agotadas todas las fases del procedimiento sancionador.

Siendo así, que la resolución impugnada cumplió con su deber de recabar con los elementos necesarios para ser dictadas sin analizar de fondo las cuestiones denunciadas, solo así, bajo un análisis preliminar con la finalidad de establecer una medida **temporal** hasta en tanto no se resuelva por este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de la supuesta VPMG denunciada.

De lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad por lo que hace a que el actor no hizo alusión a la denunciante en sus publicaciones, por el contrario, destacó las razones por las que consideró que debía decretarse la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones de forma preliminar, lo cual, se estima ajustado a derecho; de ahí que devengan **infundados** los agravios expuestos en ese sentido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-51/2024

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, así como la firma de la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-051/2024, de doce de abril de dos mil veinticuatro, en un total de diecisiete páginas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE. -----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas con treinta** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

¹ En atención al Acuerdo de **veintiséis de febrero** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2024.

PARTE ACTORA:

²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

² En atención al Acuerdo de **veintiséis de febrero** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de abril de 2024, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-021/2024, conformada por 10 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen un nombre repetido dos veces, un cargo y un número de expediente. ▪ Página 2: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos públicos, números de expediente. ▪ Página 3: Siete renglones que contienen un nombre personal, tres nombres de representantes de medios un cargo y números de expediente. ▪ Página 5: Tres renglones que contienen un nombre personal un cargo y un número de expediente. ▪ Página 7: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 8: Seis renglones que contienen nombres propios. ▪ Página 9: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre repetido dos veces, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] con licencia del Congreso del Estado de Puebla, en contra de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado mediante la cual se le otorgaron algunas de las medidas cautelares y de protección solicitadas, dentro del expediente [REDACTED] al considerar que la negativa de otras es contraria a la perspectiva de género y contraria a derecho.

GLOSARIO.

Parte Actora	[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Congreso del Estado de Puebla.
Acto combatido:	Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado dictada dentro del expediente [REDACTED]
Autoridad Responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG	Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.
JDC, Juicio	Juicio Para La Protección de los derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Contexto.

a. Asunto Especial Sancionador.

1. Presentación de la denuncia. El quince de agosto de dos mil veintidós [REDACTED] presentó escrito de denuncia por la presunta comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, realizadas por [REDACTED] solicitando medidas cautelares y de protección, mismo que se registró e integró con la clave [REDACTED]

2. Ampliación de denuncia. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se presentó escrito mediante el cual la denunciante amplió su denuncia, señalando así nuevos hechos que posiblemente constituyan Violencia Política Contra la Mujer En Razón De Género, solicitando además nuevas medidas cautelares y de protección.

3. Integración del cuadernillo de las de Medidas Cautelares. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la posible comisión de conductas de MPG, solicitadas en la denuncia y su ampliación, se realizó la apertura de un cuadernillo de medidas cautelares y protección.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en nombres personales, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;



TEEP-JDC-021/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. **Resolución de Comisión.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA [REDACTED] CARÁCTER [REDACTED] DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE [REDACTED] en la que se determinaron las medidas cautelares y protección otorgadas a la denunciante.

5. **Recepción en este Tribunal Electoral.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio [REDACTED] signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente [REDACTED] así como el informe circunstanciado correspondiente.

6. **Integración y turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-AE-013/2024 y turnarlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

7. **Sentencia TEEP-AE-013/2024.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, este Organismo Jurisdiccional resolvió por una parte la inexistencia de VPG atribuida a los representantes y medios de comunicación denominados [REDACTED] y [REDACTED] por otro, la existencia de la conductas denunciadas y atribuidas a los titulares y administradores de los perfiles denominados "La Tía Monina" pertenecientes a las redes sociales de Facebook y TikTok, en consecuencia ordenó confirmar las medidas cautelares y de prevención dictadas por la Comisión emitidas a favor de la denunciante correspondientes a los sujetos que cometieron las conductas calificadas de existentes.

b. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.**

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre personal, tres nombres representantes de medios, un cargo y números de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción

1. Presentación. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, inconforme con la resolución de la Comisión respecto a las medidas cautelares solicitadas, la parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales.

2. Remisión al Tribunal y registro. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, fue remitido por parte del Instituto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, registrándose en el libro de Gobierno como TEEP-JDC-021/2024.

3. Radicación. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Icamis Pastor Betancourt.

4. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente juicio, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción formular el proyecto de resolución y someter al Pleno de este Tribunal la Sesión Pública para resolver el presente asunto.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] con licencia del Congreso del Estado de Puebla, en contra de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en la se le otorgaron medidas cautelares y de protección, dictadas dentro del expediente [REDACTED]

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, en caso de configurarse alguna de estas causales, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en los cuales puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre personal, un cargo y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad, situación que nos acontece.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, la cual deberá regirse por los principios de imparcialidad e independencia, dotados de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. un presupuesto indispensable para todo proceso es que este debe estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es, *el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro* (Carnelutti, F. 1944) esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 34/2002², de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente derivan en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en la que se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motiva el presente juicio ya que ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, la parte actora presentó un juicio contra la Resolución de la Comisión en la que se le otorgaron medidas cautelares y protección dictadas el quince de febrero de dos mil veinticuatro dentro del expediente [REDACTED] por lo que a continuación se inserta una tabla en la que se establecen las medidas cautelares solicitadas por la promovente y las que fueron otorgadas por el Instituto:

MEDIDAS SOLICITADAS			
Cautelares		Preventivas	
Denuncia (5)	Ampliación (2)	Denuncia (7)	Ampliación (8)
1. Solicitar a los Denunciados que se abstengan de llevar a cabo cualquier acto o tentativa que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de la suscrita;	1. Se solicita al titular del perfil así como a la plataforma TIKTOK la eliminación inmediata de las publicaciones del perfil "LA [REDACTED]";	Se prohíba a los Denunciados llevar a cabo cualquier acto o tentativa que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de la suscrita.	Se prohíba a los Denunciados llevar a cabo cualquier amenaza de feminicidio en contra de la suscrita.
			Se prohíba a los Denunciados reiterar estereotipos de género

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables a un número de expediente por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7. Solicitar a los Denunciados que se abstengan de reiterar amenazas de ferocidad en contra de la suscrita.
8. Solicitar a los Denunciados que se abstengan de reiterar estereotipos de género dirigidos en contra de la suscrita.
4. Solicitar a los Denunciados que se abstengan de emitir declaraciones que busquen infundir miedo y amenazas sobre mí en razón de que es una actitud violenta resultado de las relaciones de poder que históricamente se han desarrollado asimétricamente que buscan mantener el poder mediante la intimidación por este tipo de publicaciones.
5. Solicitar a los Denunciados que se abstengan de seguir reproduciendo información falsa y denigrante relativa a mi desempeño como diputada y, en general, como mujer.
2. Se solicita al titular del perfil de "LA TIA MONINA": <https://www.tiktok.com/@latiamonina>, así como a la plataforma TIKTOK, que se abstengan de publicar o permitir cualquier publicación que resultare constitutiva de VPG en contra de la suscrita.
- Se prohíbe a los Denunciados emitir declaraciones que busquen infundir miedo y amenazas sobre mí, en razón de que es una actitud violenta resultado de las relaciones de poder que históricamente se han desarrollado asimétricamente que buscan mantener el poder mediante la intimidación por este tipo de publicaciones.
- Se prohíbe a los Denunciados seguir reproduciendo información falsa y denigrante relativa a mi desempeño como diputada y, en general, como mujer.
- Se ordena al titular del perfil, así como a la plataforma TIKTOK, la eliminación inmediata de las publicaciones del perfil "LA TIA MONINA": <https://www.tiktok.com/@latiamonina>, que resulten constitutivas de VPG en contra de la suscrita.
- Se prohíbe a los titulares de las cuentas nuevas creadas por parte de los denunciados que han escalado de manera alarmante durante los últimos días.
- Se prohíbe al titular del perfil "LA TIA MONINA": <https://www.tiktok.com/@latiamonina>, así como a la plataforma TIKTOK, que se abstengan de publicar o permitir cualquier publicación que resultare constitutiva de VPG en contra de la suscrita.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 145 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

MEDIDAS OTORGADAS

MEDIDAS CAUTELARES Y DE PREVENCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2024

COMISION PERMANENTE DE QYD DEL IEE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las Medidas Cautelares en el expediente identificado con clave

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de medidas cautelares respecto al apartado A del considerando QUINTO conforme a los razonamientos expuestos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Es procedente la solicitud de medidas cautelares respecto al apartado B del considerando QUINTO conforme a los razonamientos expuestos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Es improcedente la solicitud de tutela preventiva respecto al apartado B último párrafo del considerando QUINTO conforme a los razonamientos expuestos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución.

QUINTO. Es improcedente la solicitud de medidas de protección respecto al apartado C del considerando QUINTO conforme a los razonamientos expuestos en el punto considerativo CUARTO de la presente resolución.

Se ordene al titular del perfil, así como a la plataforma TIKTOK la eliminación inmediata de las publicaciones del perfil "LA TIA MONINA", <https://www.tiktok.com/@latiamonina> que resulten constitutivas de VPG en contra de la suscrita;

En atención a lo anterior, la autoridad sustanciadora remitió dicho expediente a este Tribunal el cual fue registrado en el libro de Gobierno como TEEP-AE-013/2024, emitiéndose la sentencia respectiva en la que se realizó el análisis de las conductas denunciadas y en consecuencia se modificaron las medidas ahora impugnadas para cada uno de los denunciados, motivo por el cual se modificó el acto impugnado y en consecuencia se quedó sin materia el presente juicio.

De esta manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local, debe sobreseerse el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348

ELIMINADO: Un renglón que contienen datos identificables consistentes en un número de expediente por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85, fracción II, 113, 114, 1adasas15 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

DENUNCIANTES:

[REDACTED]

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría auxiliar **NOTIFICA A Martiniano Rojas Ramos y Adrián Javier Mota Román, así como a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

En atención al Acuerdo de **doce de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022.

DENUNCIANTES:

[REDACTED] ²

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a quince de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa**, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas con del día en que se actúa**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

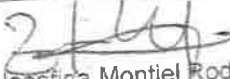
² En atención al Acuerdo de doce de marzo del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de abril de 2024, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/12/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-117/2022 , conformada por 117 fojas útiles.
	Partes clasificadas: ▪ Página 1: Doce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos públicos, y un municipio. ▪ Página 2: Trece renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos públicos, números de expediente, y un municipio. ▪ Página 3: Ocho renglones que contienen un dato sobre nombres propios, y cargos públicos. ▪ Página 4: Trece renglones que contienen nombres propios, cargos públicos, números de expedientes, un número de oficio, y el nombre de una institución bancaria. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen dos números de expediente. ▪ Página 7: Siete renglones que contienen nombres propios, cargos públicos, un número de expediente, y un municipio. ▪ Página 8: Siete renglones que contienen nombres propios, un número de expediente, y un municipio. ▪ Página 9: Siete renglones que contienen nombres propios, y cargos públicos. ▪ Página 10: Once renglones que contienen tres nombres propios, cargos públicos, dos números de expedientes, y un municipio. ▪ Página 11: Seis renglones que contienen nombres propios, y un municipio. ▪ Página 16: Tres renglones que contienen nombres propios, cargos públicos y un municipio. ▪ Página 21: Cinco renglones que contienen un cargo público, y perfiles de redes sociales. ▪ Página 22: Diez renglones que contienen un cargo público, y perfiles de redes sociales. ▪ Página 23: Siete renglones que contienen nombres propios, cargos públicos, y un municipio. ▪ Página 24: Tres renglones que contienen nombres propios, y un municipio. ▪ Página 30: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un cargo público. ▪ Página 31: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 32: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 33: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 34: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 35: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 36: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 37: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 38: Una imagen que contiene enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las

- [illegible]

- [illegible]

	▪ Página 110: Dos renglones que contienen dos nombres propios. ▪ Página 112: Un renglón que contiene un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Doce renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, cargos públicos, y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-117/2022

PARTE DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro¹

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos especiales sancionadores instaurados por [REDACTED] respectivamente, la primera en su carácter de otrora [REDACTED] y la segunda como otrora [REDACTED] amabas adscritas al Ayuntamiento de [REDACTED] autoadscribiéndose como mujeres indígenas, en contra de presuntos actos que a su juicio constituyen Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial;

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Denunciante, denunciante quejosa, quejosa, incoante, incoantes, promovente, promoventes:

[REDACTED] entonces

[REDACTED] amabas adscritas al Ayuntamiento de

[REDACTED] entonces

Denunciados:

Martiriano Rojas Ramos
Adrián Javier Mota Román

INE

Instituto Nacional Electoral

Instituto, IEE, autoridad remisor

Instituto Electoral de Estado

FB, red social

Facebook

Procedimiento sancionador, procedimientos, PES

Protocolo

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sala Regional CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Violencia Política, VPMG, violencia política de género

Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³

Quejas y su tramitación.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente a rubro indicado.

ELIMINADO: Trece renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres, propios, cargos públicos, números de expedientes y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de sus cargos las autoridades que integran el Ayuntamiento, entre ellas las hoy denunciadas las cuales fueron nombradas como [REDACTED] de [REDACTED] respectivamente.

2. **de Cabildo seis de noviembre dos mil dieciocho.** Mediante sesión ordinaria de Cabildo, se nombró a [REDACTED] y a Adrián Javier Mota como Director de Planeación, ambos a propuesta de [REDACTED] para formar parte del Ayuntamiento

3. **Sesión de Cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve.** A través del punto décimo segundo del acta de sesión ordinaria de Cabildo, por mayoría de votos se ordenó la separación de su cargo a Adrián Javier Mota Román, quedando debidamente asentado en el acta referida.

Inconforme con lo anterior, en sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el [REDACTED] solicitó a los integrantes del cuerpo edilicio la revocación de la destitución del funcionario público mencionado en el párrafo que antecede, solicitud que no fue aprobada.

4. **Manifestación en Fiscalía General del Estado de Puebla.** A dicho de [REDACTED] el siete de mayo se llevó a cabo una manifestación realizada por el personal de la dirección de Seguridad Pública del Municipio, en la cual, entre otras cosas, se exigía su destitución del cargo que desempeña.

5. **Sesión de doce de mayo dos mil veinte.** En dicha sesión, con la finalidad de eliminar el nepotismo en el Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad de votos la destitución de, entre otros funcionarios, [REDACTED] ello por

aducirse tener parentesco con el Ayuntamiento.

6. Oficio número [REDACTED] Derivado de lo acordado en el acta mencionada en el punto anterior, la [REDACTED] solicitó al [REDACTED] se le informara si, al uno de junio se habían realizado operaciones por [REDACTED] ello con la finalidad de deslindar responsabilidades.

7. **Presentación.** Las denuncias que conforma el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

8. **Resolución de medidas cautelares.** El uno y veintiuno de julio de dos mil veinte la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto dictó las medidas cautelares pertinentes.
9. **Acumulación de denuncias.** Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó entre otras cuestiones, la acumulación del expediente [REDACTED] al [REDACTED] por ser este último el más antiguo, ordenándose integrar las actuaciones que los conforman en uno solo.
10. **Resolución y escisión.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno se recibió ante Oficialía de Partes del Instituto la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-008/2021, en la cual se ordenó escindir para que el Instituto determinara la procedencia o no del procedimiento especial sancionador, misma que se encuentra dentro de los autos del expediente.
11. **Primera remisión del expediente a este Tribunal.** Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós de **, se ordenó remitir a este Tribunal el expediente al rubro indicado.
12. **Primer Acuerdo Plenario de devolución.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto recibió todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.
13. **Segunda remisión del expediente a este Tribunal.** Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés de ** se ordenó remitir a este Tribunal el expediente al rubro indicado.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistentes en dos números de expedientes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

14. **Segundo Acuerdo Plenario de devolución.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto recibió todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

15. **Audiencia de Ley.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por quienes comparecieron.

16. **Tercera remisión del expediente a este Tribunal.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficina de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/SE-889/2023, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente principal y el expedientillo de medidas cautelares.

Trámite ante este Tribunal.

17. **Registro e integración.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la Verificación de su debida integración.

18. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de las denunciantes constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos esgrimidos por las denunciantes:

Las denunciantes en sus escritos, refieren que durante el desempeño de su cargo como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] sufrieron VPMG a través de distintas publicaciones en medios digitales y por actos que a su juicio generan un trato inequitativo, como a continuación se describe:

[REDACTED] En sus escritos pertenecientes al procedimiento sancionador identificado como [REDACTED] deduce que Martiniano Rojas Ramos, Adrián; Javier Mota Román y [REDACTED] en su entonces carácter de [REDACTED] fueron responsables de realizar actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, por menoscabar su imagen pública, desacreditar su trabajo al relacionarla con falsas relaciones de dominación con base en estereotipos de género y realizar manifestaciones de odio en su contra.

Todo ello con la finalidad de denigrar, calumniar, insultar y ridiculizar su persona, lo cual hace consistir en varias publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y WhatsApp, de igual manera señala que se vulneró su derecho a participar, en tomar

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificables consistentes en nombres propios, cargos públicos, un número de expediente, y un municipio, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

decisiones en el ayuntamiento también el que le hayan ocultado información, que no la entregaran recursos materiales, ni el personal necesario para poder desempeñar las funciones del área a su cargo y por la omisión de pagarle sus remuneraciones, lo cual constituía violencia económica, todo ello por el hecho de ser mujer.

[REDACTED] En sus escritos pertenecientes al procedimiento sancionador identificado como [REDACTED] aduce que Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier Mota Román, [REDACTED]

[REDACTED] fueron responsables de realizar actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, por menoscabar su imagen pública, desacreditar su trabajo, relacionarla con falsas relaciones de dominación con base en estereotipos de género, sexualizar su figura de autoridad, vincularla a erróneas relaciones sentimentales con integrantes de la corporación de seguridad pública y realizar manifestaciones de odio en su contra, todo ello con la finalidad de denigrar, calumniar, insultar y ridiculizar su persona, lo cual consiste en varias publicaciones en la redes sociales Facebook y Whatsapp, de igual manera se vulneró su derecho de petición al no otorgarle la información que requirió al entonces director de Seguridad Pública y por la omisión de sus remuneraciones, todo ello por el hecho de ser mujer indígena.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, los denunciados manifestaron lo siguiente:

[REDACTED] Manifiesta que las cuentas, links o enlaces electrónicos que se le imputan no son de su propiedad ni del Ayuntamiento de [REDACTED] además de que él no ordenó a ninguna persona publicar en contra de las denunciadas, ni de instituciones u otro tipo de dependencias e incluso, que también existen publicaciones que han realizado en su contra.

En cuanto al tema de las remuneraciones menciona que ya no existe ningún adeudo, pues remite la documentación correspondiente

* Otora presidente municipal de [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

con la que dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los expedientes identificados con la clave TEEP-A-118/2020 y ACUMULADOS, y TEEP-JDC-008/2021.

Con respecto a la reducción de las dietas, fue porque ese dinero se destinó a despesas para la ciudadanía como fue acordado, además de que la asignación de personal se debe a la carga de trabajo que cada área tiene y fue la razón por la cual se dio de baja tres de las cuatro personas que estaban a cargo de la [REDACTED]

Aunado a ello, una vez que la [REDACTED] puso a conocimiento del Cabildo la carga de trabajo se le recontrató el personal que solicitaba tal como se acreditó con las copias certificadas de la sesión de cabildo que remitió.

Por lo cual la baja de personal obedeció a la falta de información y comunicación entre la [REDACTED] y la [REDACTED]

En conclusión, que él no ha realizado violencia política de género a ninguna de las denunciantes, porque ninguna de las manifestaciones realizadas por ellas ha sido por el hecho de ser mujeres, si no que implicaban otras razones.

- Martiniano Rojas Ramos: No dio contestación a ningún requerimiento.

- Adrián Javier Mota Román: No dio contestación a ningún requerimiento.

- [REDACTED] No dio contestación a ningún requerimiento

- [REDACTED] Manifiesta que ya no está fungiendo como [REDACTED] desde el quince de agosto de dos mil veinte, sin embargo, el nueve de mayo de dos mil veinte es cuando se hace cargo de dicha dirección, entregó novedades y despliegue de las unidades a la [REDACTED] lo cual esta sellado y recibido las partes informativos archivado en la

oficina de cabina de la policía municipal de [REDACTED]

Por otro lado, argumenta que no tiene copias ni acceso a dicha información, porque ya no se encuentra desempeñando ese cargo, además anexa documento de treinta de junio de dos mil veinte en el que dar la información sobre temas específicos dándole contestación a la [REDACTED]

De los escritos pertenecientes a los [REDACTED] se advierte que el único que dio contestación a lo solicitado por el IEE fue el entonces [REDACTED] e incluso fue el único que remitió el escrito para la audiencia de pruebas y alegatos, mientras que [REDACTED] únicamente dio contestación a un escrito en el que informó lo solicitado por la [REDACTED]

Por otro lado, los demás denunciados no pudieron ser encontrados a pesar de que el Instituto realizó las diligencias necesarias para recabar datos con los que pudieran ser notificados personalmente las actuaciones y dieran contestación a la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las pruebas que desahogo la autoridad substanciadora en las actas correspondientes, que obran en el expediente del presente asunto, es preciso indicar que por metodología únicamente se tomaran, en lo que interesa las siguientes.

Pruebas aportadas por las denunciantes:

A) [REDACTED]

- Escritos recibidos el siete de julio y dieciocho de dos mil veinte recibidos por el Instituto en el que anexo videos, publicaciones, documentación y links.

B) [REDACTED]

-Escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte en el que anexa diversa documentación, videos, publicaciones y links.

Pruebas aportadas por los denunciados:

1. [REDACTED] entonces [REDACTED]
[REDACTED]

-Todos los escritos que remitió en los momentos procesales oportunos y que obran en el expediente.

2. Martiniano Rojas Ramos

3. Adrián Javier Mota Román

4. [REDACTED]

5. [REDACTED]

-Con respecto a los denunciados descritos en los numerales 2, 3, 4 y 5 todos como integrantes del H. Ayuntamiento de [REDACTED] no comparecieron a la Audiencia de Ley, por tanto, se les tuvo como precluido su derecho de ofrecer pruebas, tal como se fundamentó en el acta circunstanciada de pruebas y alegatos de nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Pruebas recabadas por la autoridad:

I. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 076/2020, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-058/2020 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en su escrito de demanda.

II. A través del memorándum IEE/OE-101/2020, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-072/2020, e la cual se verificó y certificó la existencia y

contenido de los enlaces electrónicos que se desprenden del escrito de demanda.

III. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 018/2021, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-058/2020 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en el oficio 080/2020

IV. A través del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno se ordenó realizar actas circunstanciadas para verificar y certificar contenido de ligas de internet que se desprendían del escrito presentado por la denunciante en fecha siete de junio de dos mil veinte, elaborándose las actas correspondientes el veinte de agosto y veintisiete de septiembre ambas de dos mil veintiuno.

V. Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que se ordenó desahogar más contenido que remitieron las denunciante y el entonces presidente municipal.

VI. El cuatro de octubre de dos mil veintidós se realizó Acta Circunstanciada con la verificación y certificación del disco anexo.

VII. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 390/2022, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-195/2022 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en su escrito de demanda.

VIII. El diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentaron dos Actas Circunstanciadas con desahogo de imágenes contenidas en escritos de la denunciante y el entonces presidente municipal.

IX. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 139/2023, signado por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE 064/2023 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

X. El diez y veintiuno de julio de dos mil veintitrés se instruyeron actas circunstanciadas en cumplimiento a los proveídos de doce de mayo y cinco de julio ambos de dos mil veintitrés.

XI. A través del memorándum identificado con clave IEE/OE 193/2023, signed por la Oficialía Electoral del Instituto, por el cual remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-093/2023 mediante el cual se verificó y certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante en su escrito de demanda

Como se encuentra establecido en el Código de la materia, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos de nueve de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES**

TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA¹⁵; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron Violencia Política en contra de las denunciantes en razón de género**, lo anterior a través de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, ello, en conjunto con el resto de acciones que manifestaron las denunciantes.

A) JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en

¹⁵ Consultable en Compilación Oficial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**⁶, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque

⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40 marzo de 2017, Tomo I, página 443.



B) Juzgar Con Perspectiva Intercultural.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por la [REDACTED]
[REDACTED] ambas del Municipio de [REDACTED]
[REDACTED] quienes se auto-adscriben como indígenas nahuas, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**⁹⁷, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013⁹⁸ de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado.

⁹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



⁹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 12, 2013, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016⁹, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN**

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".

En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018¹⁰ de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹¹ de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16 y 18.





de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias

- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que las denunciante impugnan diversos actos y omisiones de los denunciados, que a su juicio impiden el correcto desempeño de su encargo y constituyen VPMG.

En ese orden de ideas como ya se mencionó, tanto las denunciante como las personas denunciadas ejercieron sus funciones al interior del Ayuntamiento (a excepción de los perfiles de

la red social Facebook), sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible violencia política en contra de las denunciantes por razones de género, que, si bien se auto adscriben como indígenas nahuas, lo cierto es que, de resultar acreditada la infracción denunciada los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes de ejercen sus funciones como servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.

En este apartado se establecerán cuáles son los hechos que se estudiarán en la presente sentencia, derivado de que como se describió con anterioridad el escrito que originó el presente asunto especial, deviene de las escisiones decretadas por este Tribunal en los recursos identificados en los TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y TEEP-JDC-008/2021.

Por tal razón, solo se estudiarán aquellos en los que se alega la conducta denunciada es decir VPMG, una vez realizado lo anterior se determinara con base en lo estudiado por la autoridad sustanciadora quienes son las personas a las que se les atribuye la conducta denunciada

A. Las denunciantes a través de distintos escritos manifestaron los siguientes hechos:

CUADRO 1	
NO.	Hechos denunciados
	Donde se estudiará



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

1.	A través de diversas publicaciones en las redes sociales FB y WhatsApp, consistentes en fakenews e imágenes que a dicho de ellas pretenden desacreditar su trabajo, menoscabar su imagen pública, discriminan, denigran, motivar una campaña de odio y tratan de demostrar falsas relaciones de dominación con base en estereotipos de género.	Se estudiará en la presente sentencia por aducir que es VPMG.
2.	La omisión de contestarles a las solicitudes y ocultarles información.	Una parte se resolvió en la sentencia del expediente identificado con la clave TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS de uno de abril de dos mil veintiuno y otra en la presente sentencia para determinar si dichos hechos fueron realizados por razones de género.
3.	Falta de recursos materiales para el desempeño de sus funciones	Se estudiará en la presente sentencia por ser hechos denunciados como VPMG.
4.	Pago de dietas	Con lo que respecta a la reducción de las remuneraciones ya fue estudiado y resuelto por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y en TEEP-JDC-008/2021, con lo cual únicamente se determinaría si la reducción de sus remuneraciones tuvo que ver con un tema de género como alegan las denunciantes.
5.	La [REDACTED] refiere que le quitaron personal de trabajo	Se estudiará en la presente sentencia con la finalidad de conocer si el entonces presidente municipal le quito personal con la finalidad de ejercer algún tipo de violencia por razones de género en contra de la denunciante.

B. Investigación del Instituto.

De acuerdo con la investigación que realizó el Instituto con base en las publicaciones denunciadas, se identificaron las siguientes cuentas de la red social "Facebook":

1. Javier Adrián Mota Román

2. [REDACTED]

3. [REDACTED]

4. Crónicas Tlacotepec

5. [REDACTED]

6. [REDACTED]

7. Martiniano Rojas Ramos

3 Federico Pérez

9 [REDACTED]

10 Vigilante Poblano

11 [REDACTED]

12 [REDACTED]

13 [REDACTED]

14 [REDACTED]

De los enlaces aportados por las denunciantes, únicamente se pueden desprender dos nombres que están asociados a los denunciados lo cuales se refieren a Adrián Javier Mota Román y Martiniano Rajas Ramos, que como obra en el expediente son personas identificables porque se encuentra su credencial expedida por el INE en las pruebas recabadas por el Instituto, además de que tanto el Ayuntamiento actual como el entonces [REDACTED] corroboraron la existencia de que dichas personas trabajaron para el Ayuntamiento en algún momento.

Además, que, de la revisión de perfiles, realizada tanto por la autoridad sustanciadora como por meta inc solo fue posible obtener distintos correos electrónicos, sin que pudiera encontrarse una persona identificable como responsable de las redes sociales.

En este tenor, las denunciantes alegan que el [REDACTED] era el que coordinaba a dicho personal para realizar publicaciones ofensivas en su contra, sin embargo, de diversos escritos y de las diligencias realizadas por el IEE, no fue posible encontrar indicio alguno que relacionara al [REDACTED] con las páginas de FB que publicaron el contenido en contra de las denunciantes, ni relación alguna en la que se pudiera demostrar que el coordinaba las acciones con los demás denunciados.

De igual manera, el [REDACTED] aportó diversos escritos en los que se destina de los perfiles de Facebook referidos anteriormente y aporta publicaciones en las que también atacan a su persona, además de todas las investigaciones realizadas por el Instituto, junto con los informes que remitieron diversas instituciones públicas y Facebook, se puede observar que de los correos

electrónicos y números telefónicos remitidos no hay relación alguna que involucrara al [REDACTED]

Por otro lado, con respecto a [REDACTED] tampoco fue posible vincularlos con respecto a las publicaciones realizadas en contra de las denunciadas, pues de la revisión de las diligencias realizadas por el Instituto no se desprendió que algún número telefónico o correo electrónico esté relacionado con ellos.

En conclusión, las únicas personas denunciadas identificadas y de las cuales se tienen algunos indicios sobre las publicaciones en FB son de Adrián Javier Mota Román y Martiniano Rajas Ramos, por lo cual serán los únicos a los cuales se les podría determinar responsabilidad en el estudio de los hechos denunciados descritos en el cuadro 1 del apartado A numeral 1.

No obstante, como se dijo, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias a fin de encontrar a las personas denunciadas, ya que, como obra en el expediente, notificó debidamente en los domicilios proporcionados por el presidente municipal (mediante recibos de luz), a los obtenidos por los requerimientos al INE y a la Secretaría de movilidad y transporte, a los correos y números telefónicos registrados ante facebook, y que fueron remitidos por meta inc., sin embargo no dieron contestación alguna ni pudieron ser localizados.

Ahora bien, con respecto al entonces [REDACTED] estará involucrado en el estudio de los numerales 2, 3, 4 y 5, del cuadro 1 mientras que los hechos atribuidos a [REDACTED] únicamente se estudiarán los hechos establecidos en el numeral 2.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS

Las denunciadas ejercieron como [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] en el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno

Se realizaron diversas publicaciones en la red social FB y existieron hechos que son motivo de denuncia, durante el tiempo que ejercieron su cargo en el Ayuntamiento.

Derivado de la investigación realizada por el IEE, los sentenciados Nelson Feliciano Beristain Macías, Martiniano Rojas Ramos, Adrián Javier Mota Román, [REDACTED], [REDACTED], pertenecieron en algún momento al Ayuntamiento en el municipio de [REDACTED].

SÉPTIMO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conlleven a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral, también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la VPMG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹², la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

ESTUDIO DE LA CONDUCTA

Con la finalidad de establecer con claridad cuáles son los hechos que se estudiarán se inserta la tabla antes mencionada

CUADRO 1		
NO.	Hechos denunciados	Dónde se estudiará
1.	A través de diversas publicaciones en las redes sociales FB y WhatsApp, consistentes en fakenews e imágenes que a dicho de ellas pretenden desacreditar su trabajo, menoscabar su imagen pública, discriminan, denigran, motivan una campaña de odio y tratan de demostrar falsas	Se estudiará en la presente sentencia por aducir que es VPMG.

relaciones de dominación con base en los hechos de género.

La omisión de contestarles a las solicitudes y solicitudes informales.

Una parte se resolvió en la sentencia de expediente identificado con la clave TEEP-A-116/2020 Y ACUMULADOS de uno de abril de dos mil veintiuno y otra en la presente sentencia para determinar si dichos hechos fueron realizados por razones de género.

El uso de recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Se estudiará en la presente sentencia por ser hechos denunciados como VPMG.

Pág. 02 de 188

Con lo que respecta a la reducción de las remuneraciones ya fue estudiado y resuelto por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves TEEP-A-116/2020 Y ACUMULADOS y el TEEP-JDC-008/2021, por lo cual únicamente se determinará si la reducción de sus remuneraciones tuvo que ver con un tema de género como alegan los denunciados.

Se estudiará en la presente sentencia con la finalidad de conocer si el entonces presidente municipal le quitó personal con la finalidad de ejercer algún tipo de violencia por razones de género en contra de la denunciante.

Se estudiará en la presente sentencia con la finalidad de conocer si el entonces presidente municipal le quitó personal con la finalidad de ejercer algún tipo de violencia por razones de género en contra de la denunciante.

Se comenzará el estudio con las conductas señaladas en el punto 1 del cuadro anterior para que con posterioridad concluir con lo relacionado a los hechos 2, 3, 4 y 5.

a) Conducta señala en el punto 1 del cuadro 1

Para lo cual se establece que la promovente ofreció diversos enlaces en sus escritos de veintidós de junio, siete de julio, dieciocho de septiembre y veinte de julio todos del año dos mil veinte, siendo un total de doscientos cuarenta y siete enlaces que fueron desahogados en distintas actas identificadas como ACTA/OE-058/2020, ACTA/OE-072/2020, ACTA/OE-268/2020, ACTA/OE-033/2023, ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, DEL PROVEDO DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Pág. 002 de 002

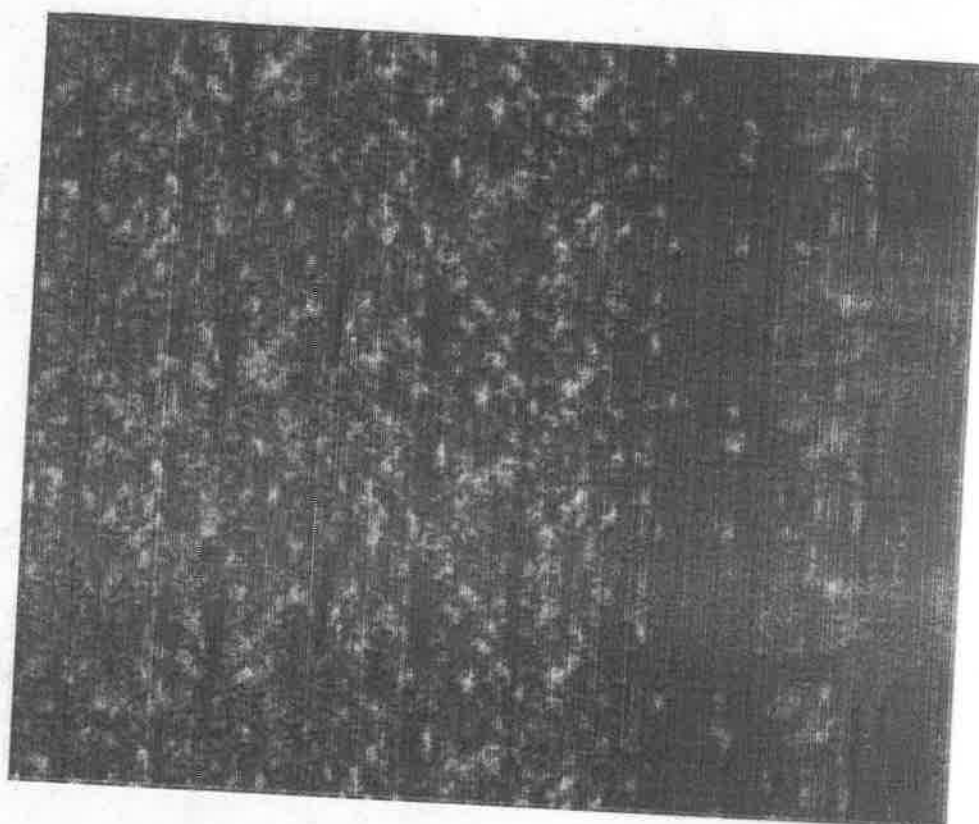


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

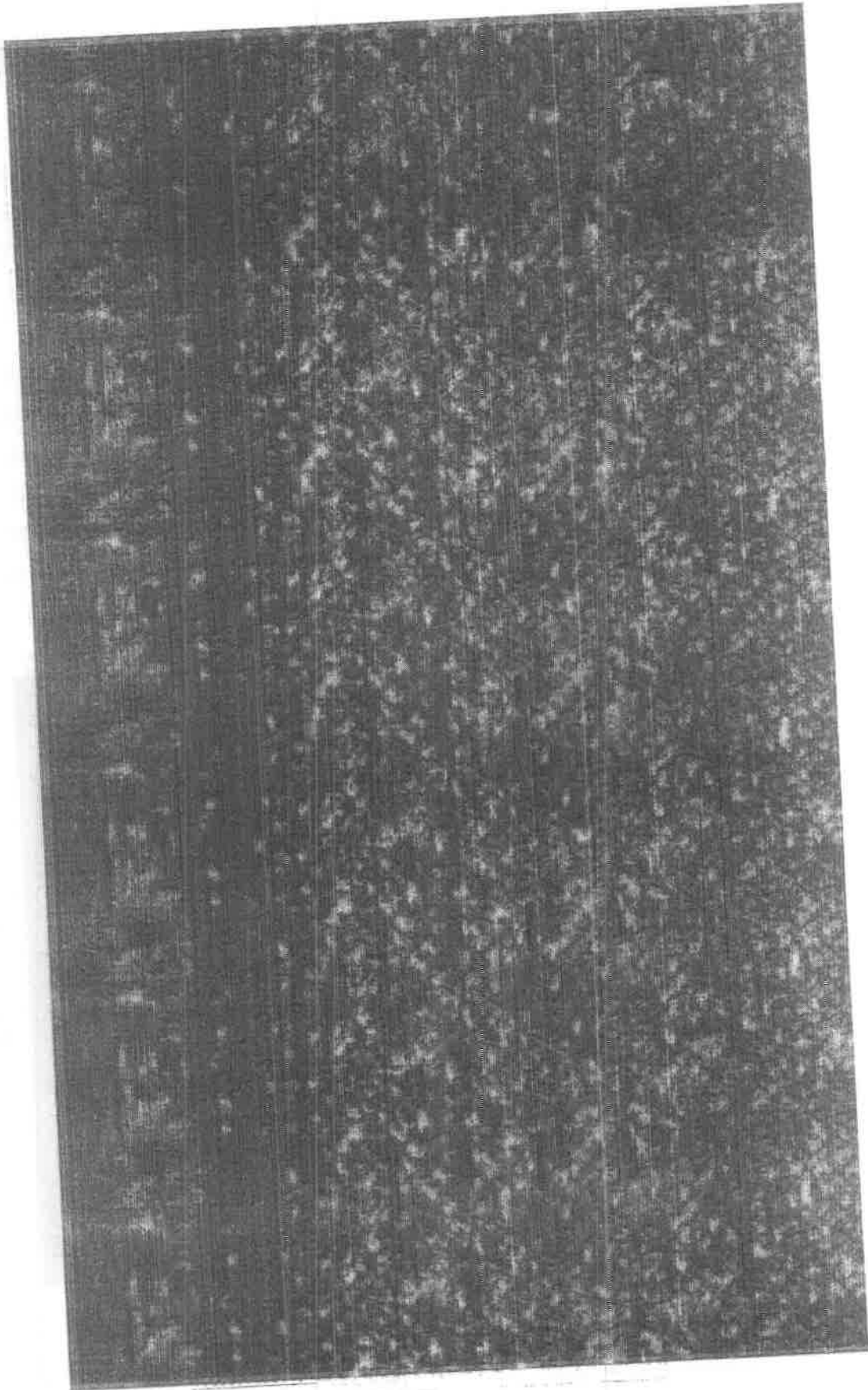
DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO¹⁴, y en la "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULO 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"¹⁵.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Tribunal se puede desprender que muchos de los enlaces fueron ofrecidos dos veces, por los que se encuentran sin repetirse son un total de ciento nueve, mismos que fueron debidamente desahogados en las ACTA/OE-268/2020, ACTA/OE-072/2020 y algunos en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, y para lo cual se inserta una tabla de los que serán materia de estudio:



¹⁴ Visible en foja 2042 del expediente al rubro.
¹⁵ Visible en foja 5638 del expediente al rubro.

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO**
LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

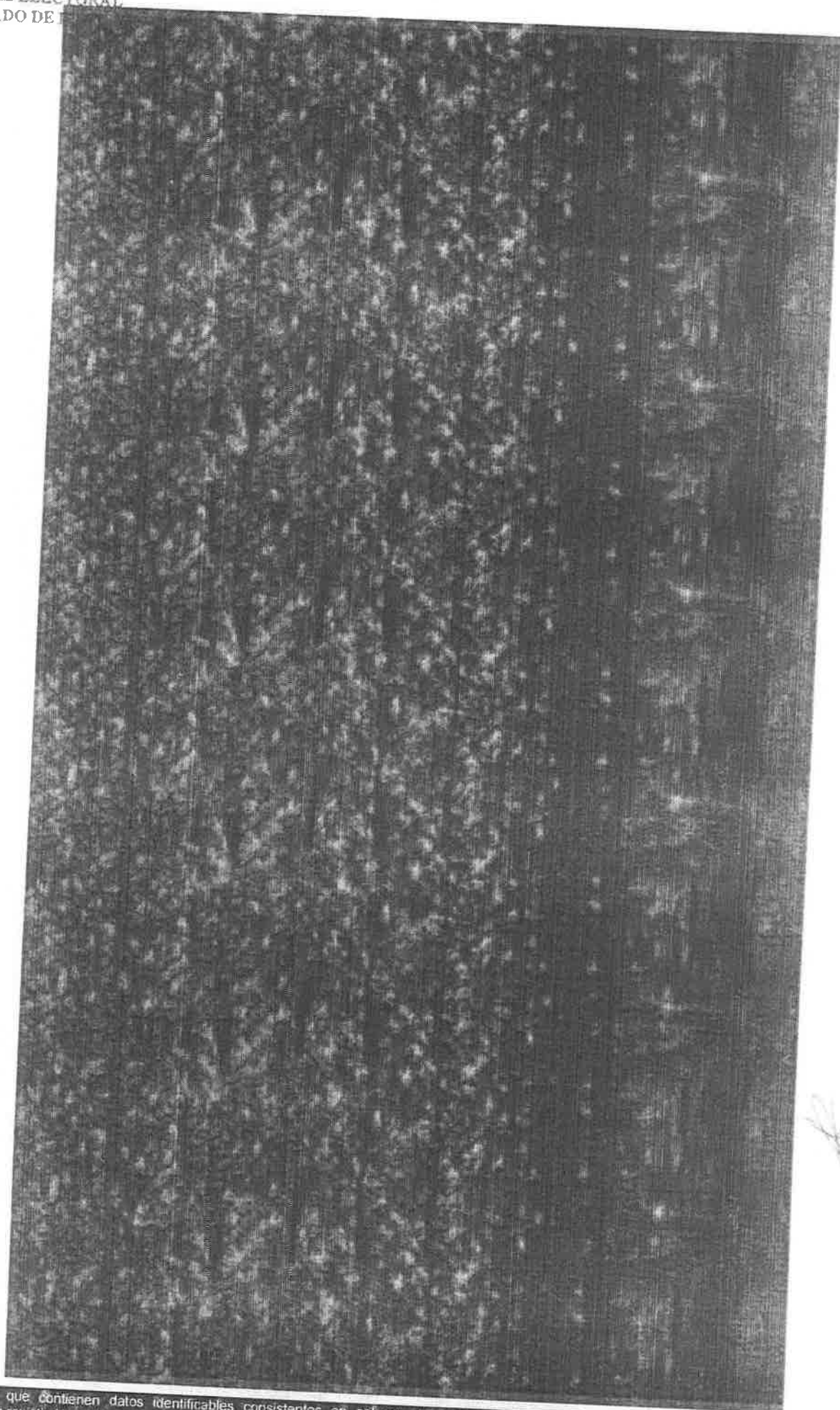


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a Internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

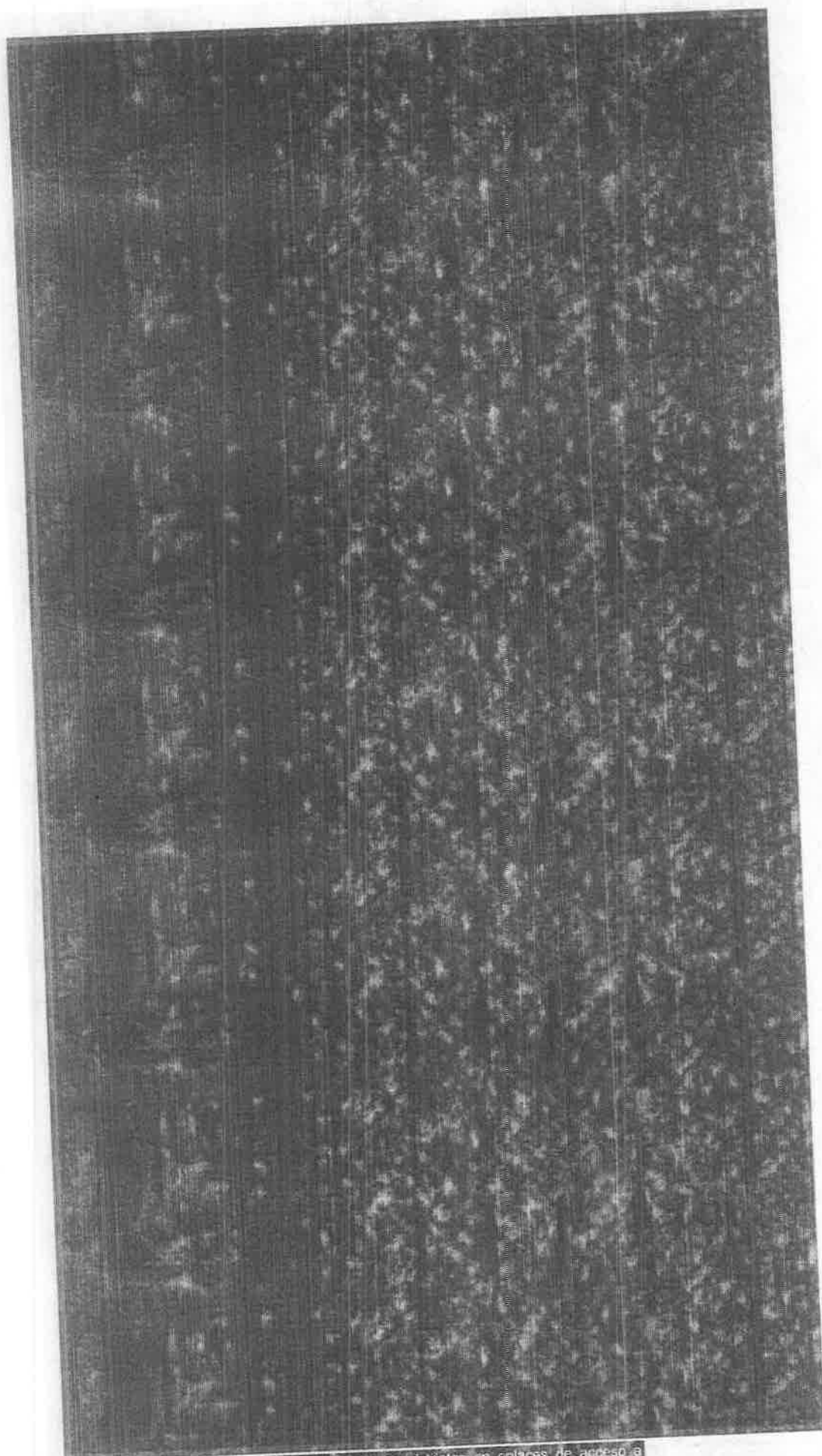


TEEP-AE-117/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciadas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

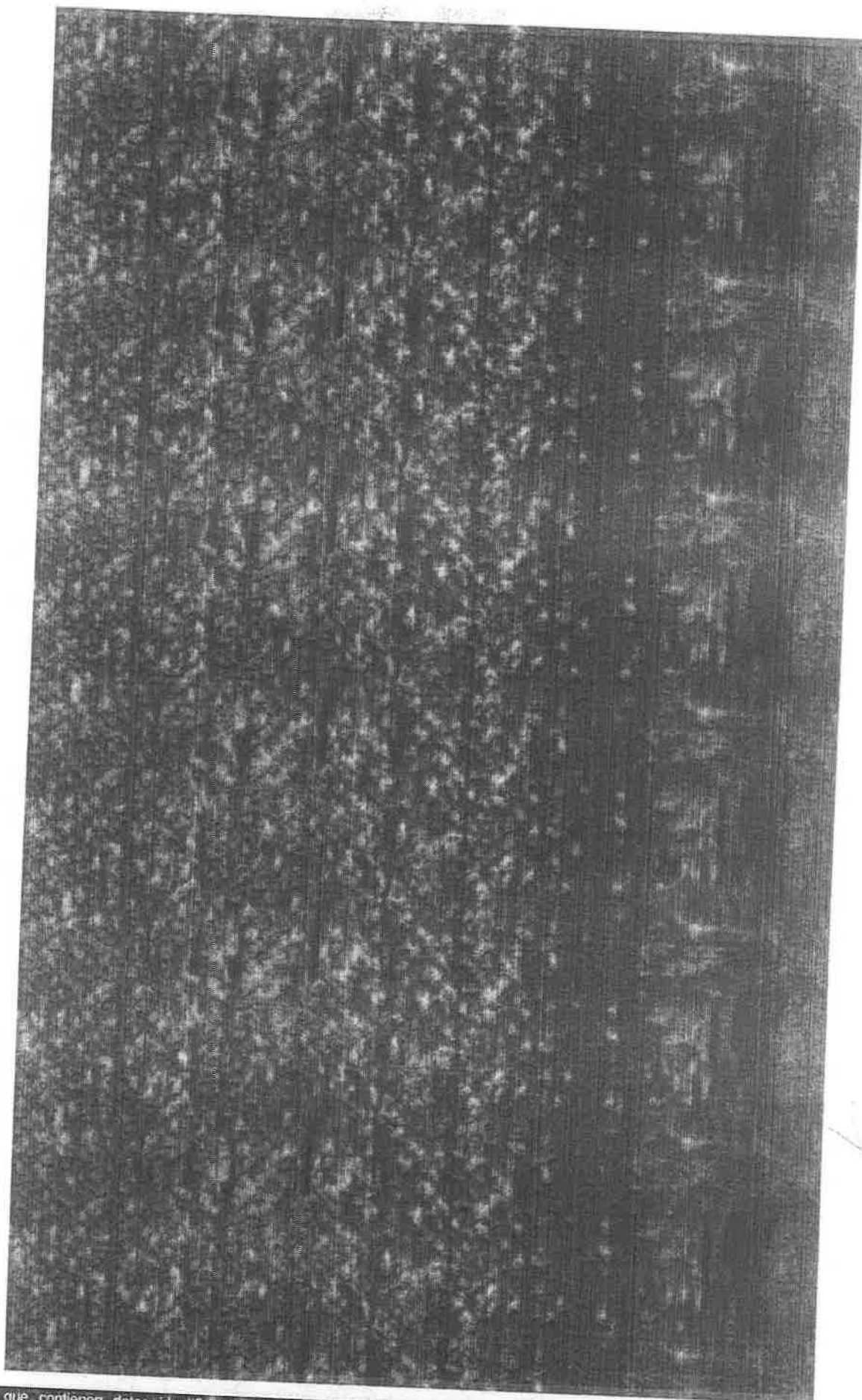


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Ocho fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

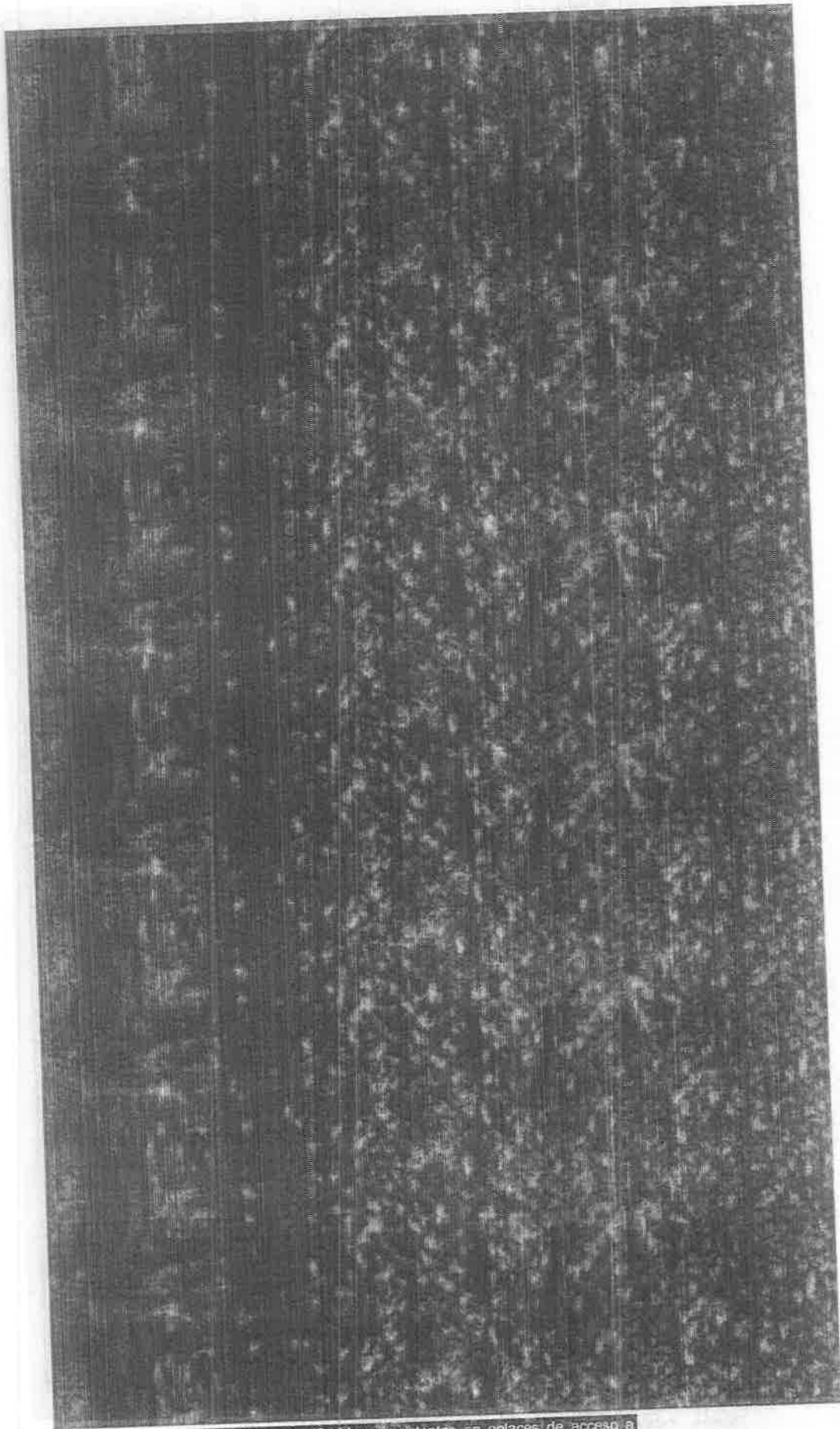


TEEP-AC-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

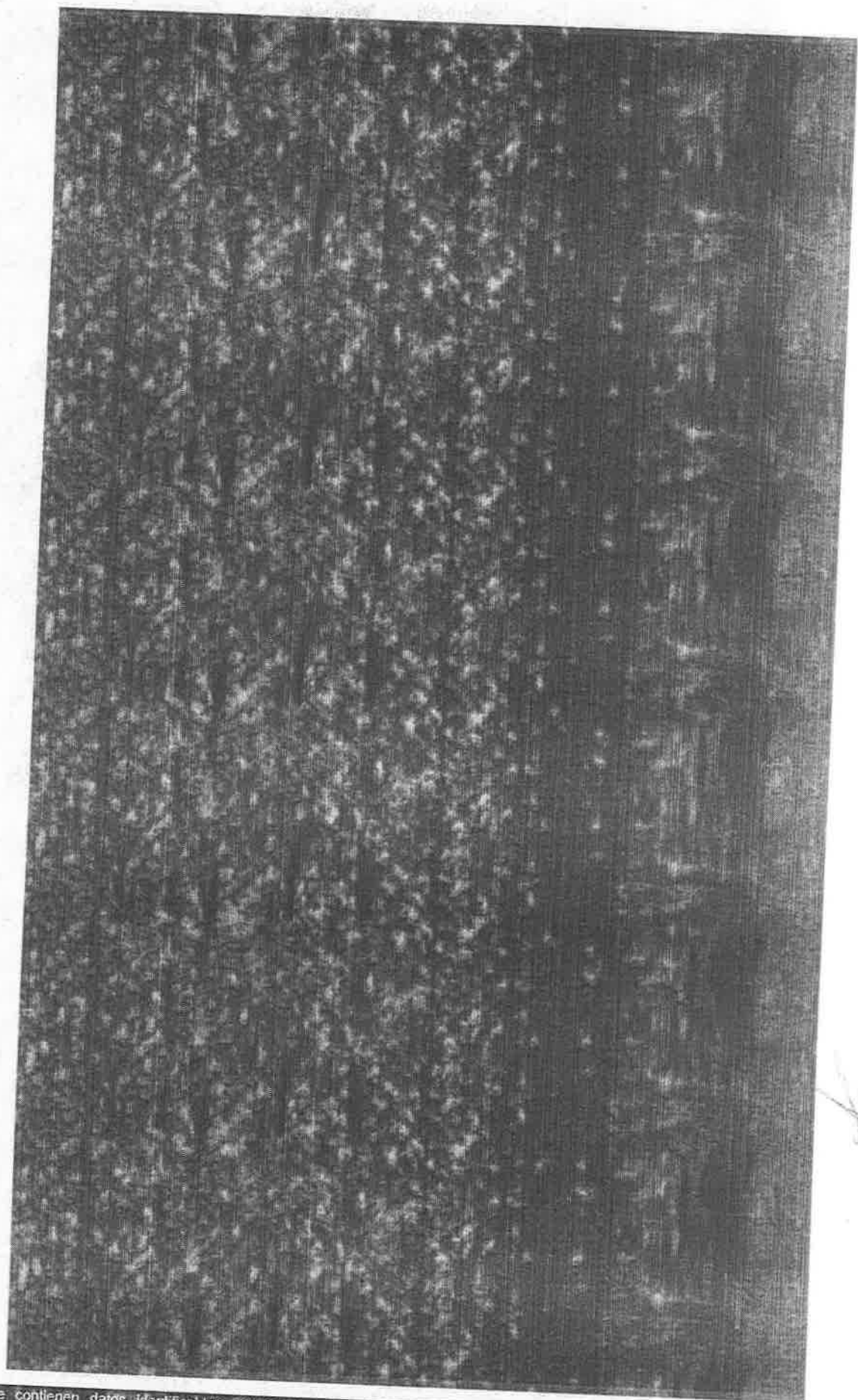


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115, 116 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

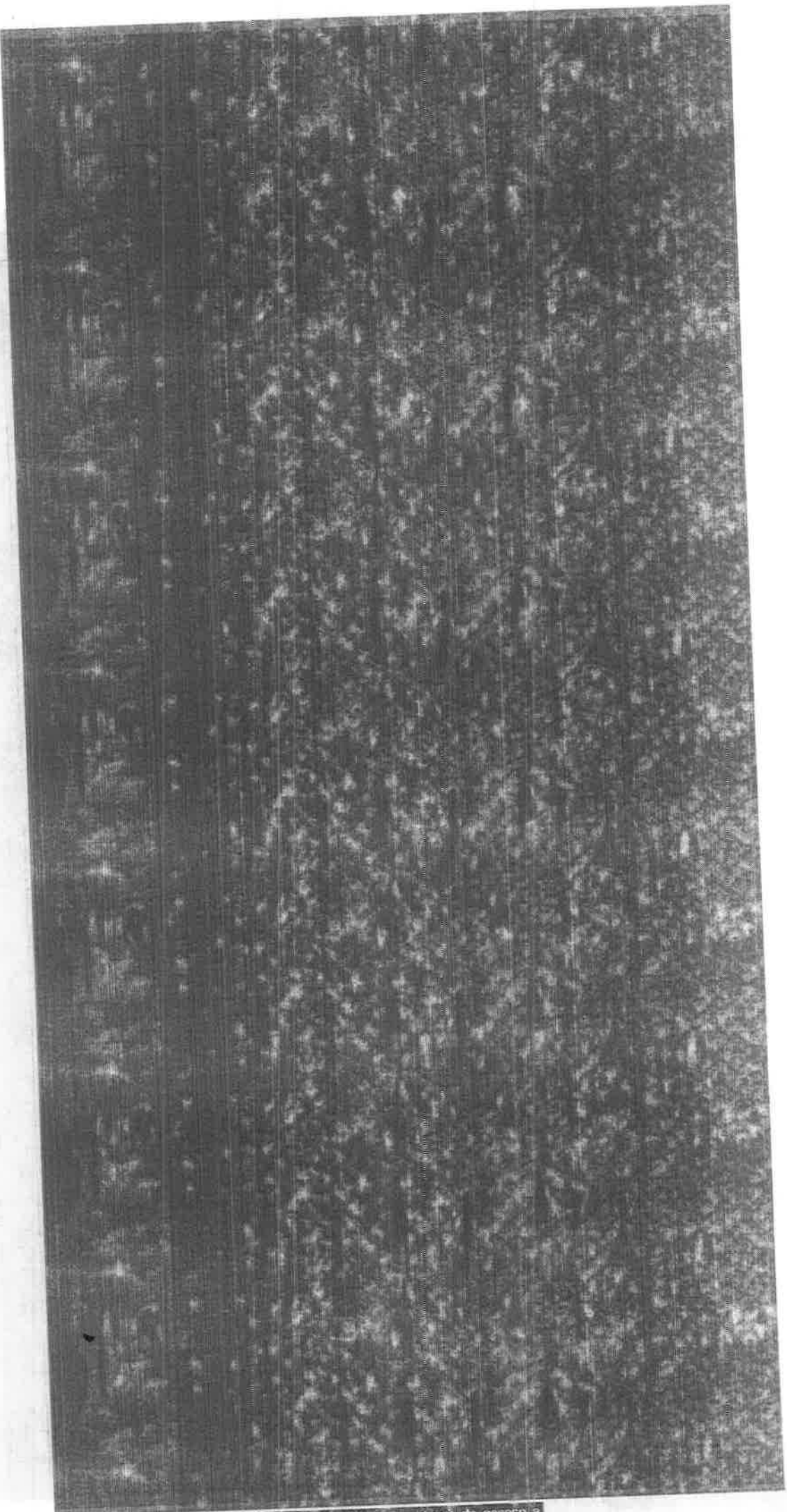


TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO** LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

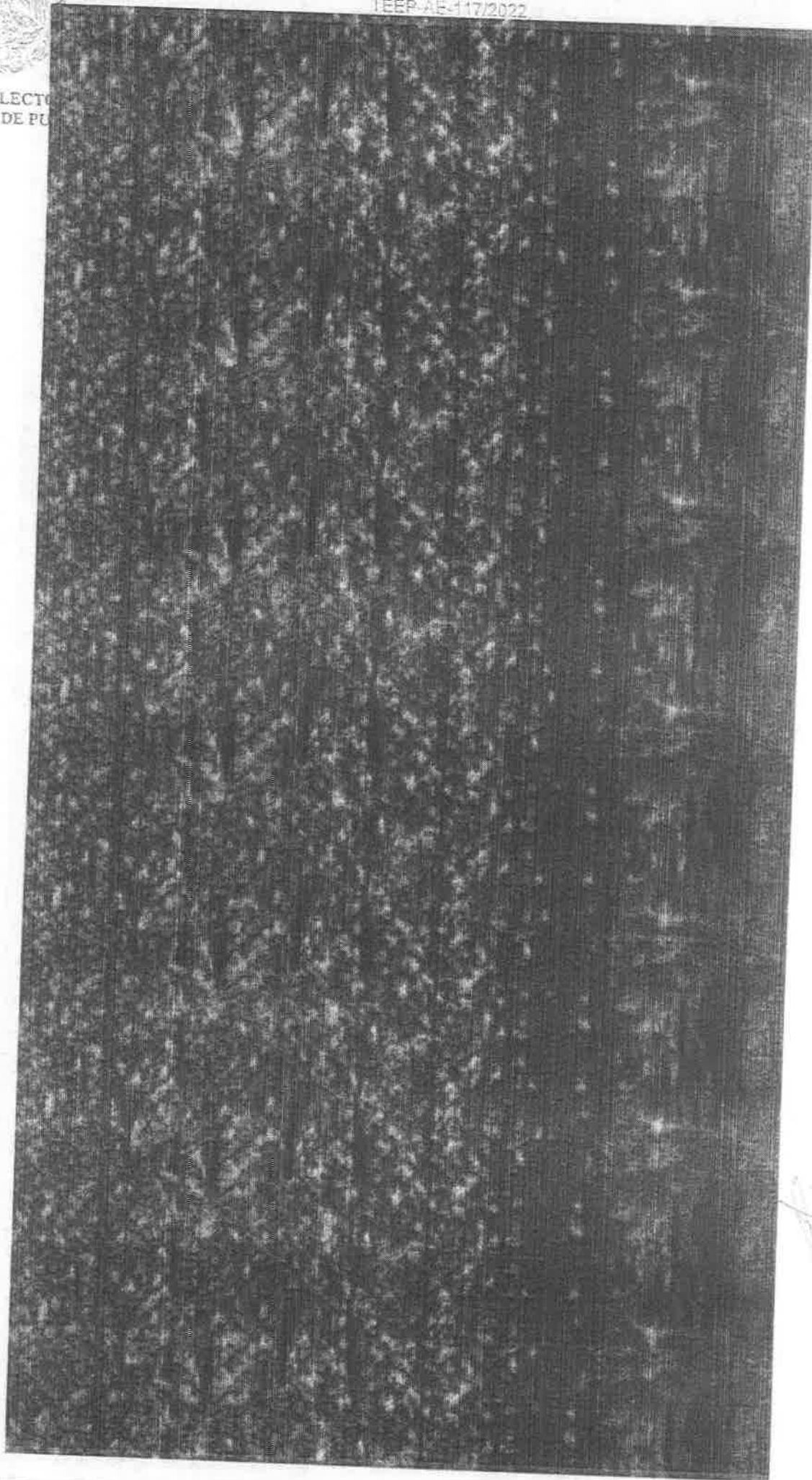


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

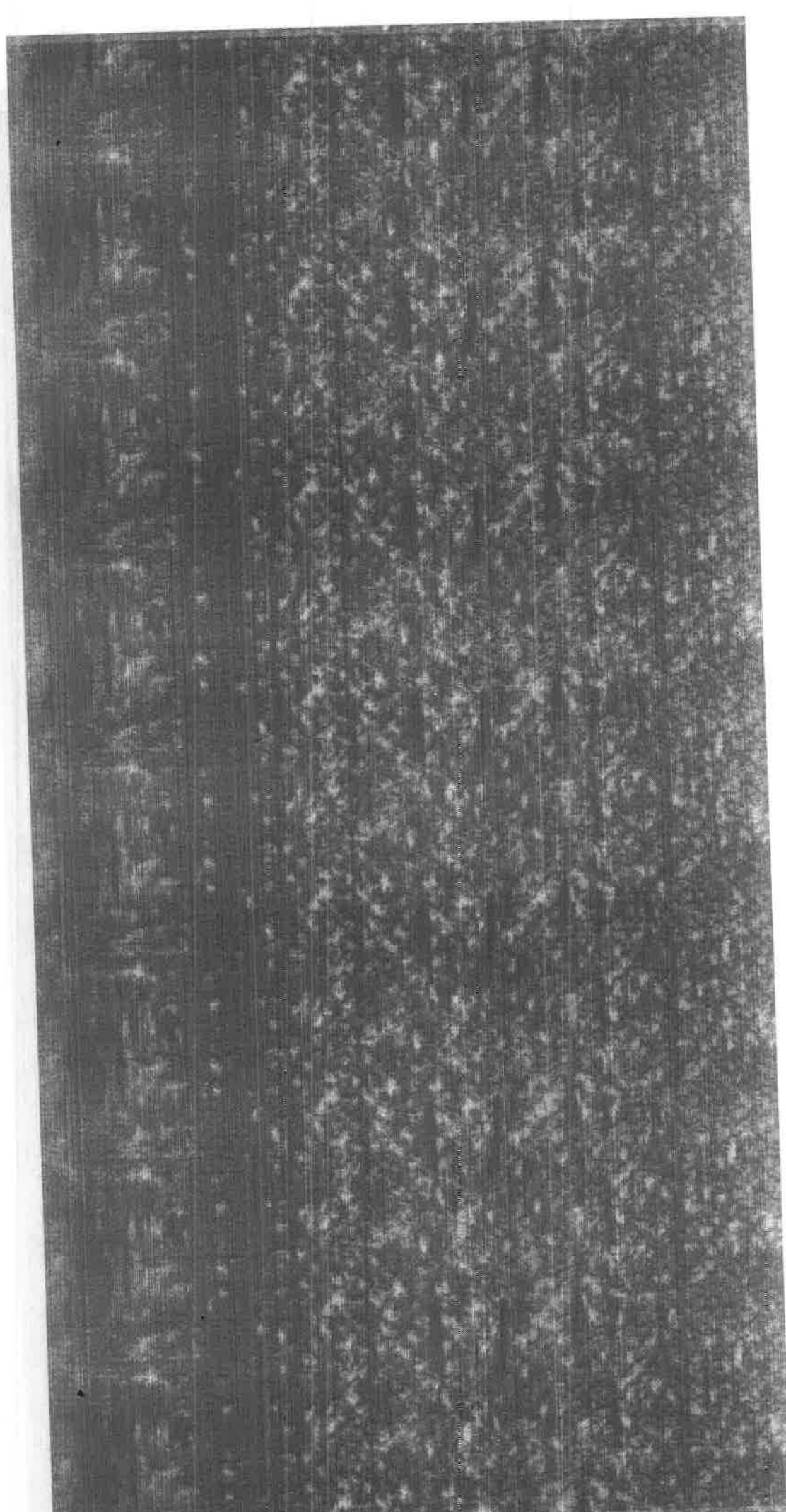


TRIBUNAL ELECTO
DEL ESTADO DE PU

TEEP-AE-117/2022



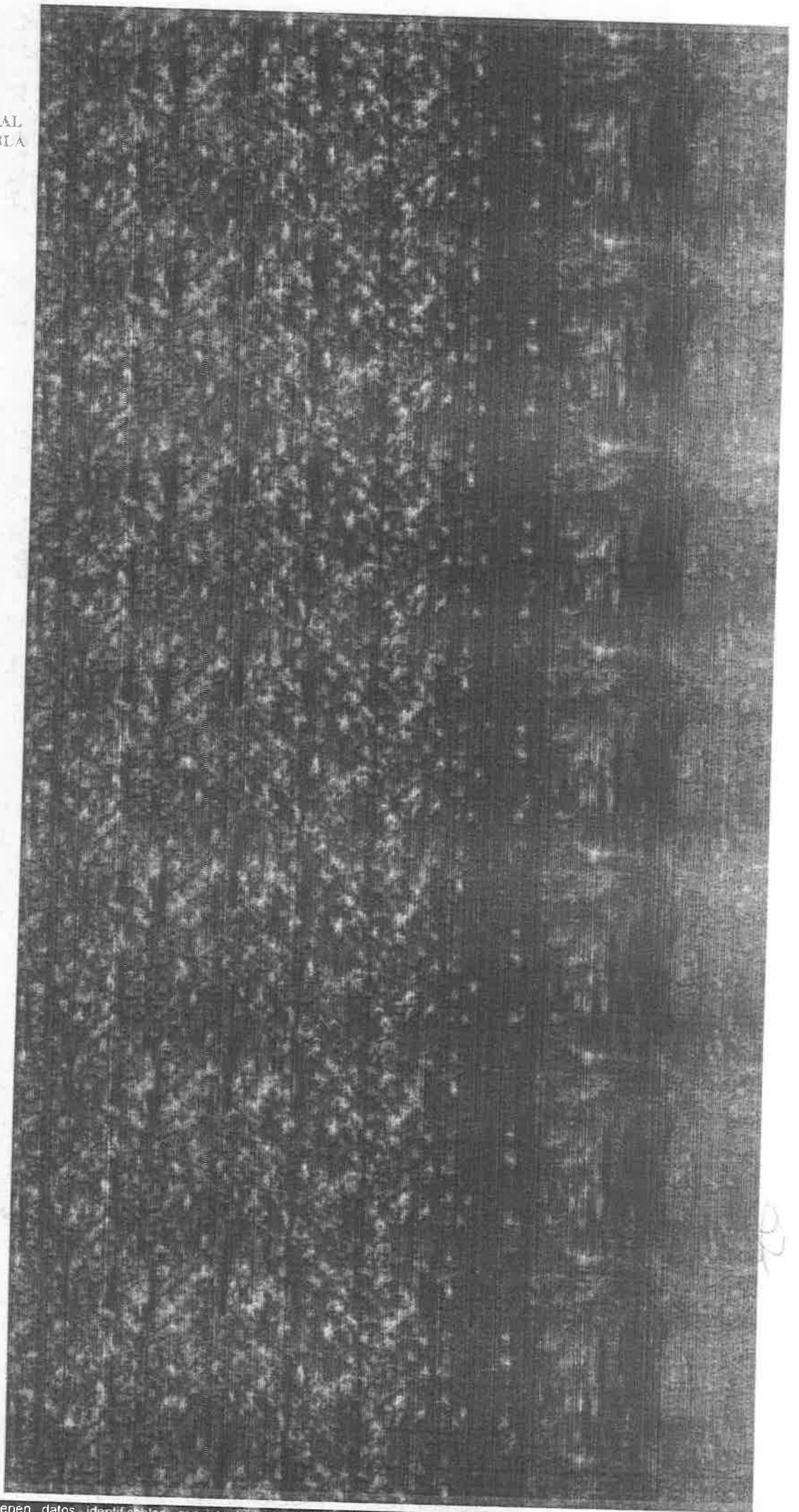
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciadas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



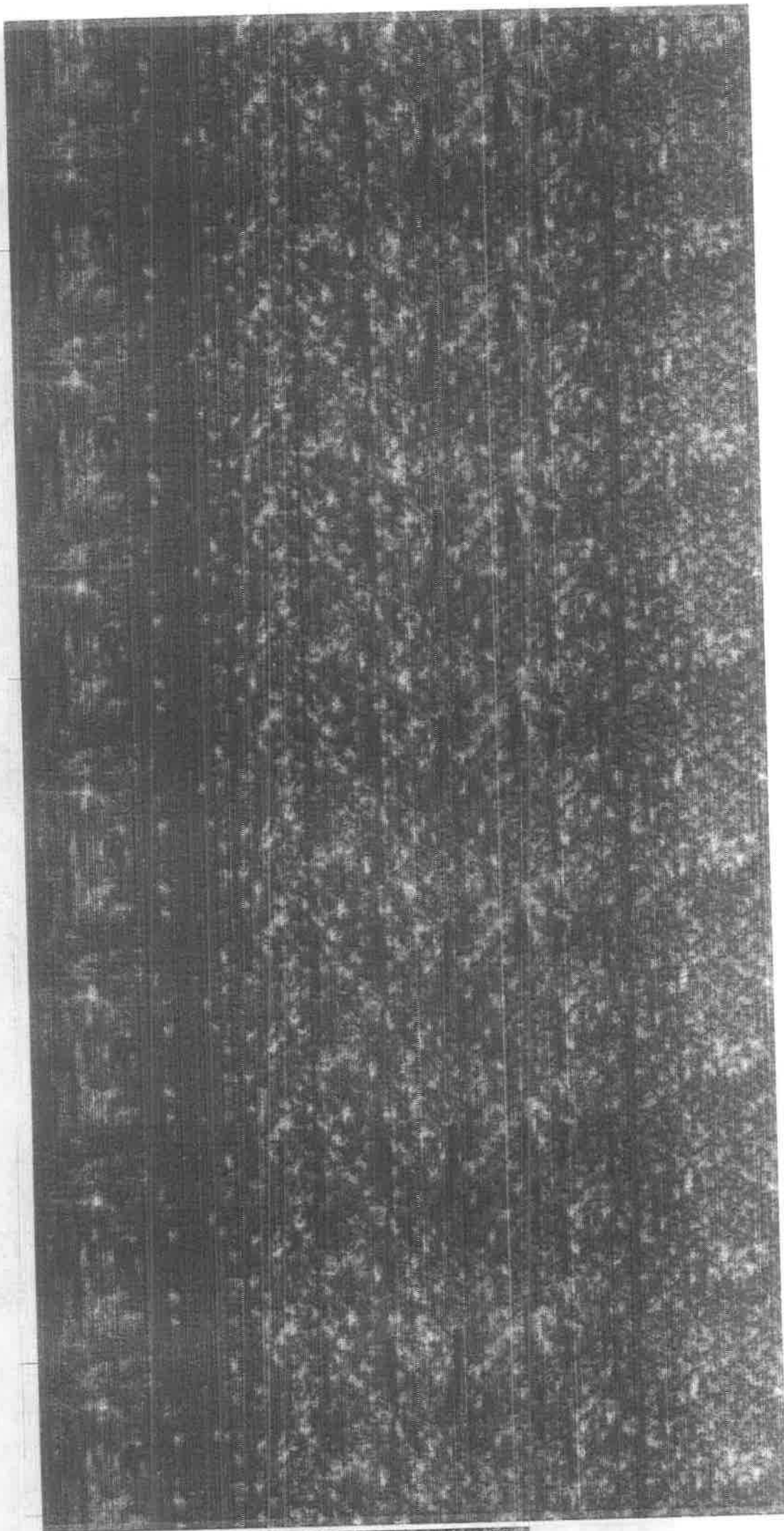
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a los denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

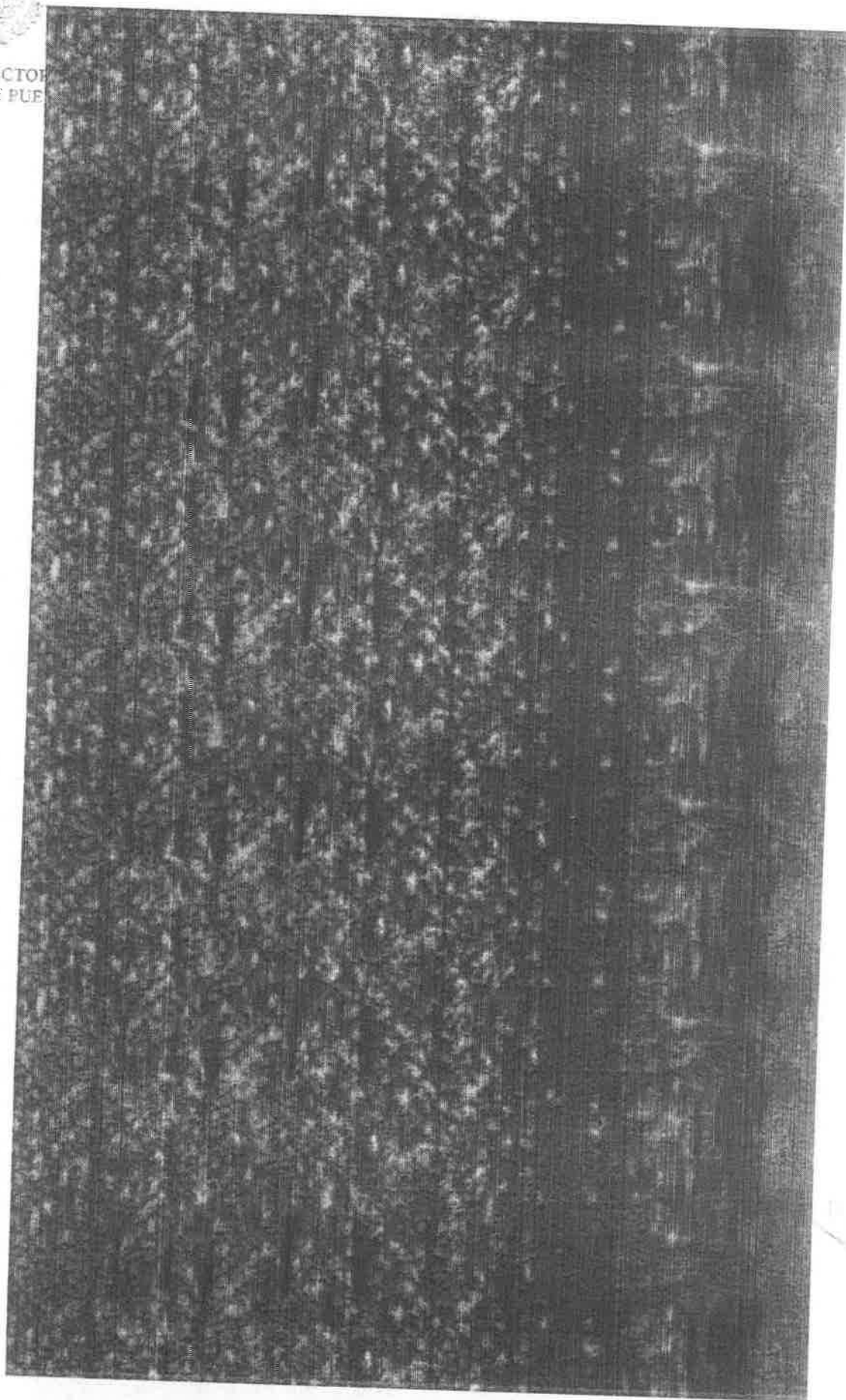


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables, consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I "Sexágésimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

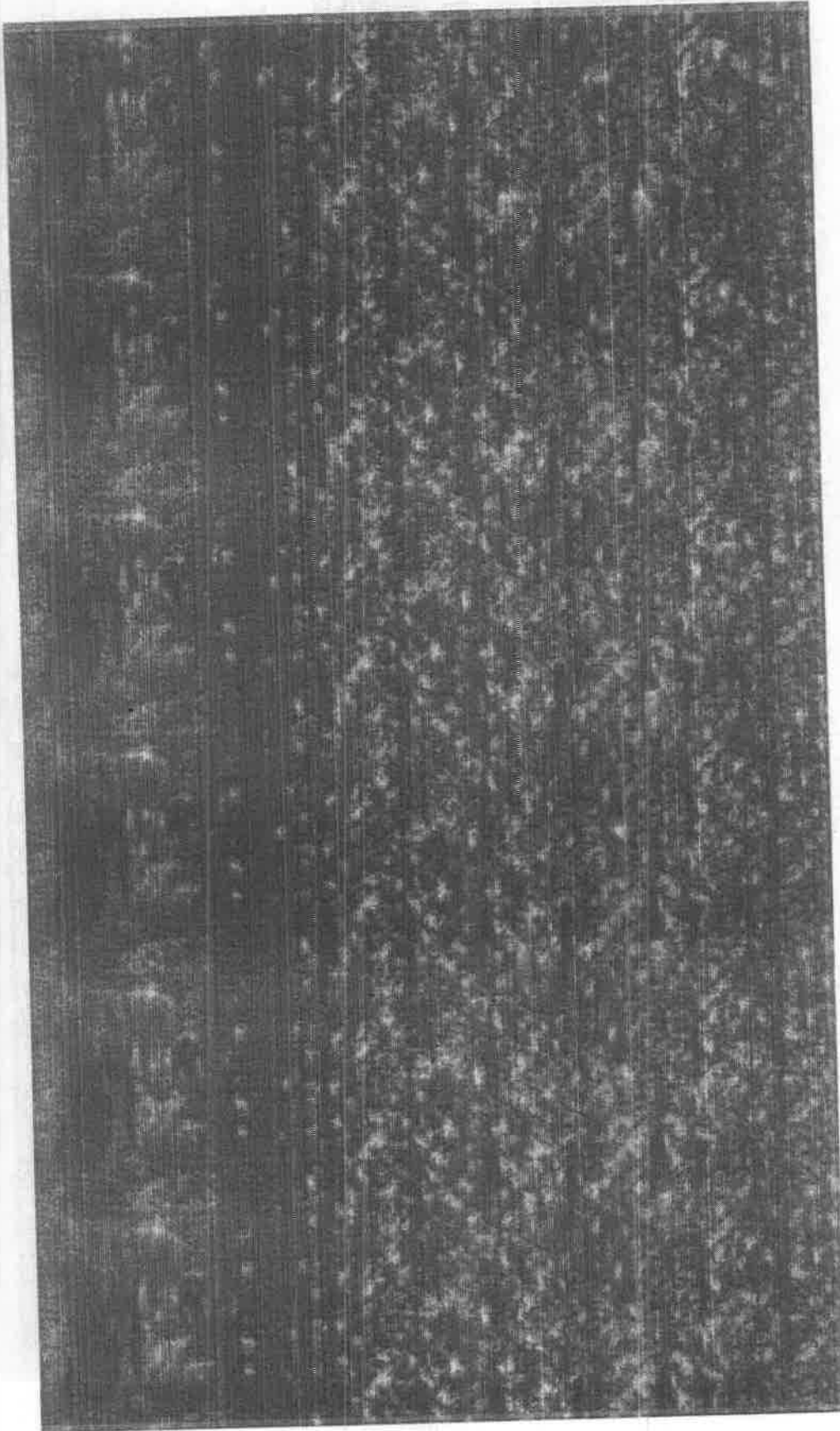


TRIBUNAL ELECTOR
DEL ESTADO DE PUE

TEEP-AC-17/2022



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO** **LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

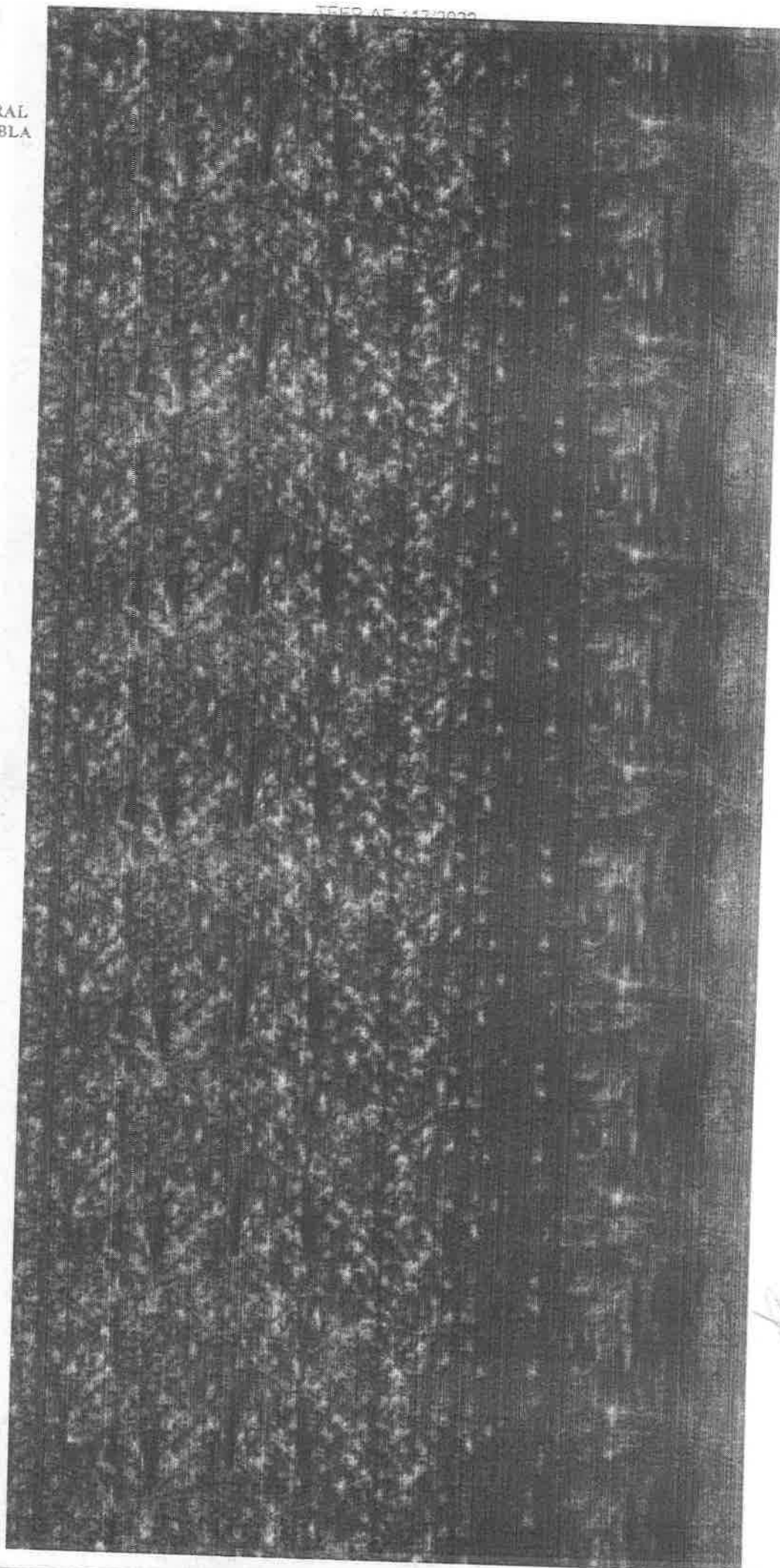


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Tngésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

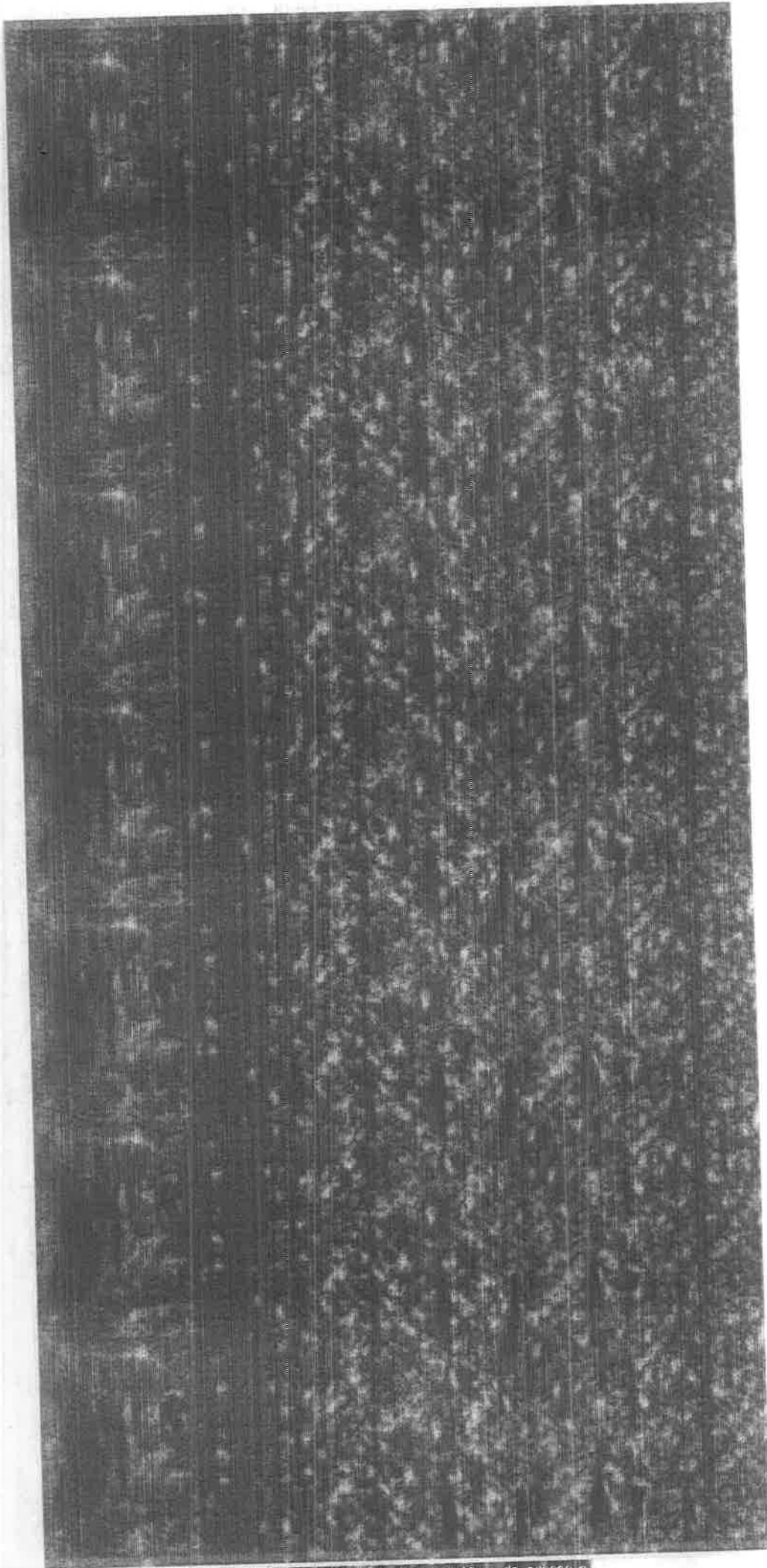


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO** **LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

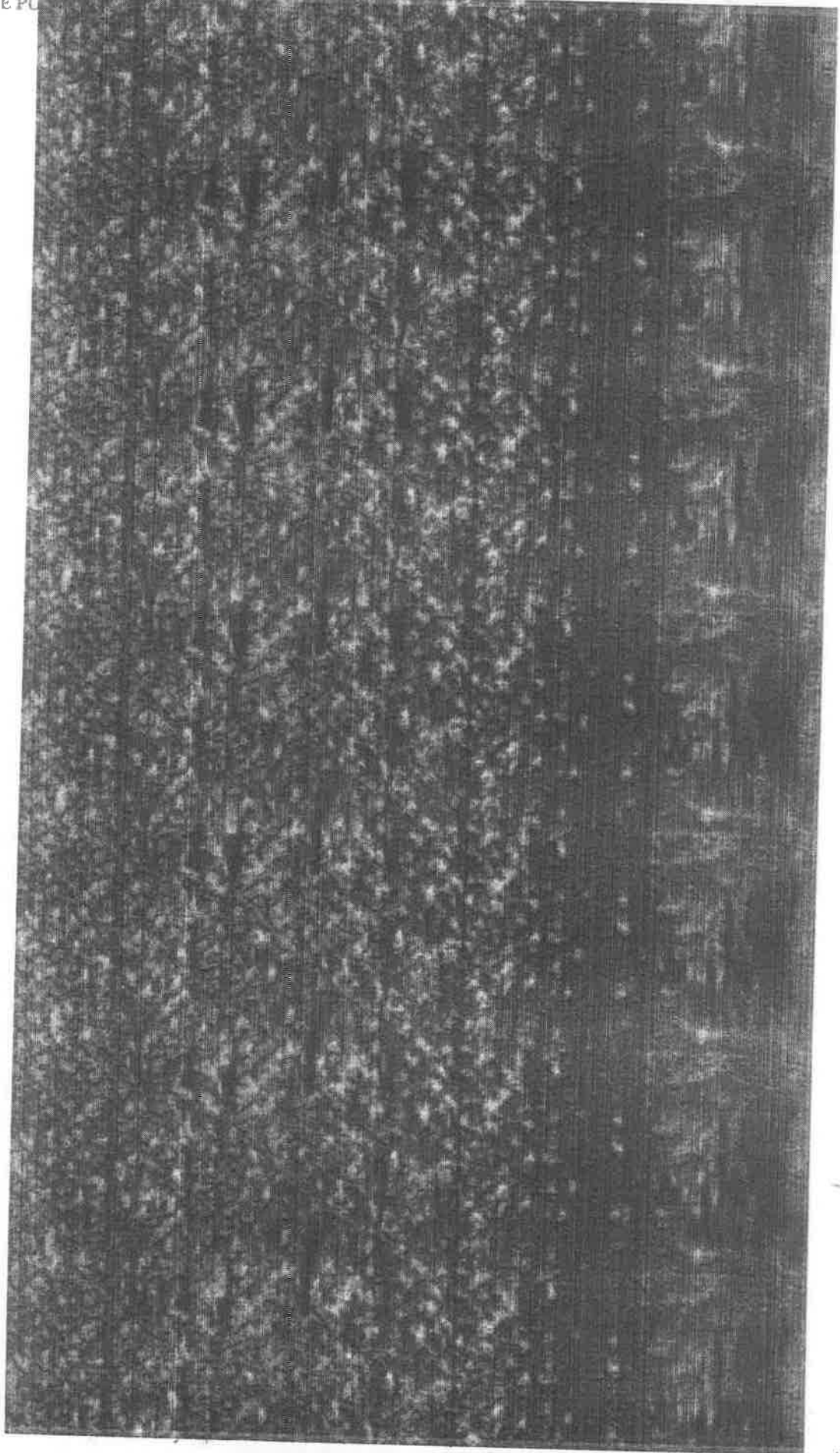


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



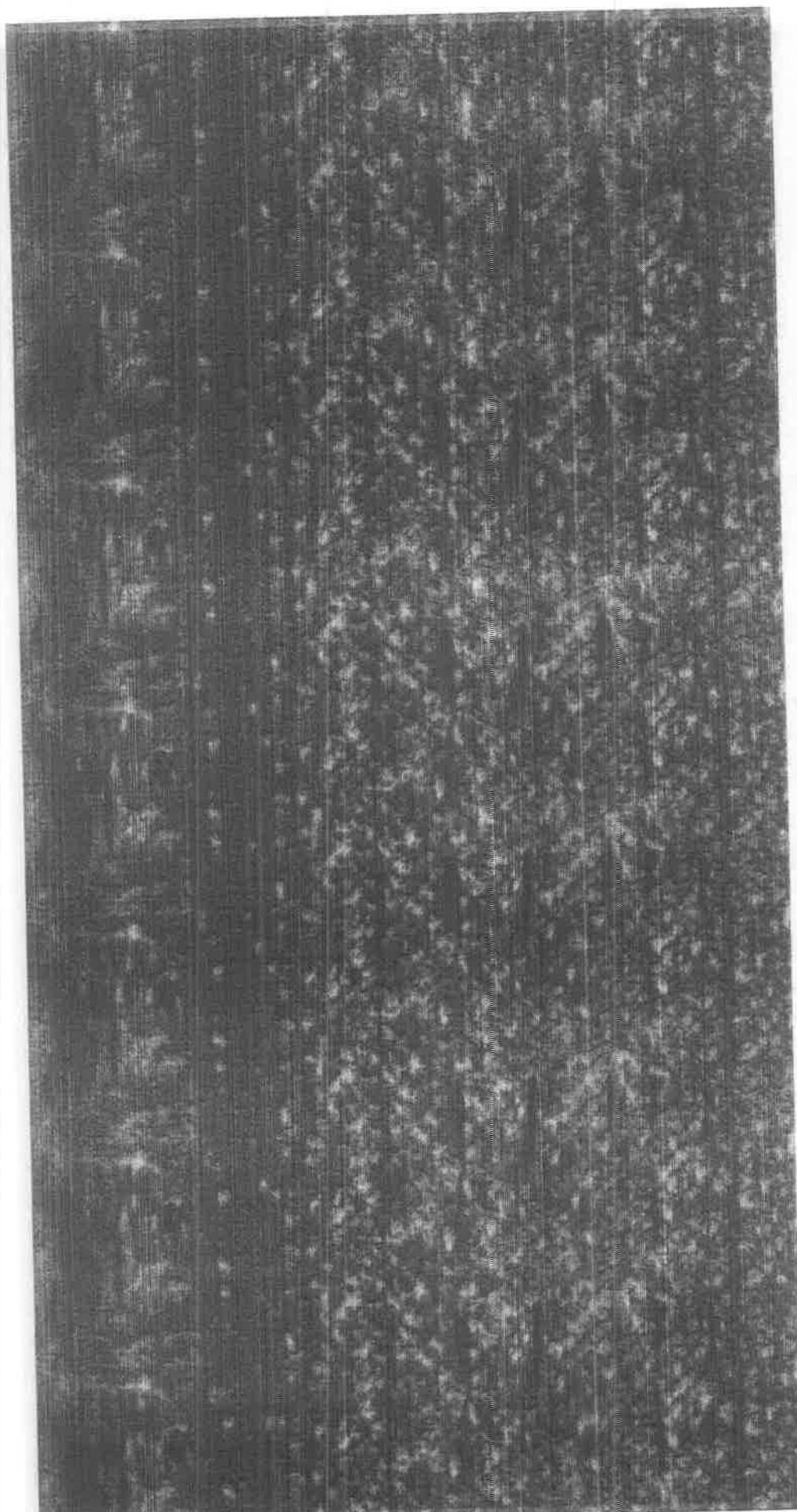
TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



8

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

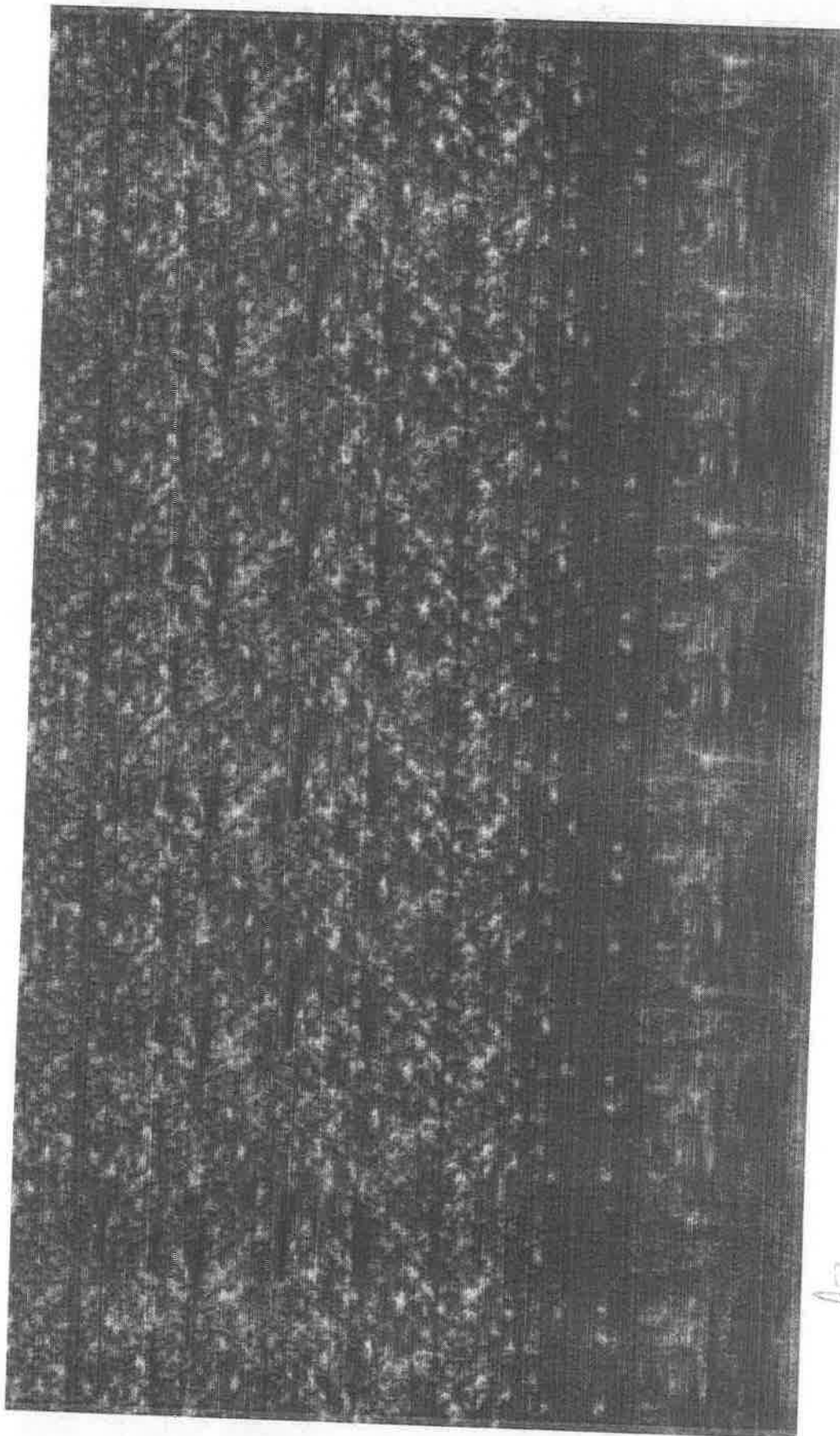


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a los denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



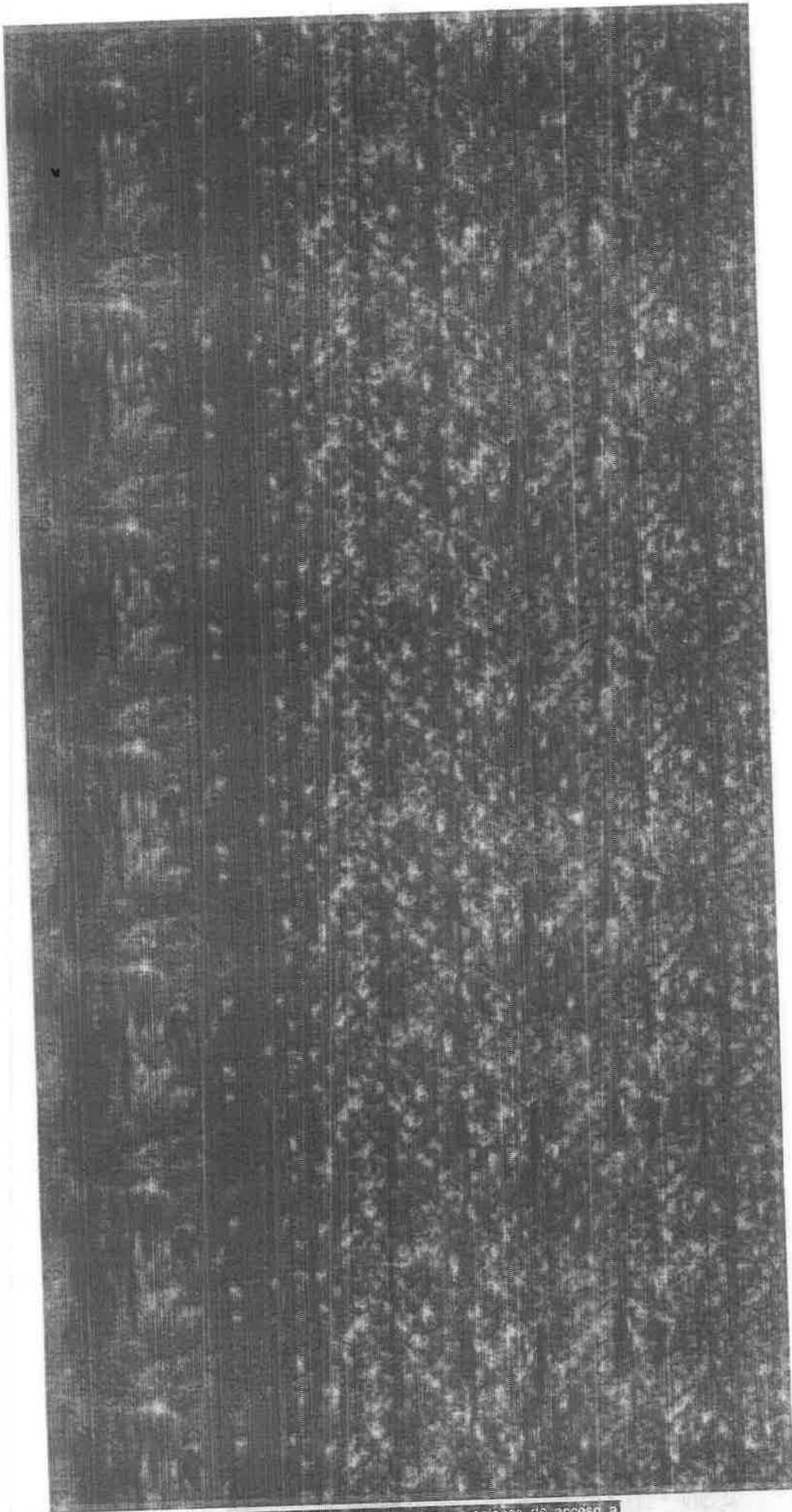
TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO**
LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

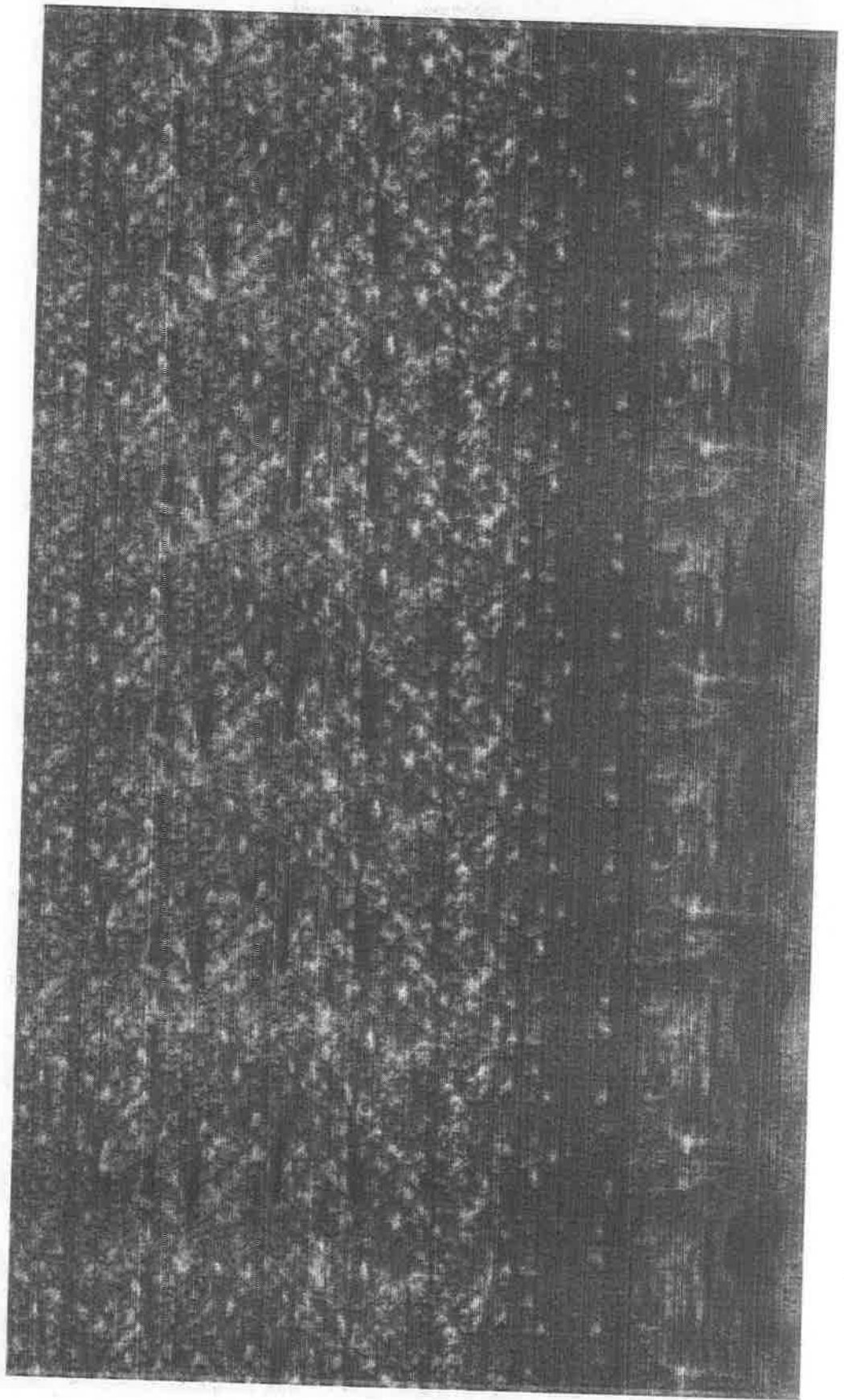


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Vigésimo Octava fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

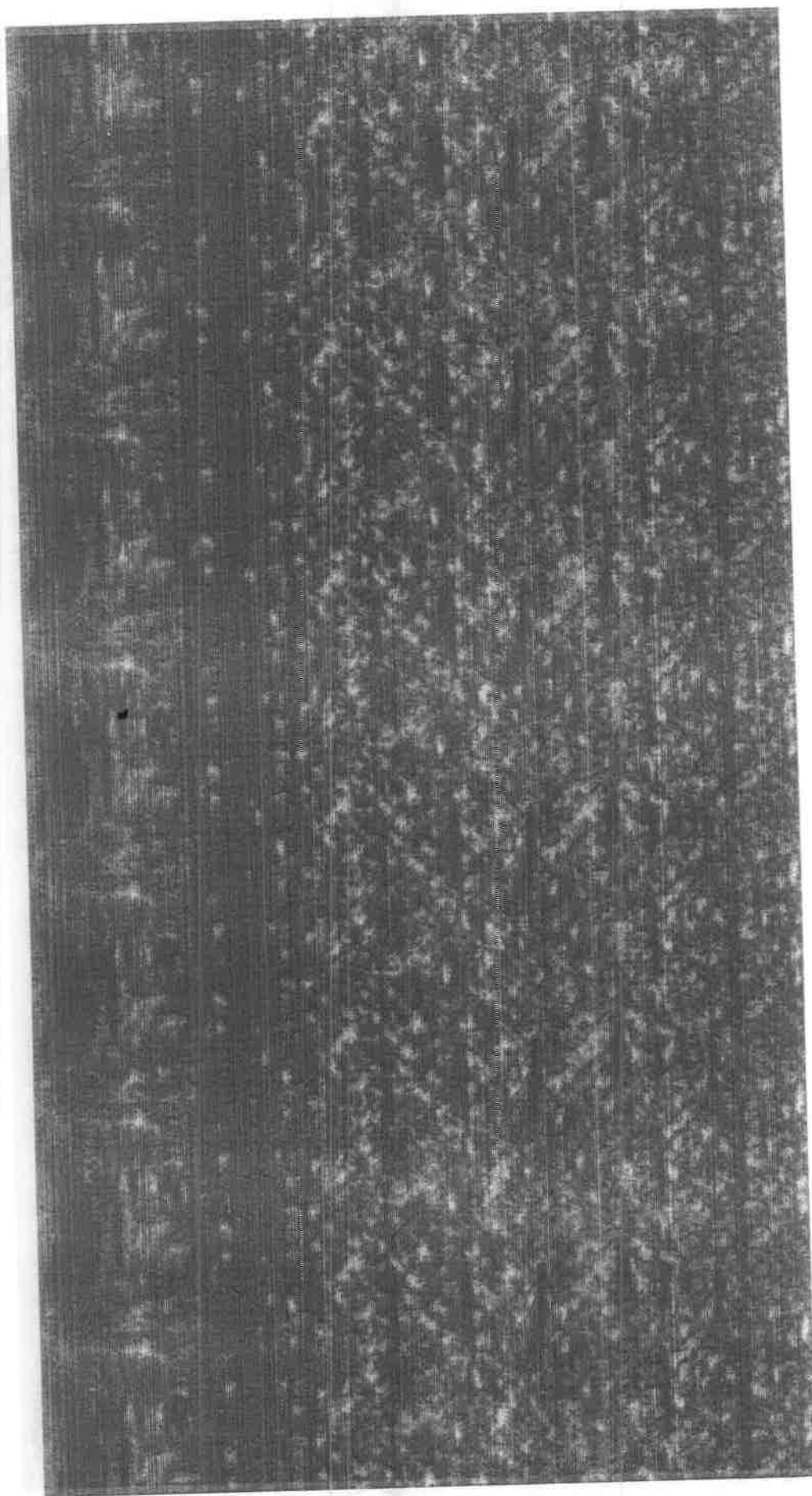


TEEP-AE-117/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

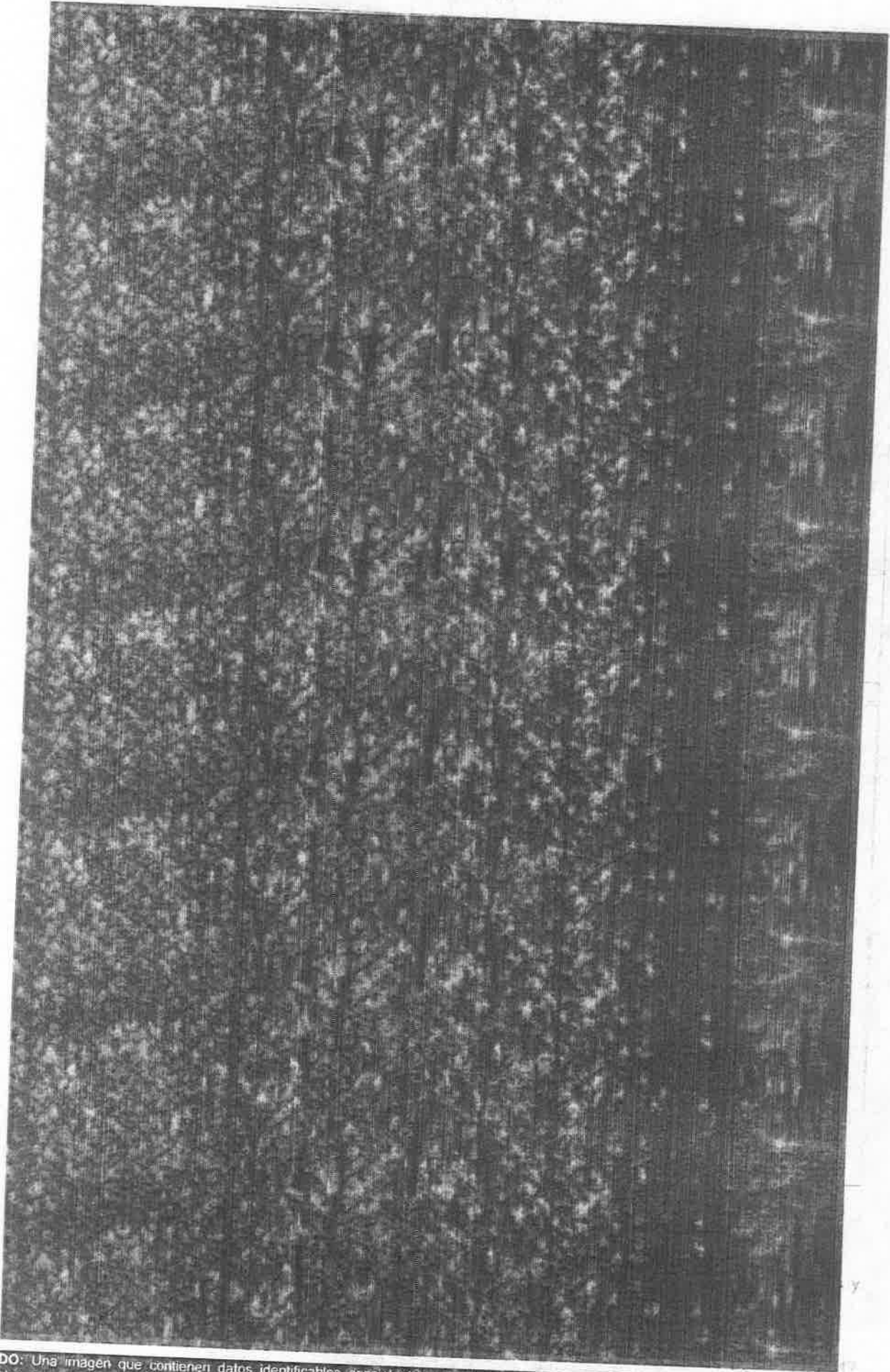


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

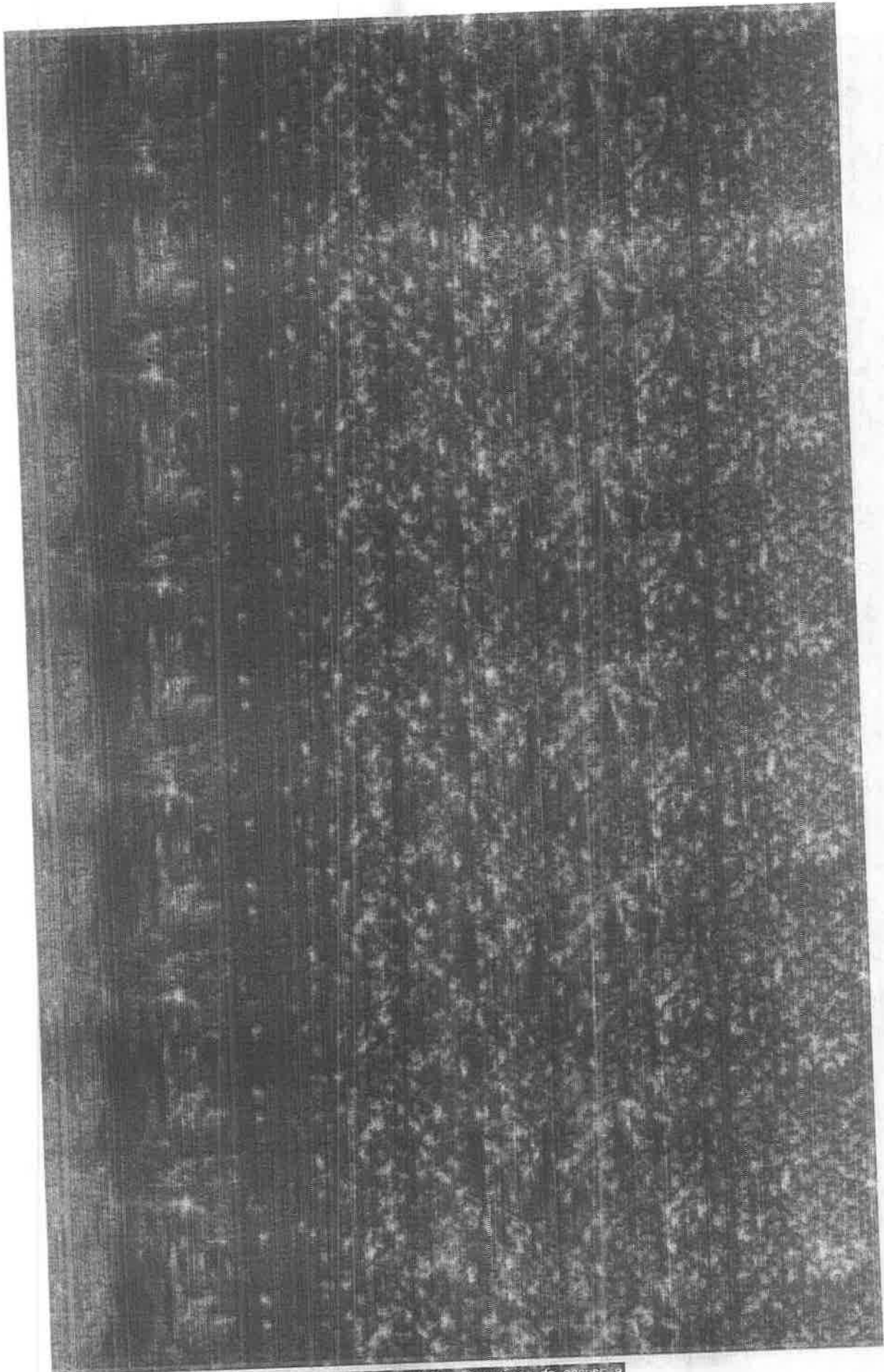


TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

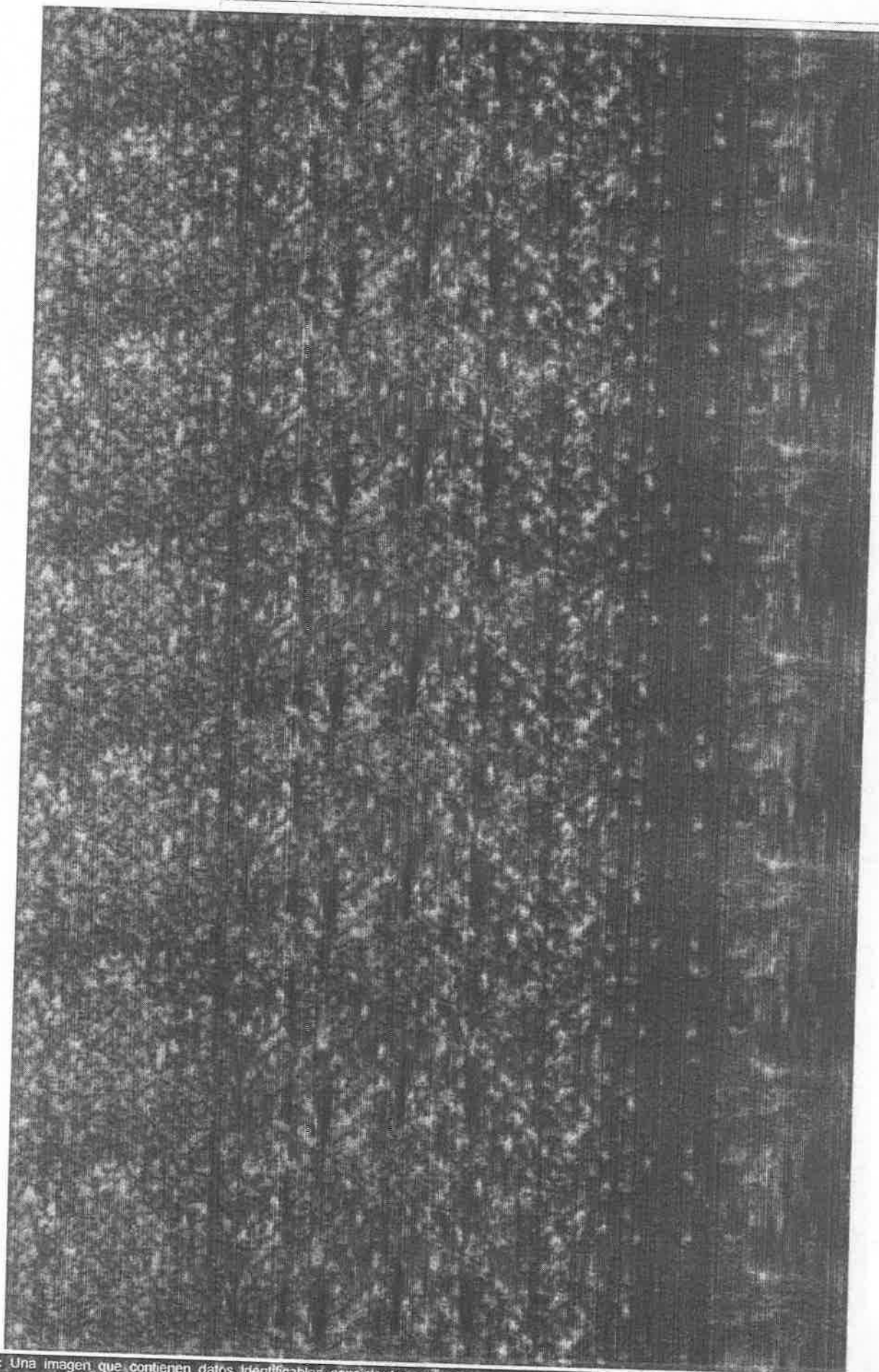


ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

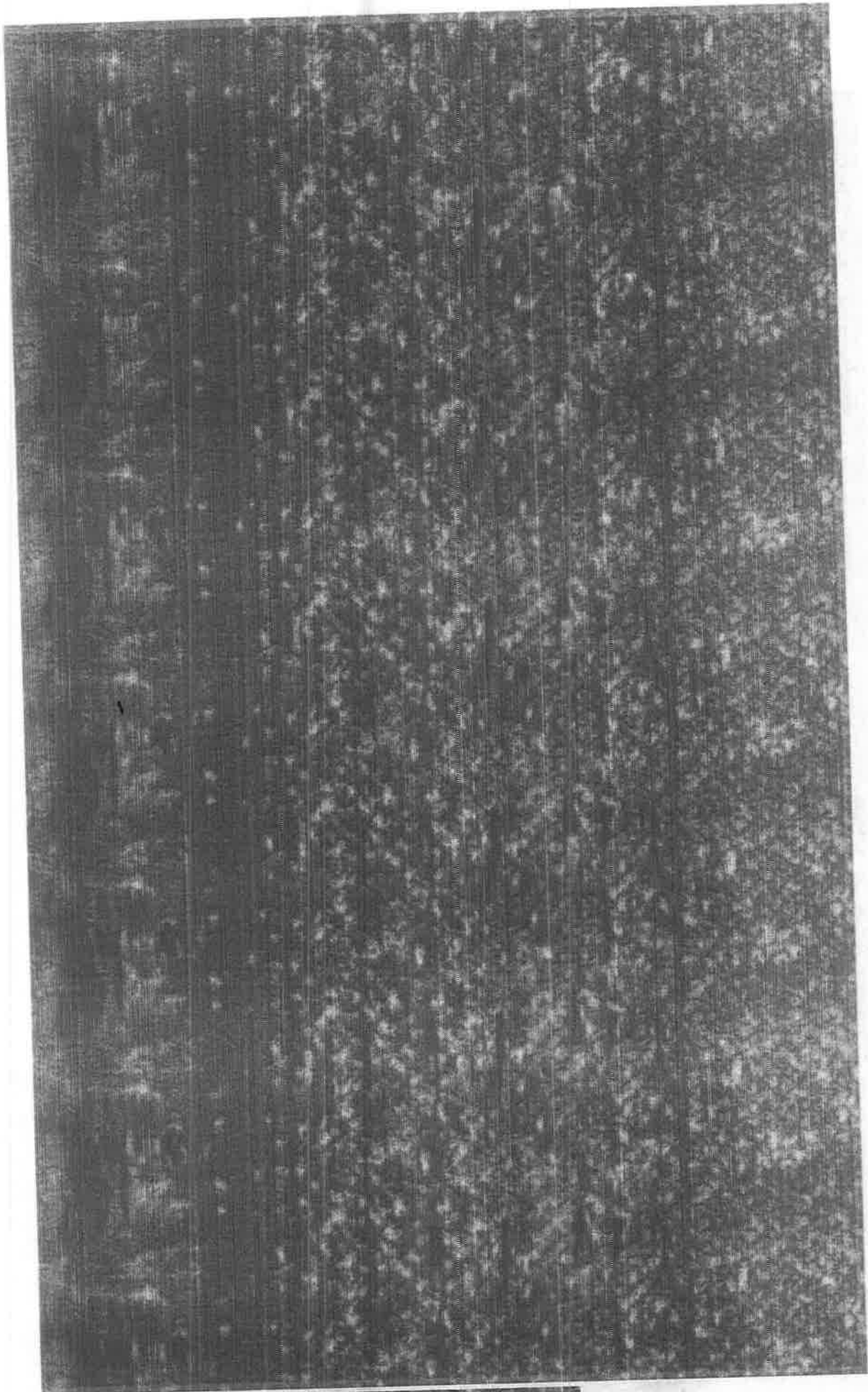


TEEP-AS-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

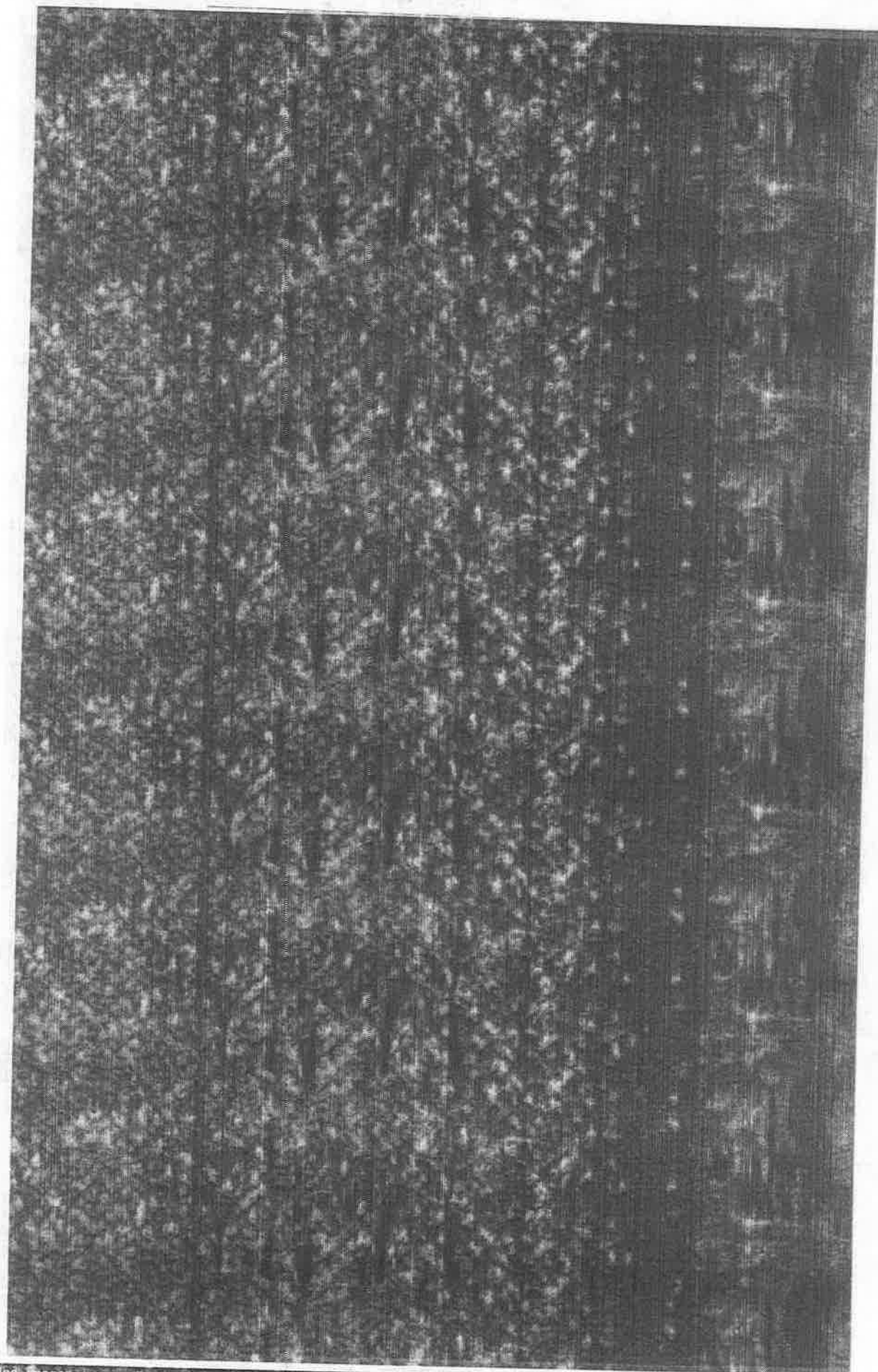


ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a los denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

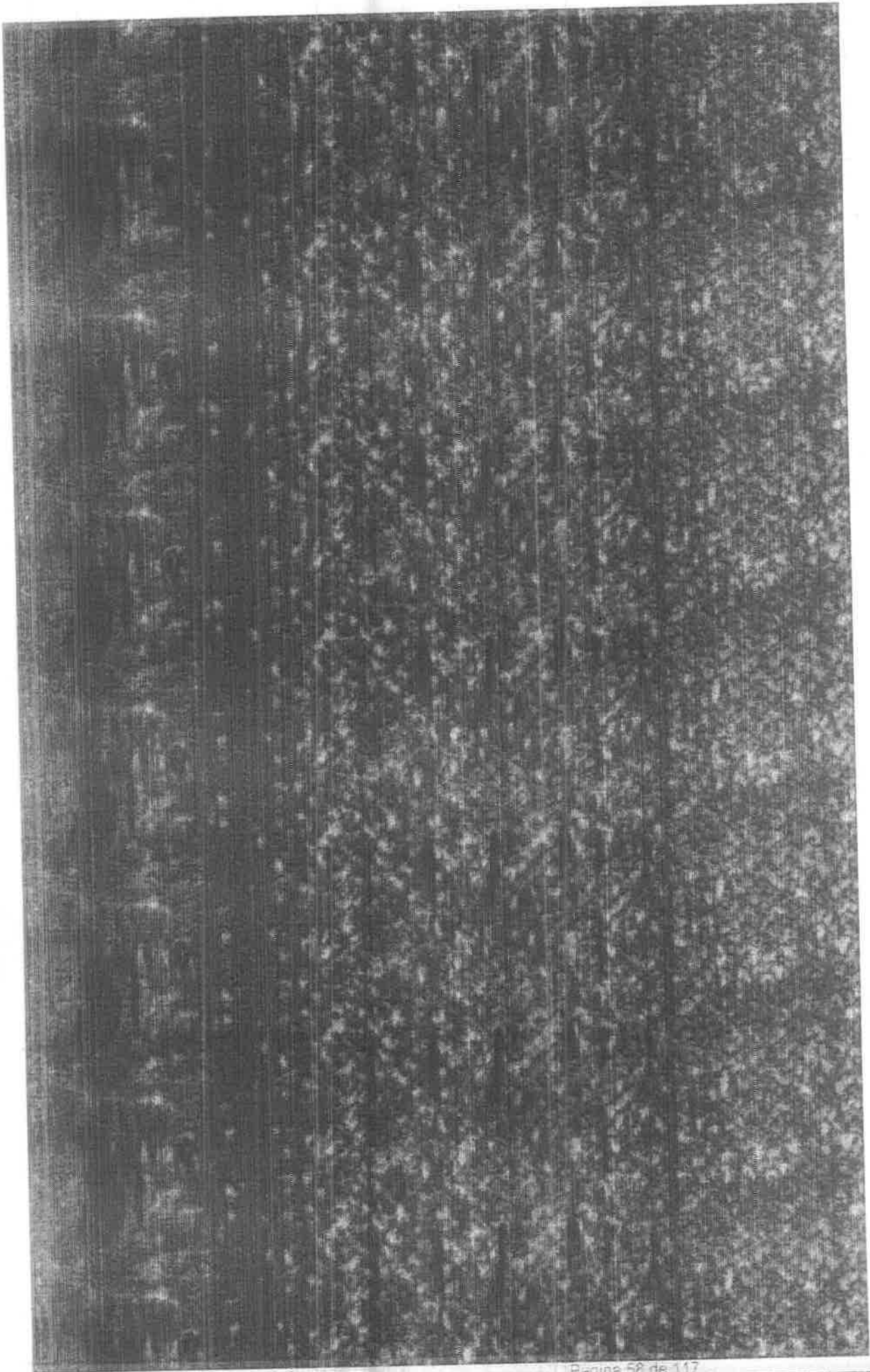


TEEP-JE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



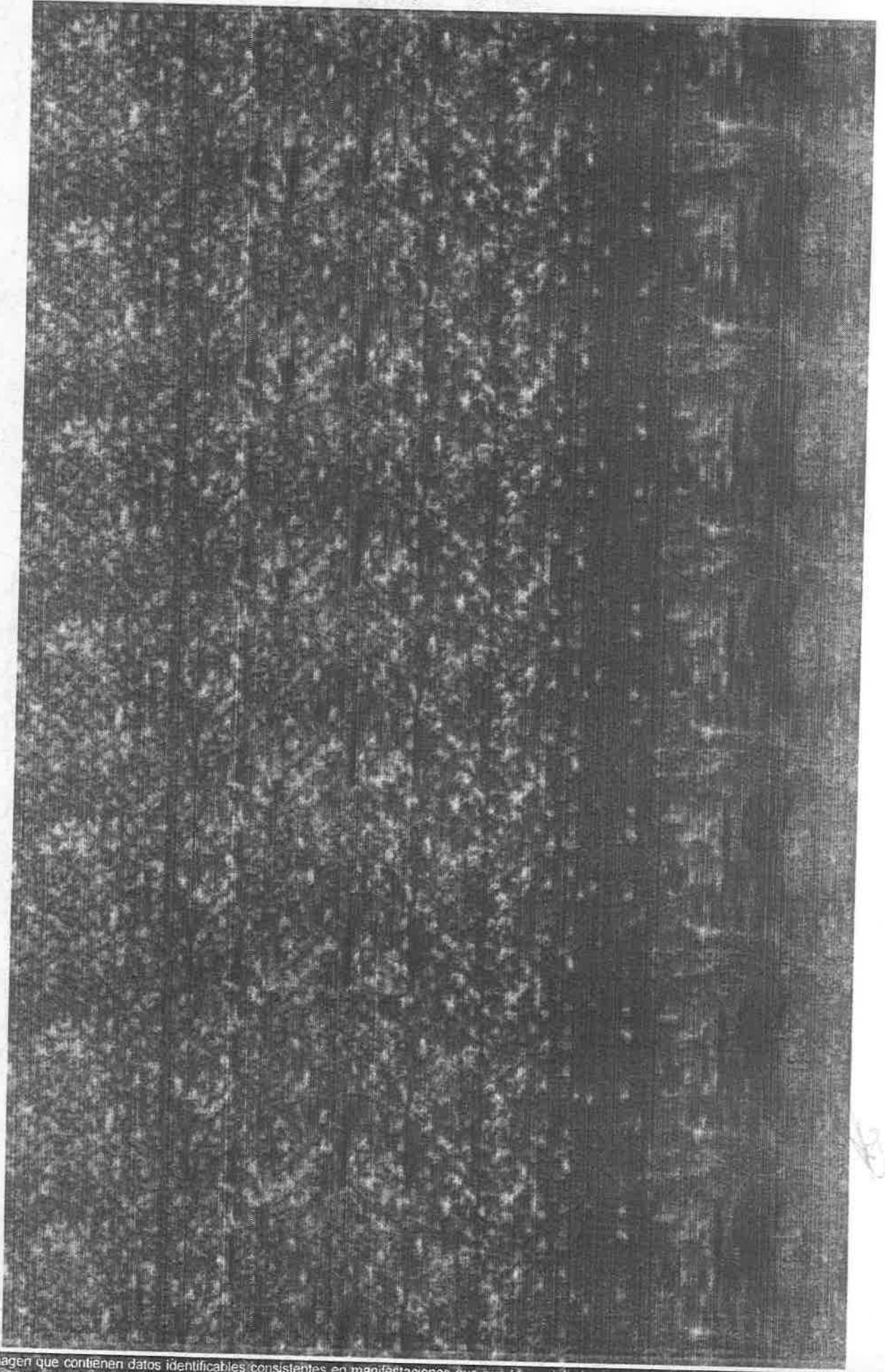
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



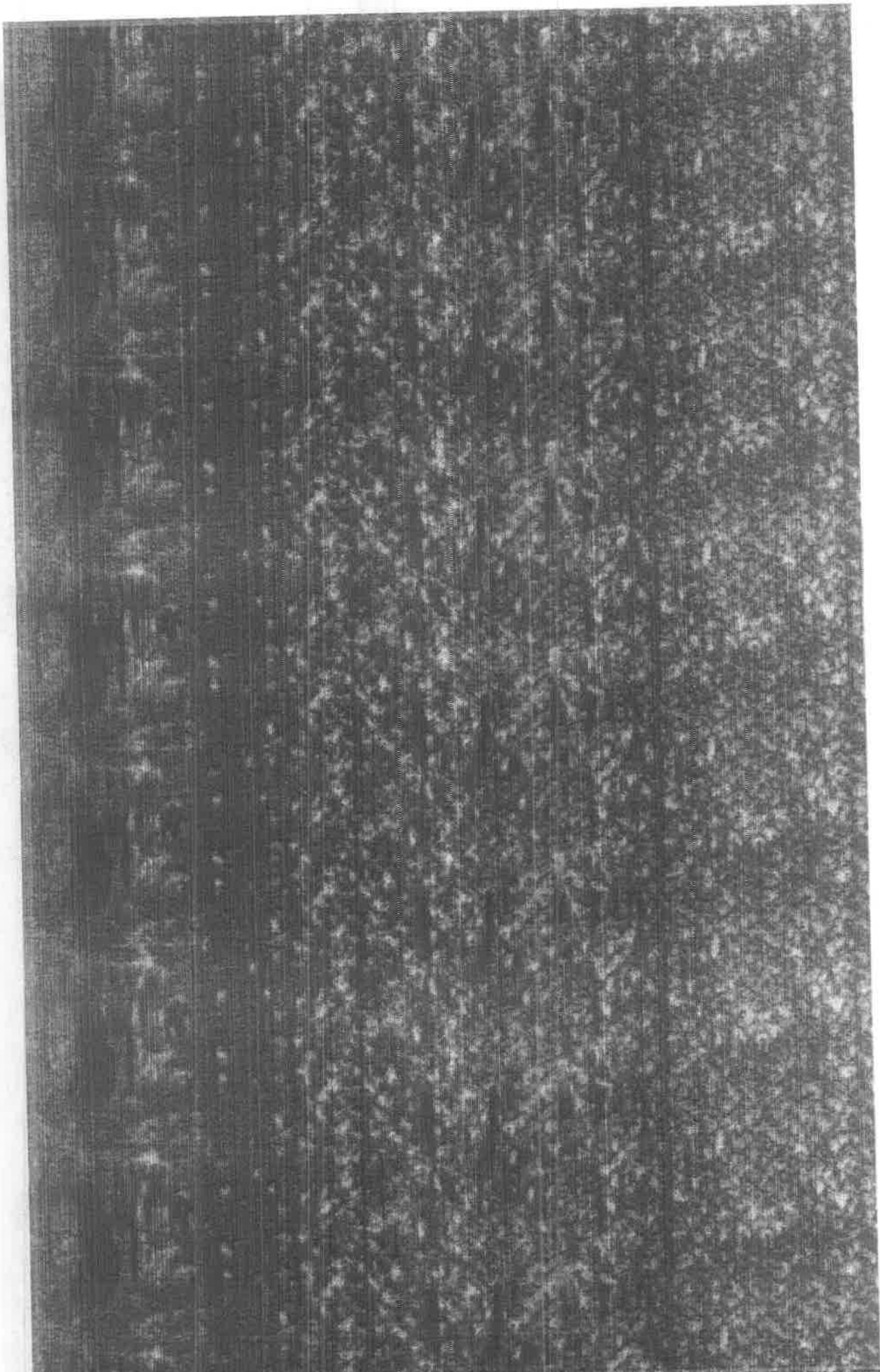


TEEP-AE-117/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos

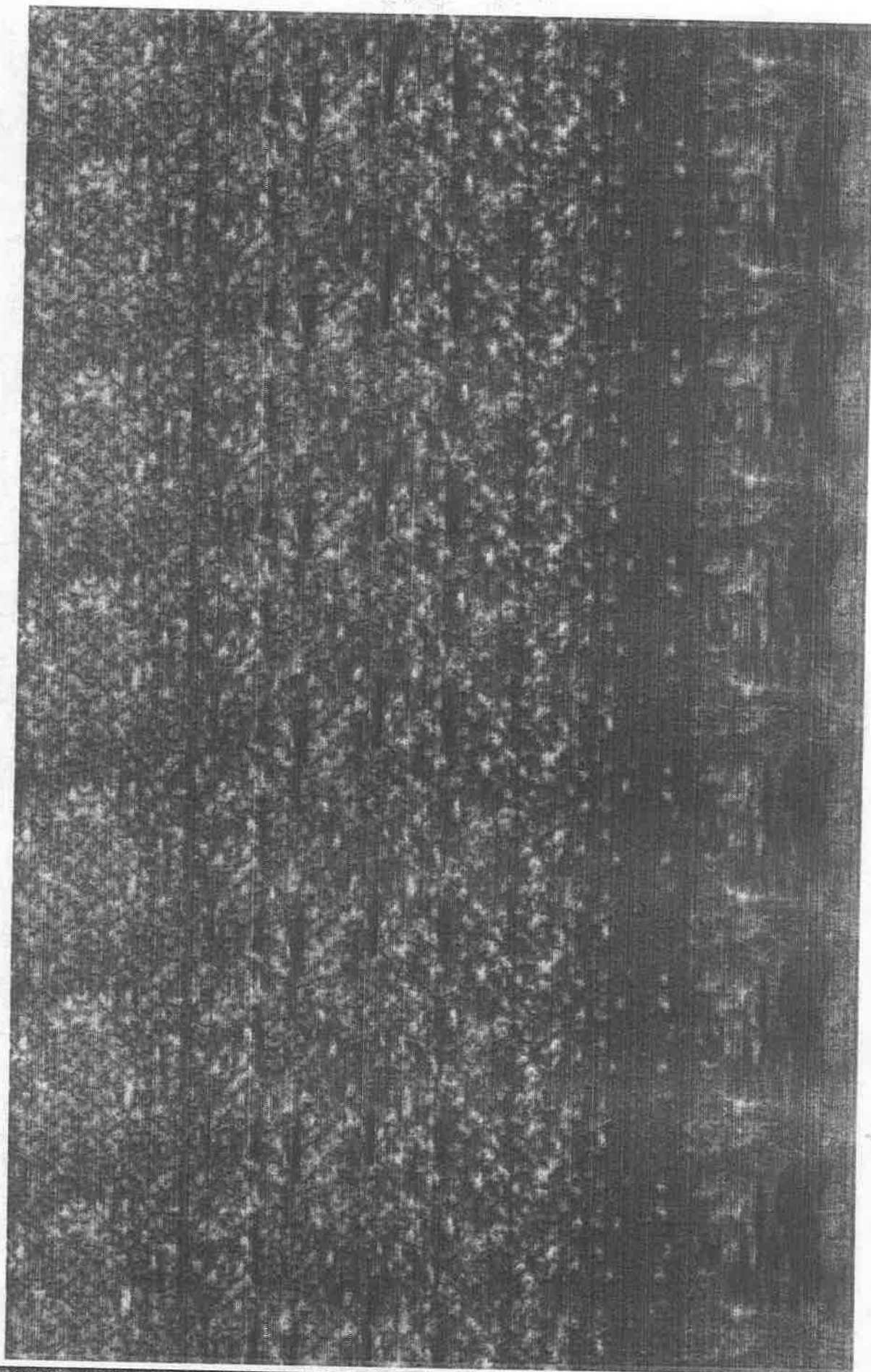


ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos



TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Página 61 de 117

ELIMINADO:

Una imagen que contiene datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes por considerarse información confidencial.

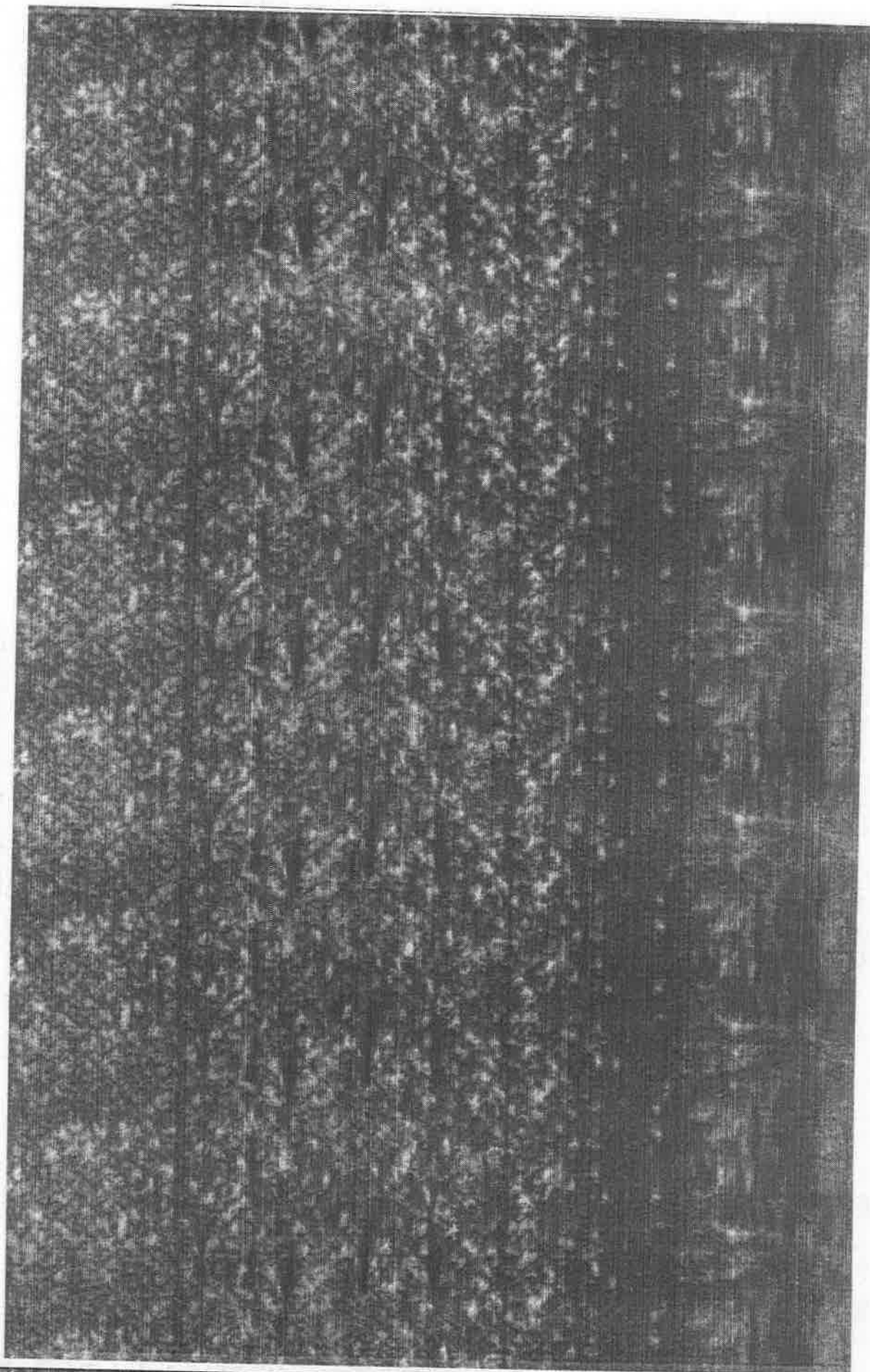
FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TEEP-AE-117/2PC2

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

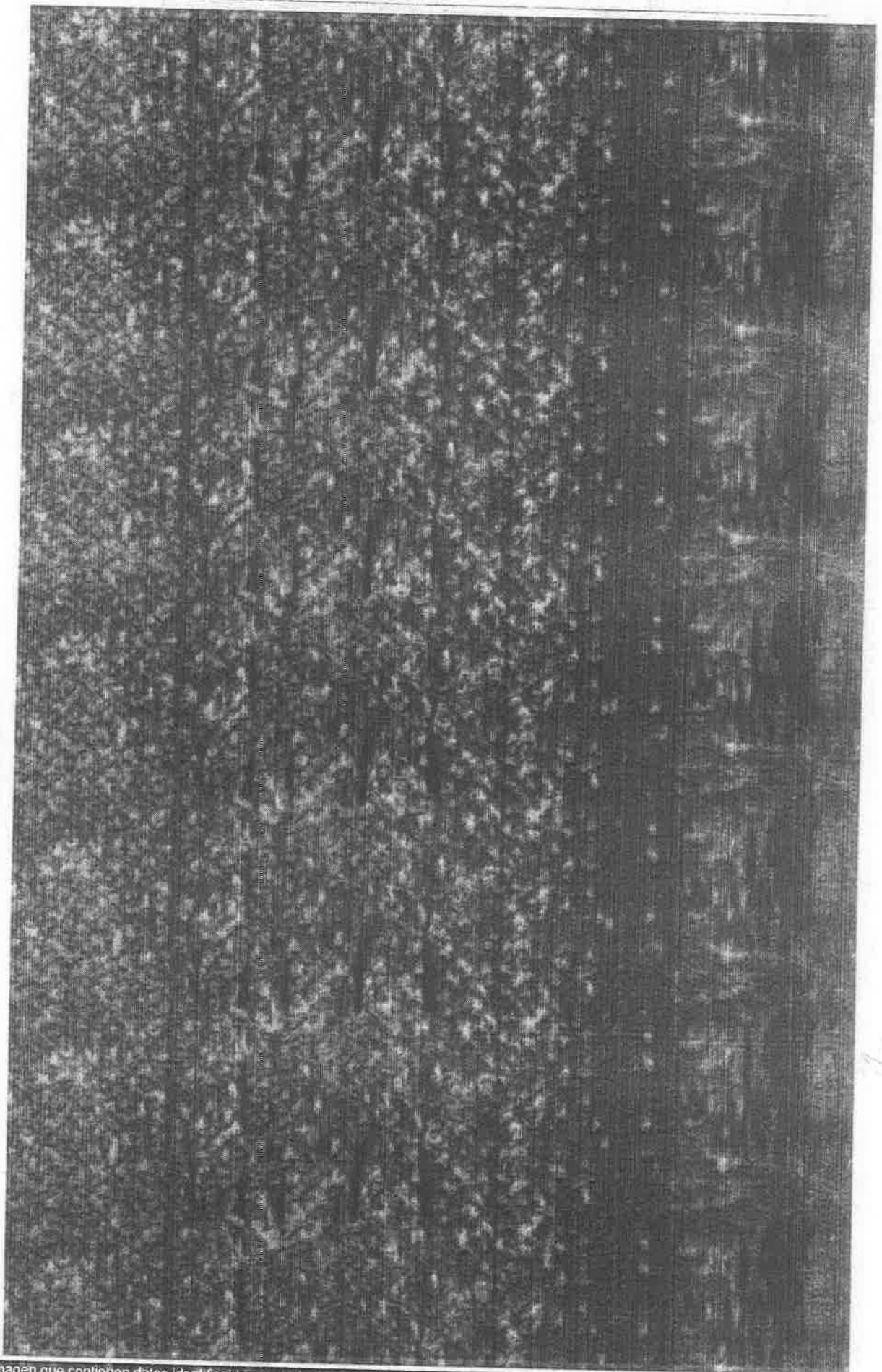
ELIMINADO:
Una imagen que
contienen datos
identificables
consistentes
manifestaciones
que pueden
revictimizar a las
denunciantes,
por considerarse
información
confidencial.

**FUNDAMENTO
LEGAL:**
Artículos 7
fracciones X y
XL, 85 fracción
II, 113, 114, 115
fracción III, 134
fracción I, 136 y
138 de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Puebla, numeral
Séptimo fracción
III, Vigésimo
Octavo fracción
I, Sexagesimo
Segundo y
Sexagesimo
Tercero de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Desclasificación
de la
Información, así
como para la
elaboración de
versiones
públicas, para
proteger los
datos
personales.



TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.

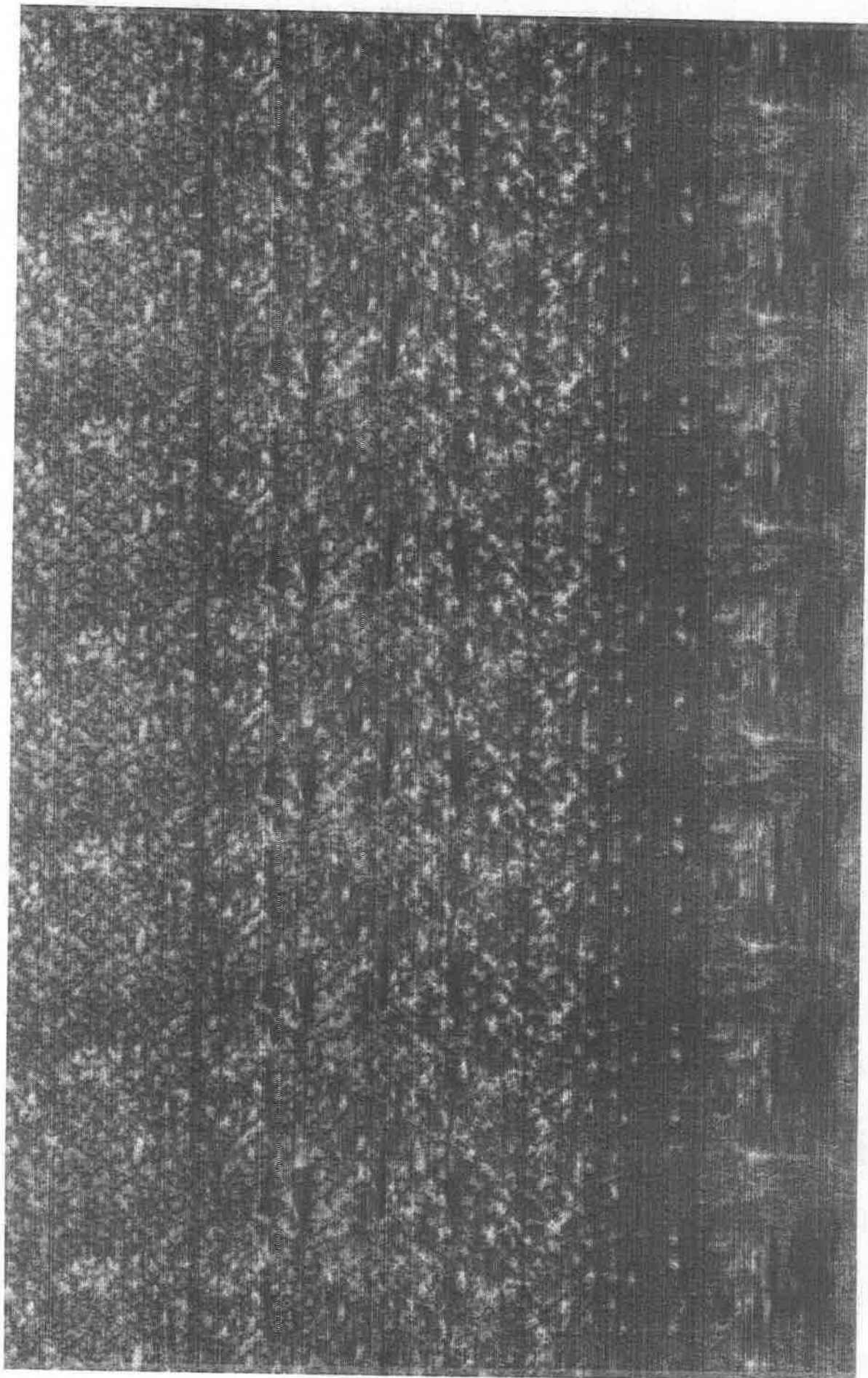
ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo, fracción III, Trigesimo, Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



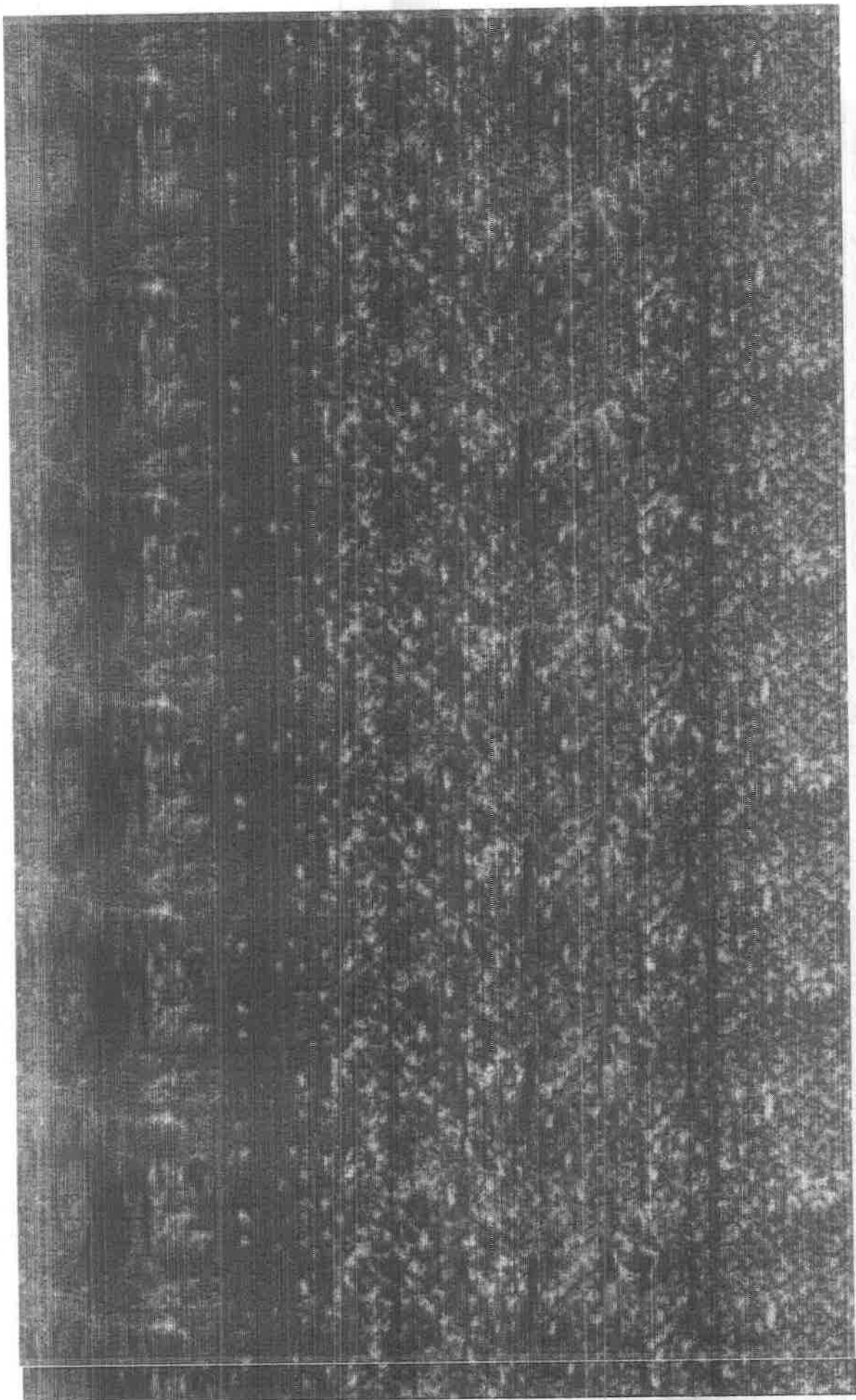
TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Página 67 de 117

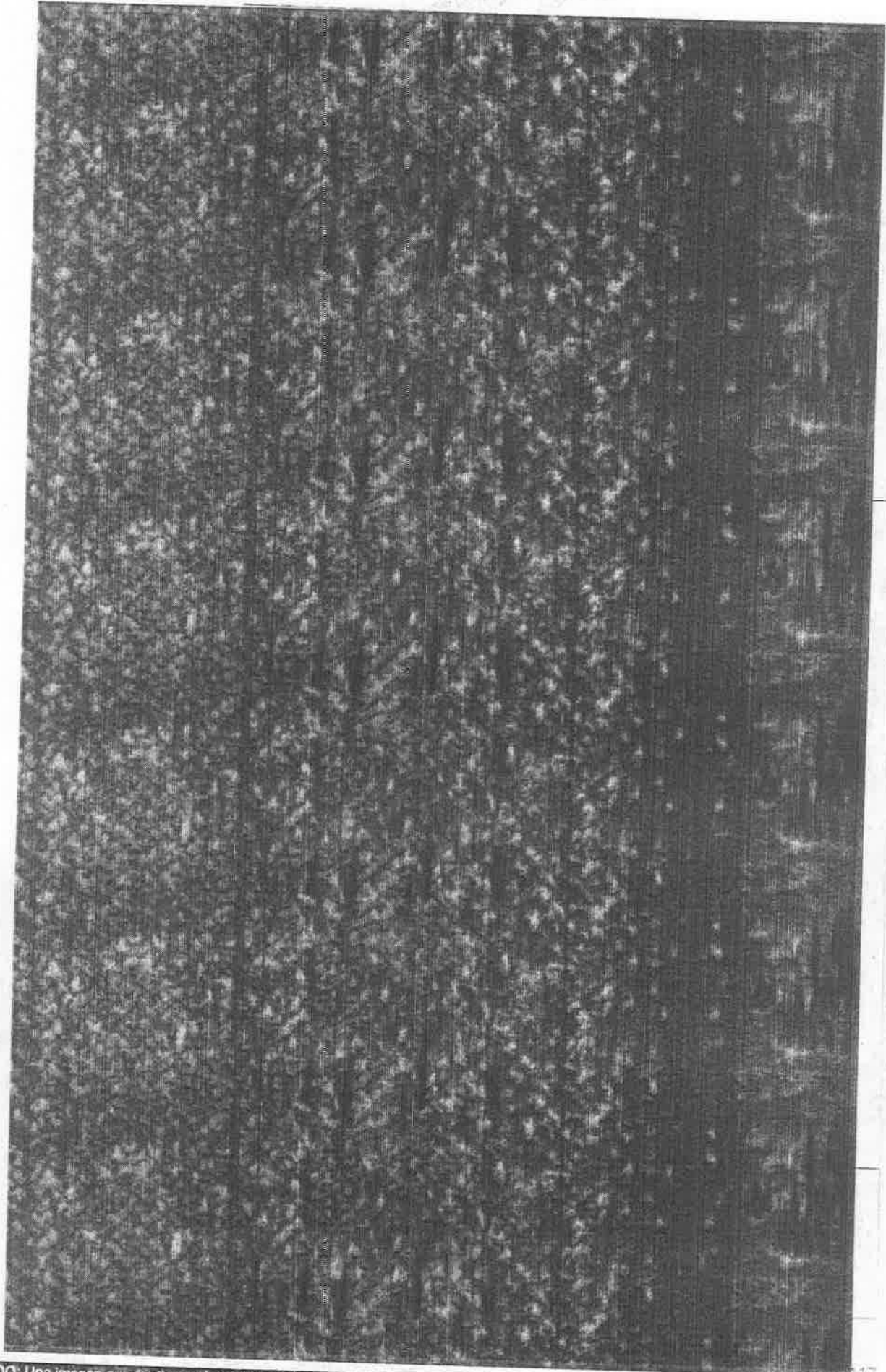


ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en enlaces de acceso a internet, y manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

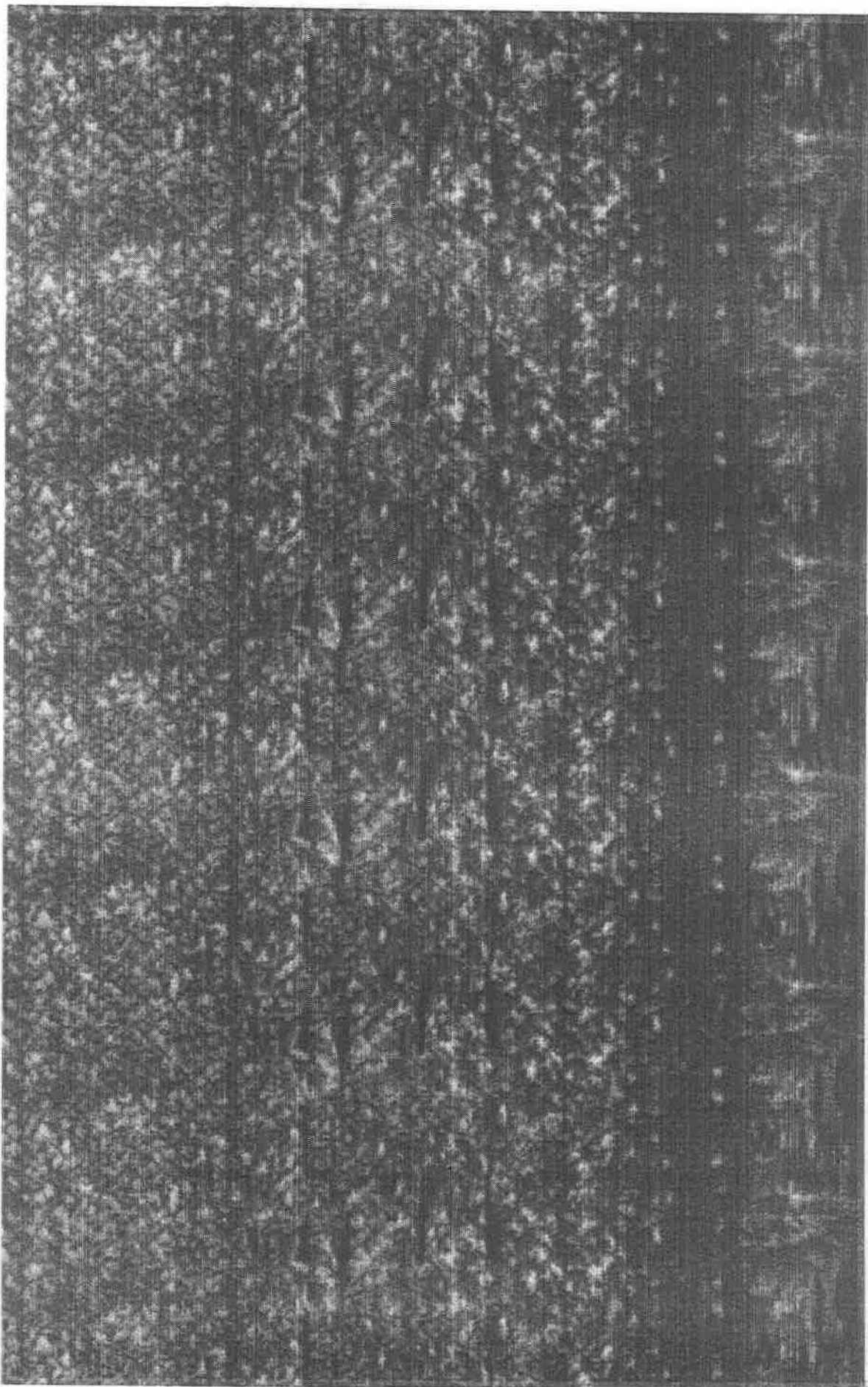
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7, fracciones X y XL, 85, fracción II, 113, 114, 115, fracción III, 134, fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo, fracción III, Trigesimo, Octavo, fracción I, Sexagesimo, Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TEEP-AB-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; para proteger los datos personales.

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

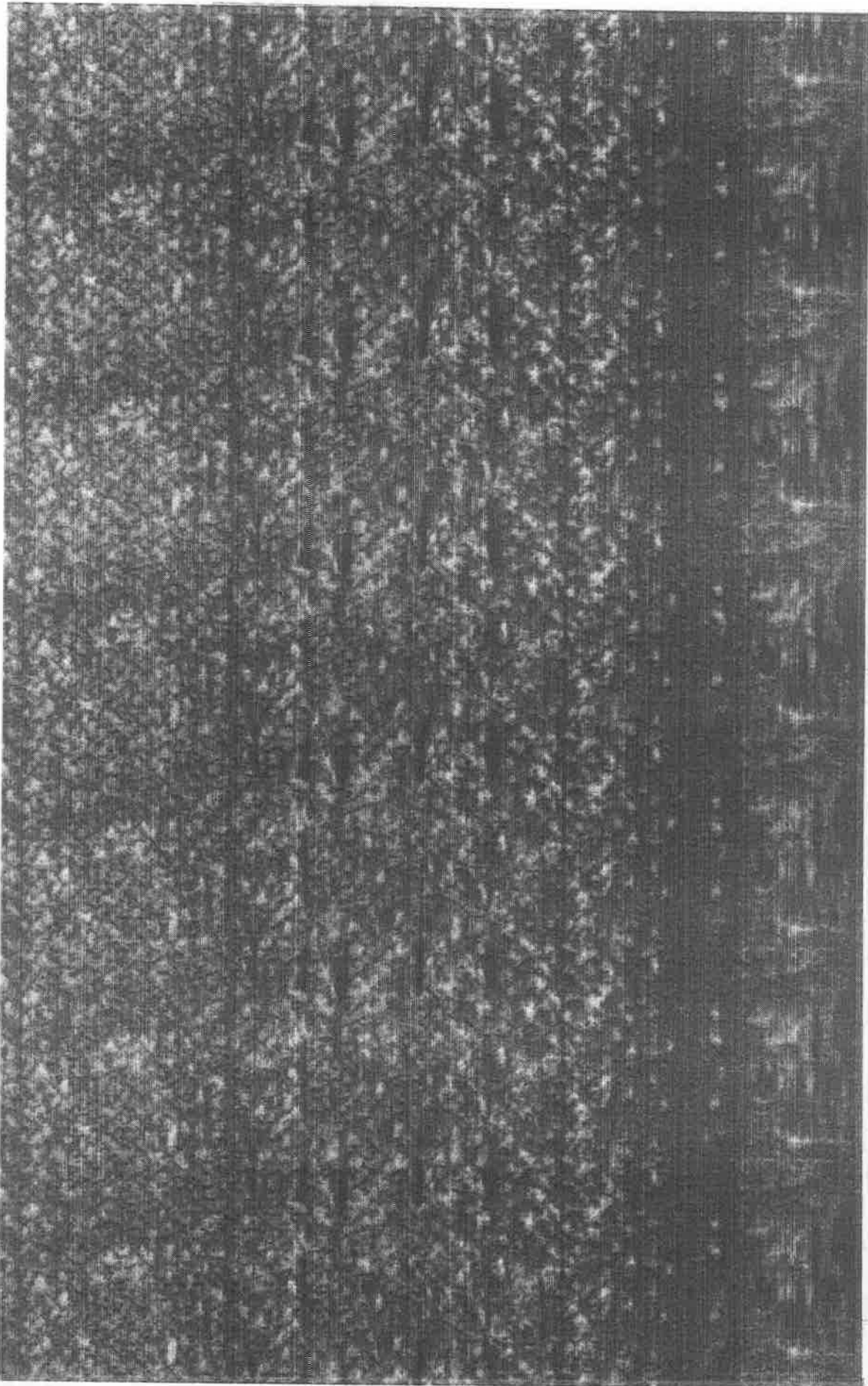
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes por considerarse información confidencial.

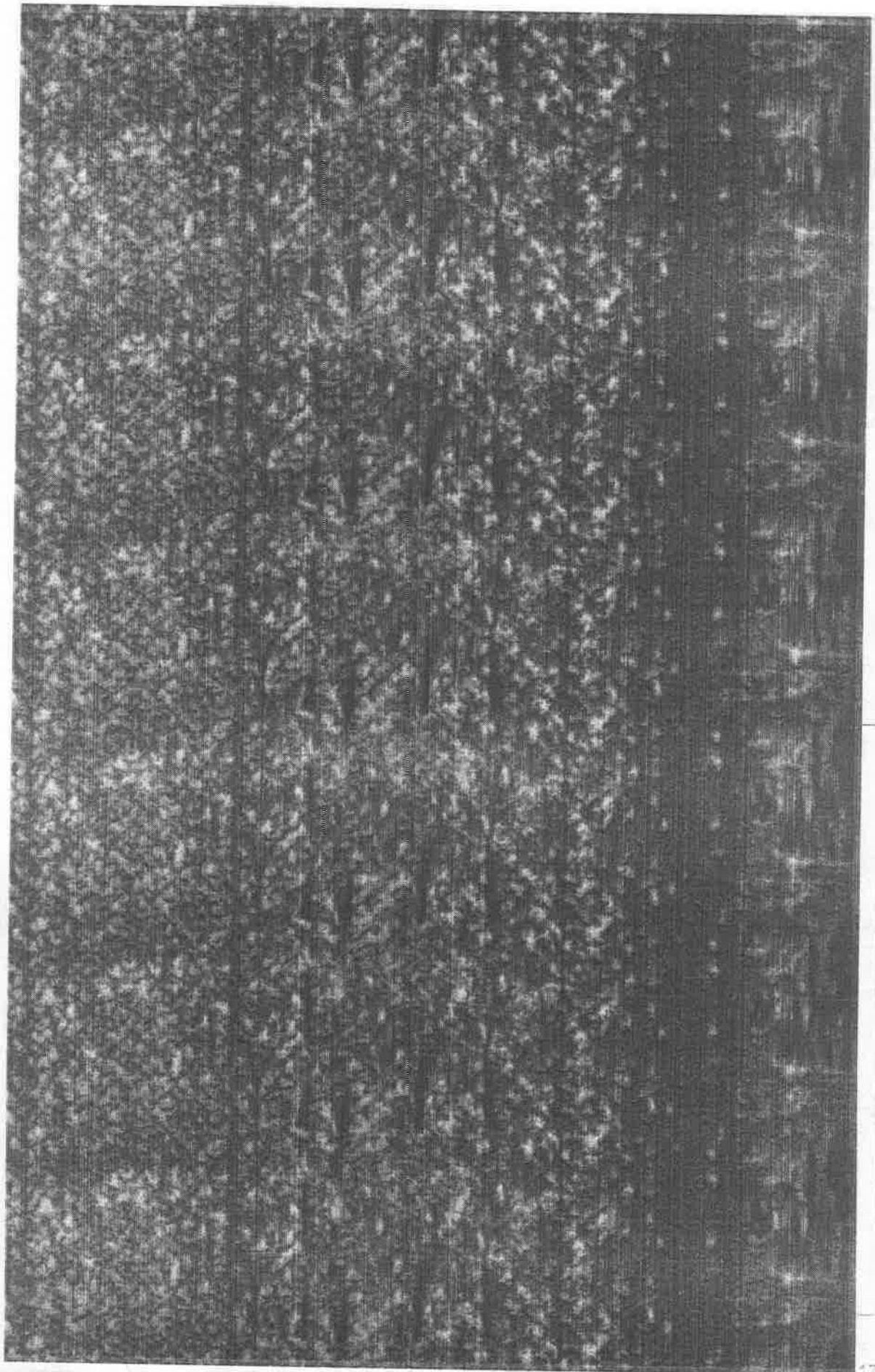
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



TEEP-A2-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que puedan revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

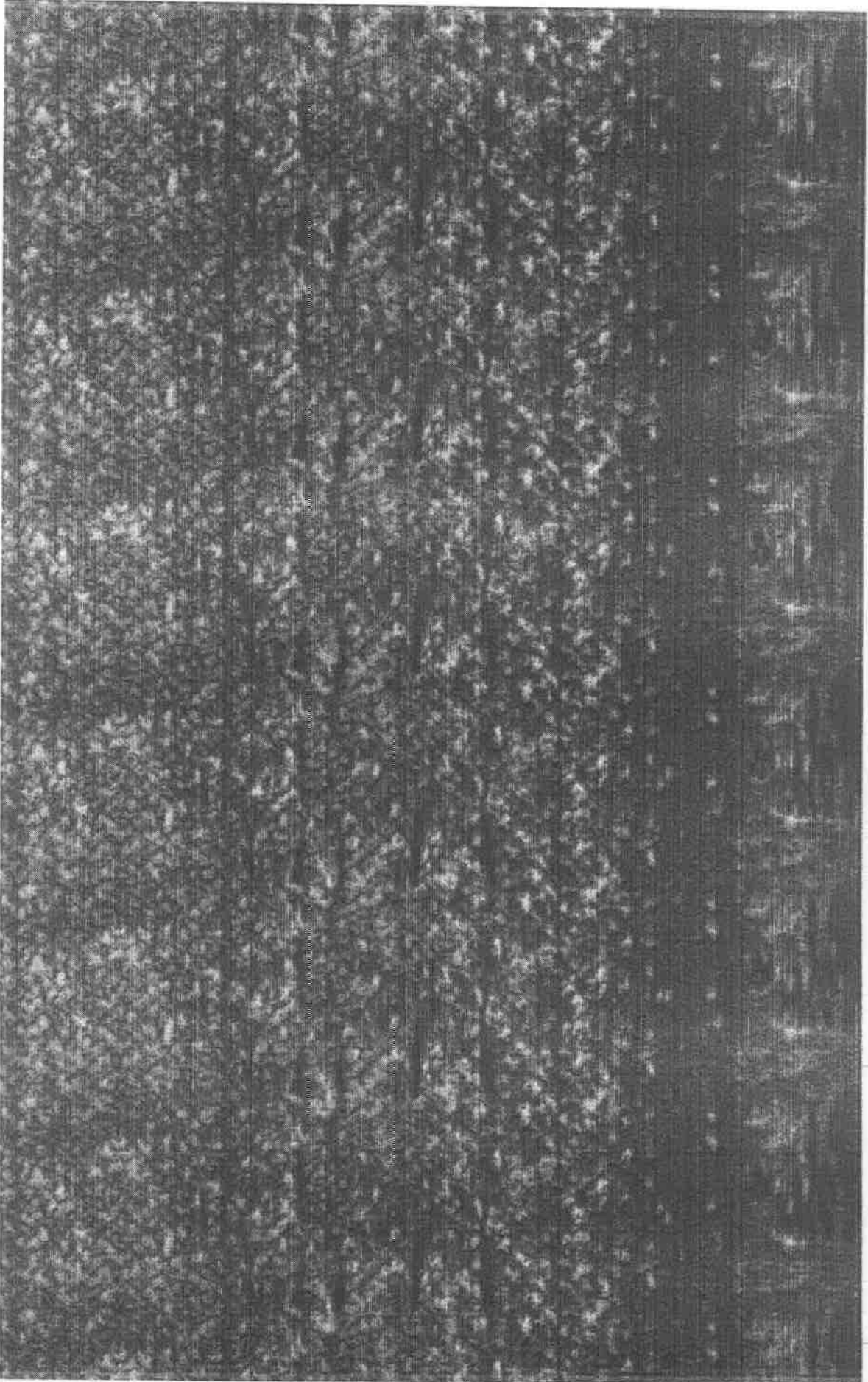
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo fracción II, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



TEEP-AS-117.2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Página 77 de 117

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes por considerarse información confidencial.

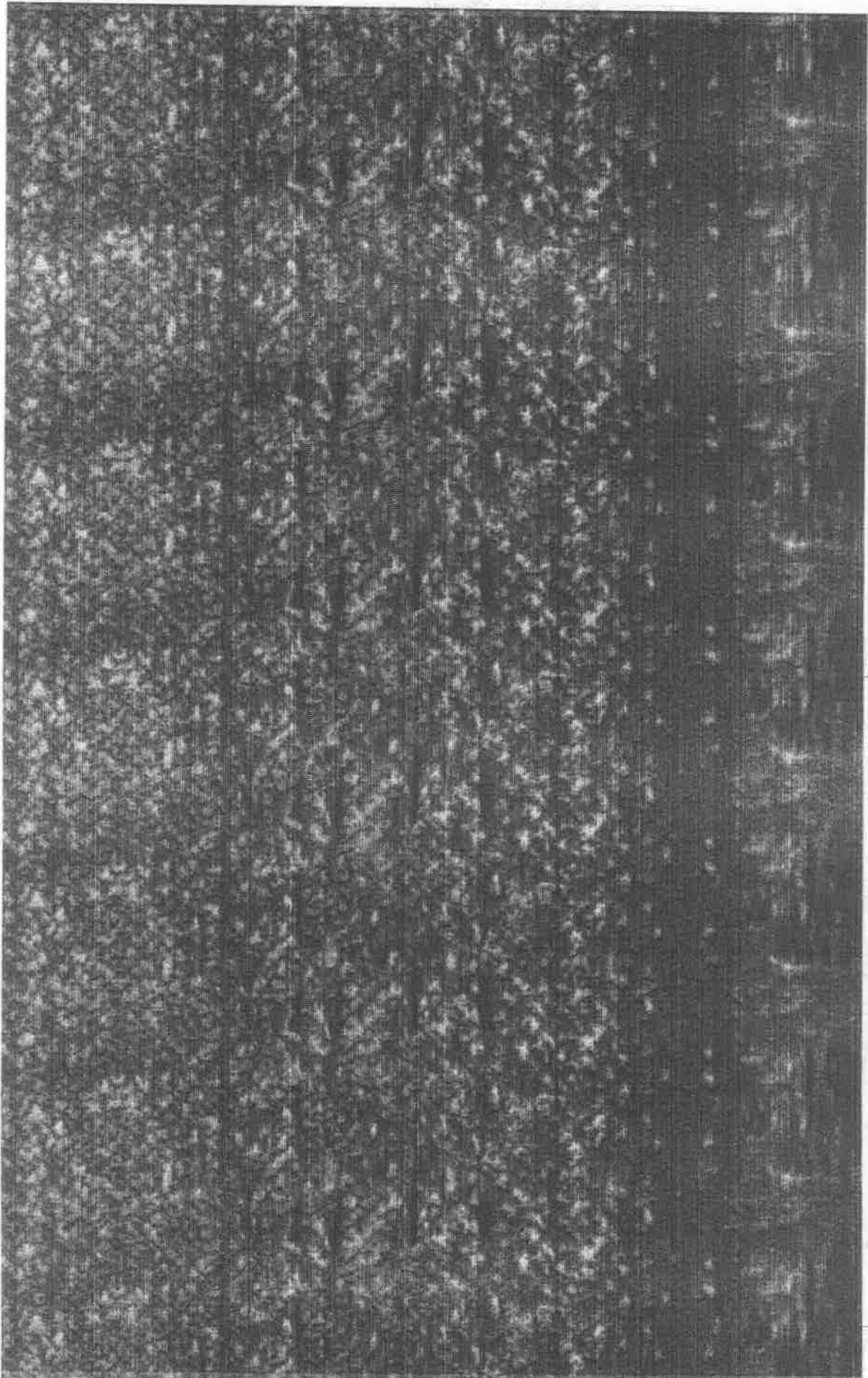
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



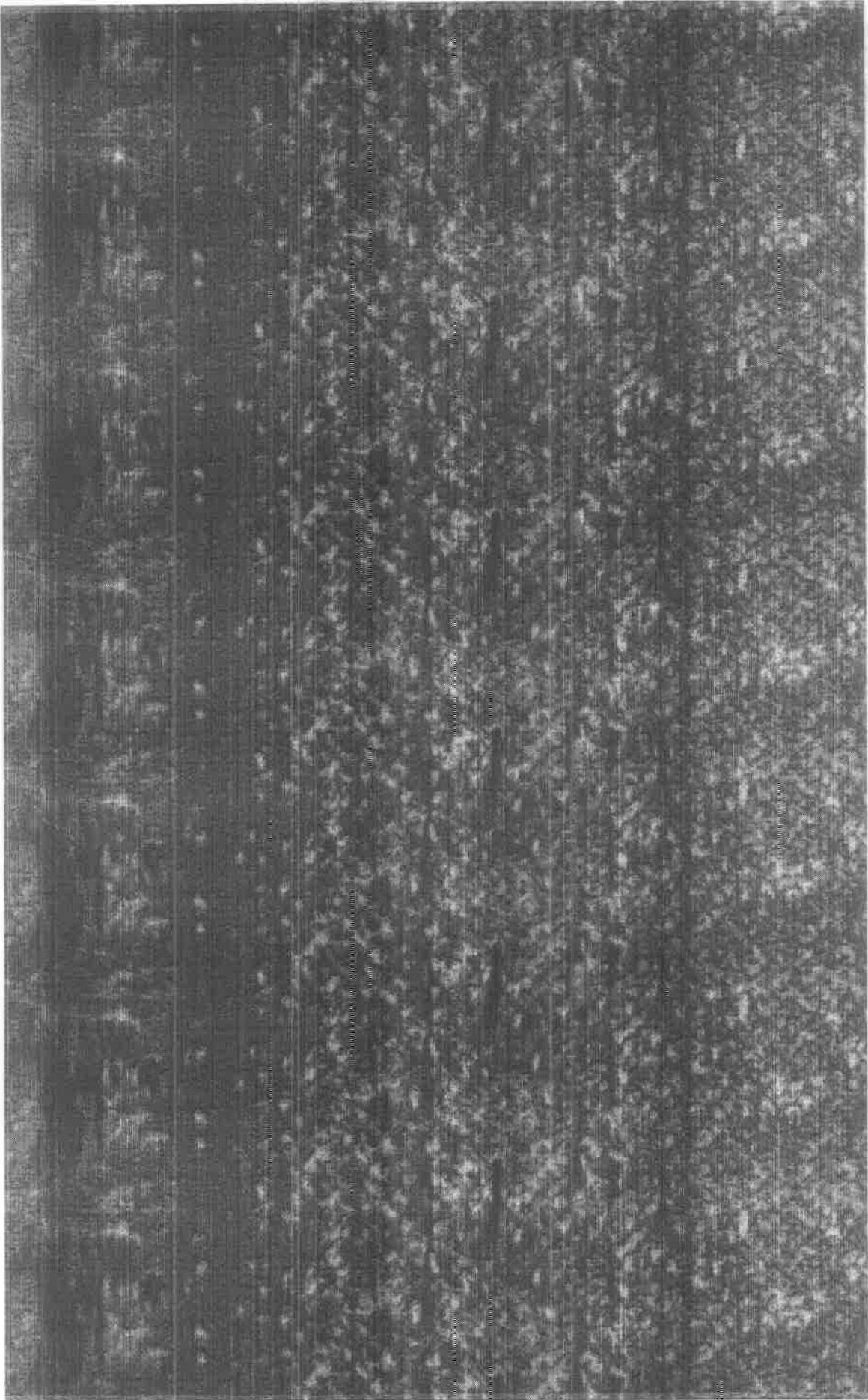
TEEP-AE-117/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



22

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

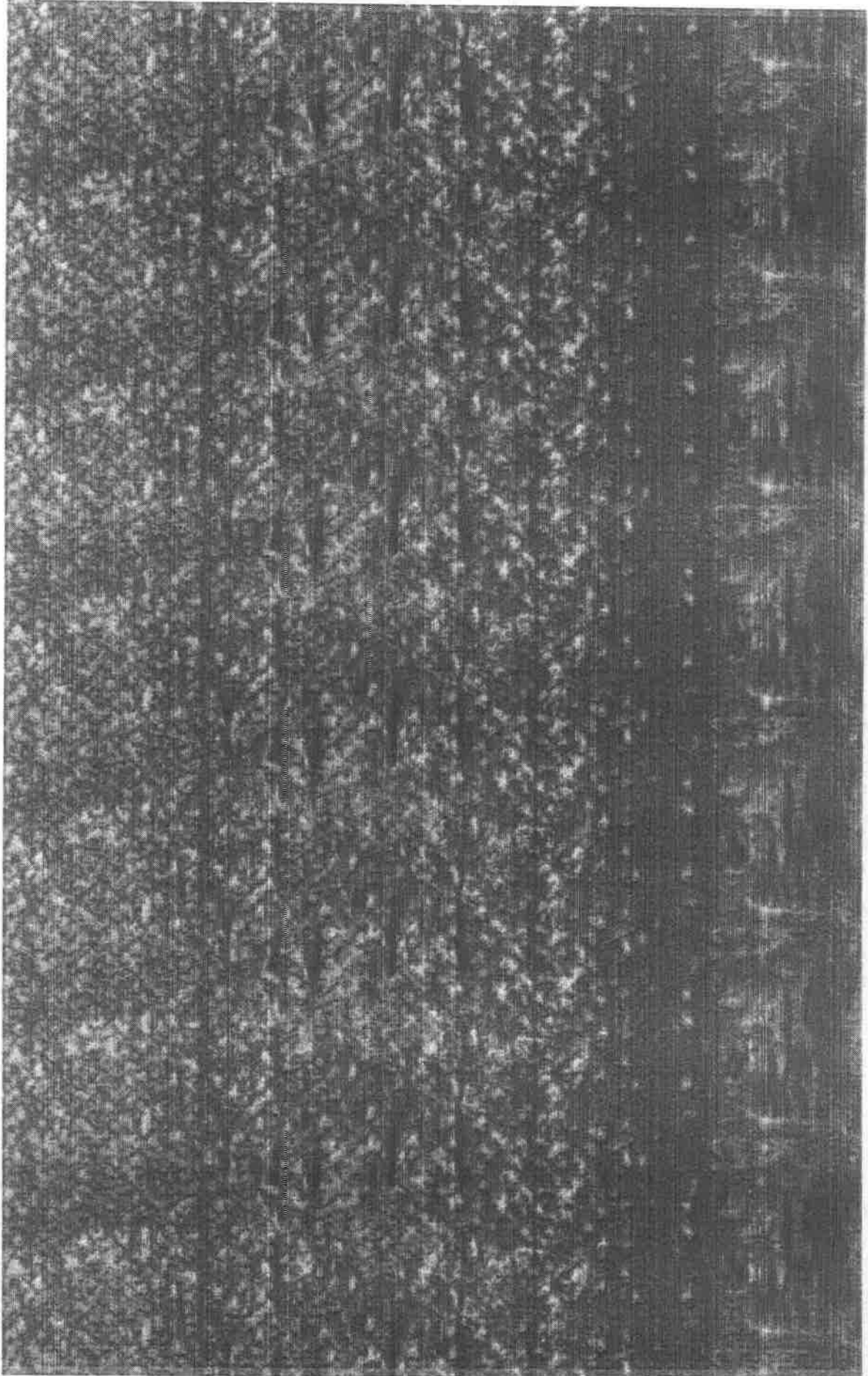


ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TEEF-AB-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciadas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción II, Trigesimo Oclavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.

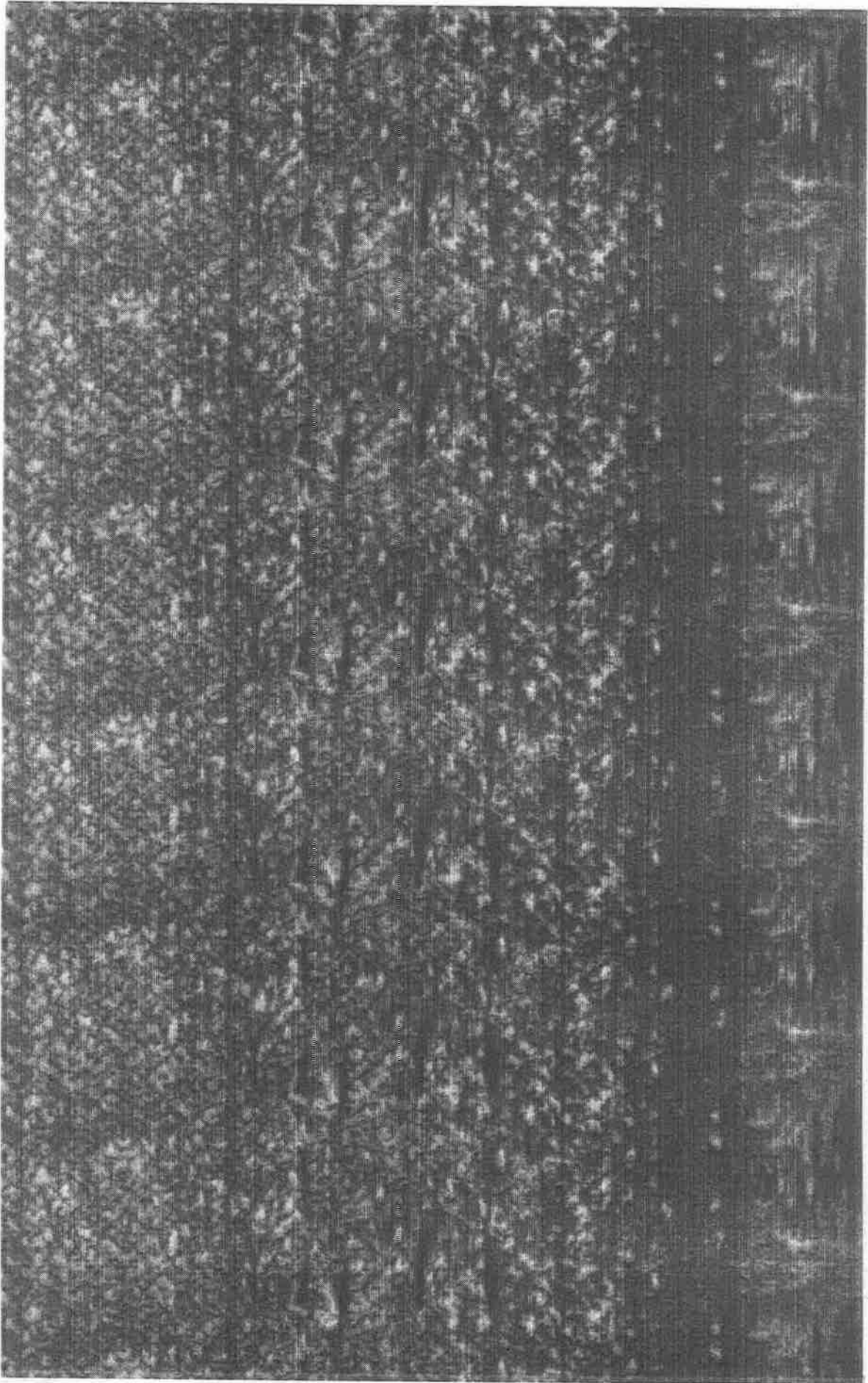
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7, fracciones X y XL, 85, fracción II, 113, 114, 115, fracción III, 134, fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo, fracción III, Trigesimo Octavo, fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

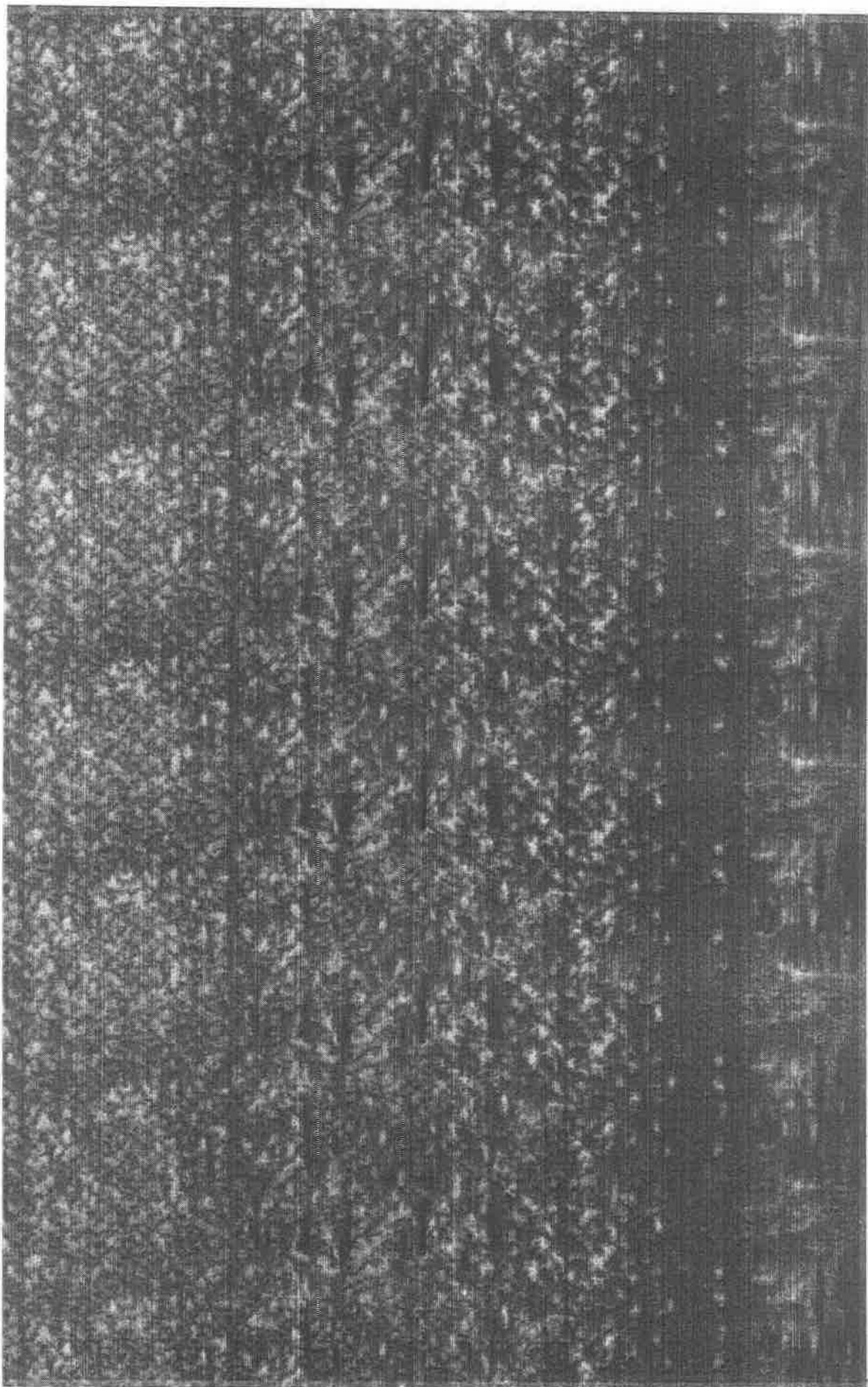
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7, fracciones XI y XL, 85, fracción II, 113, 114, 115, fracción III, 134, fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo, fracción III, Trigesimo Octavo, fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



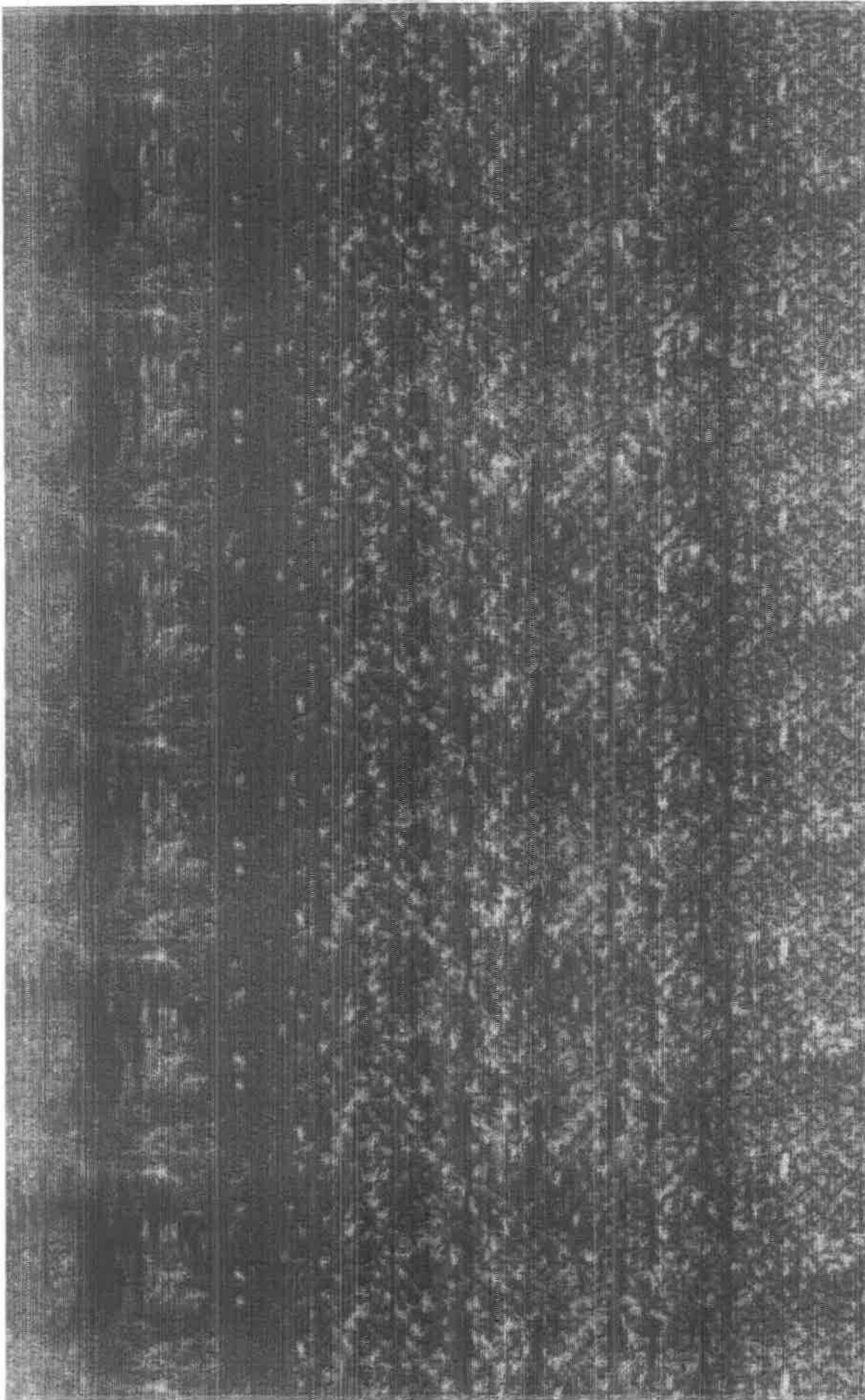
TZEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



17

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

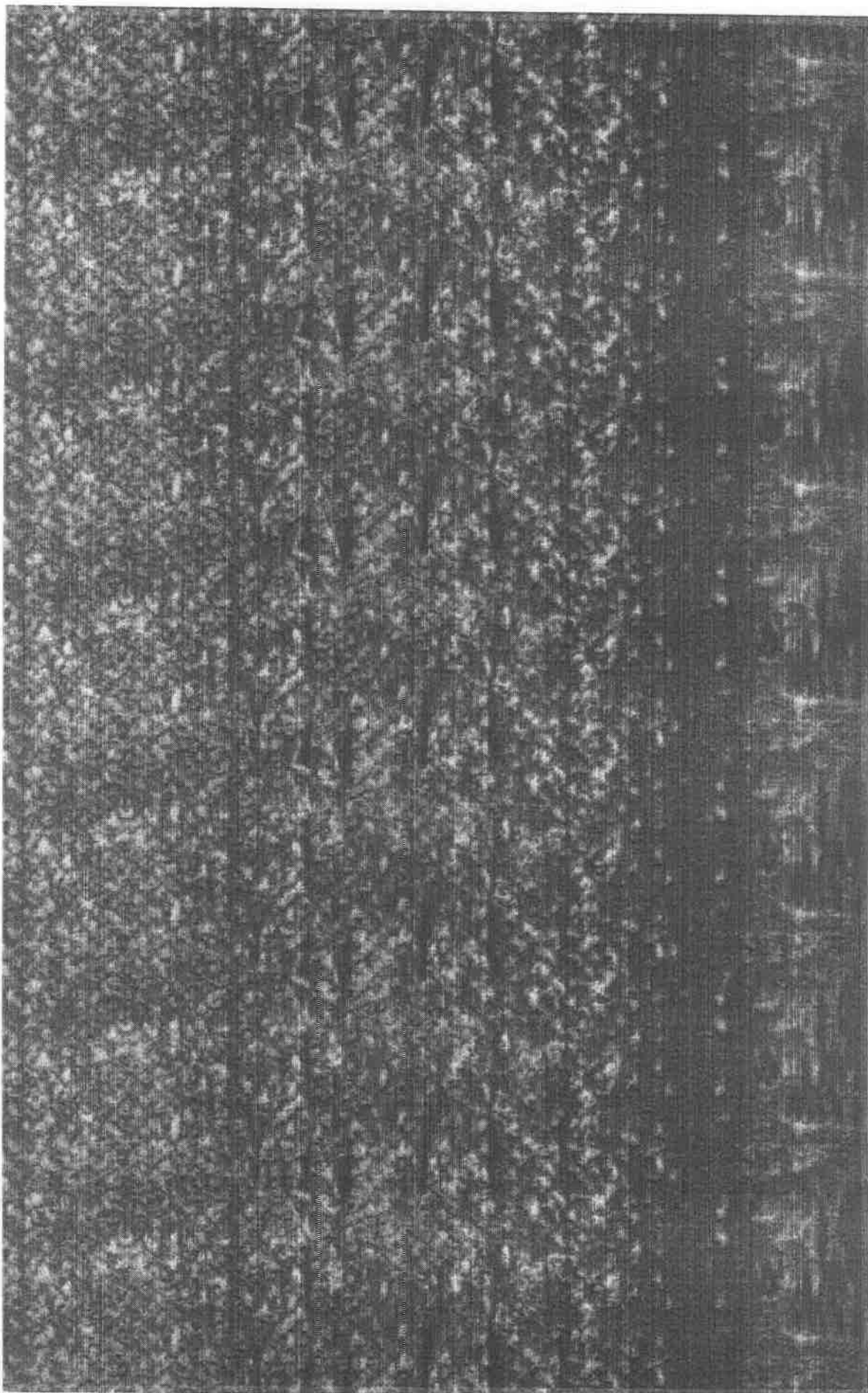
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7, fracciones X y XI, 85 fracción I, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción I, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

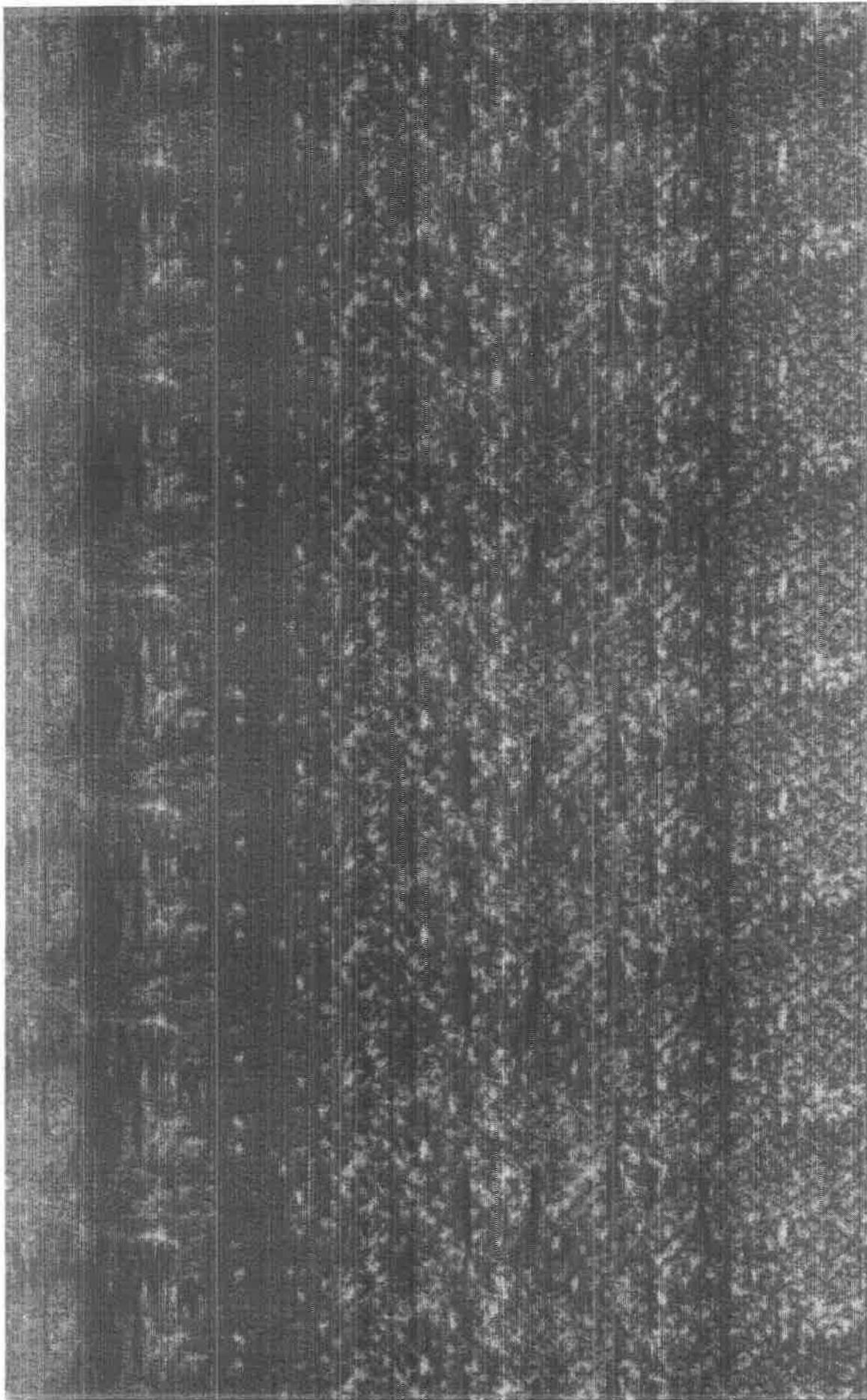


TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Oclavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

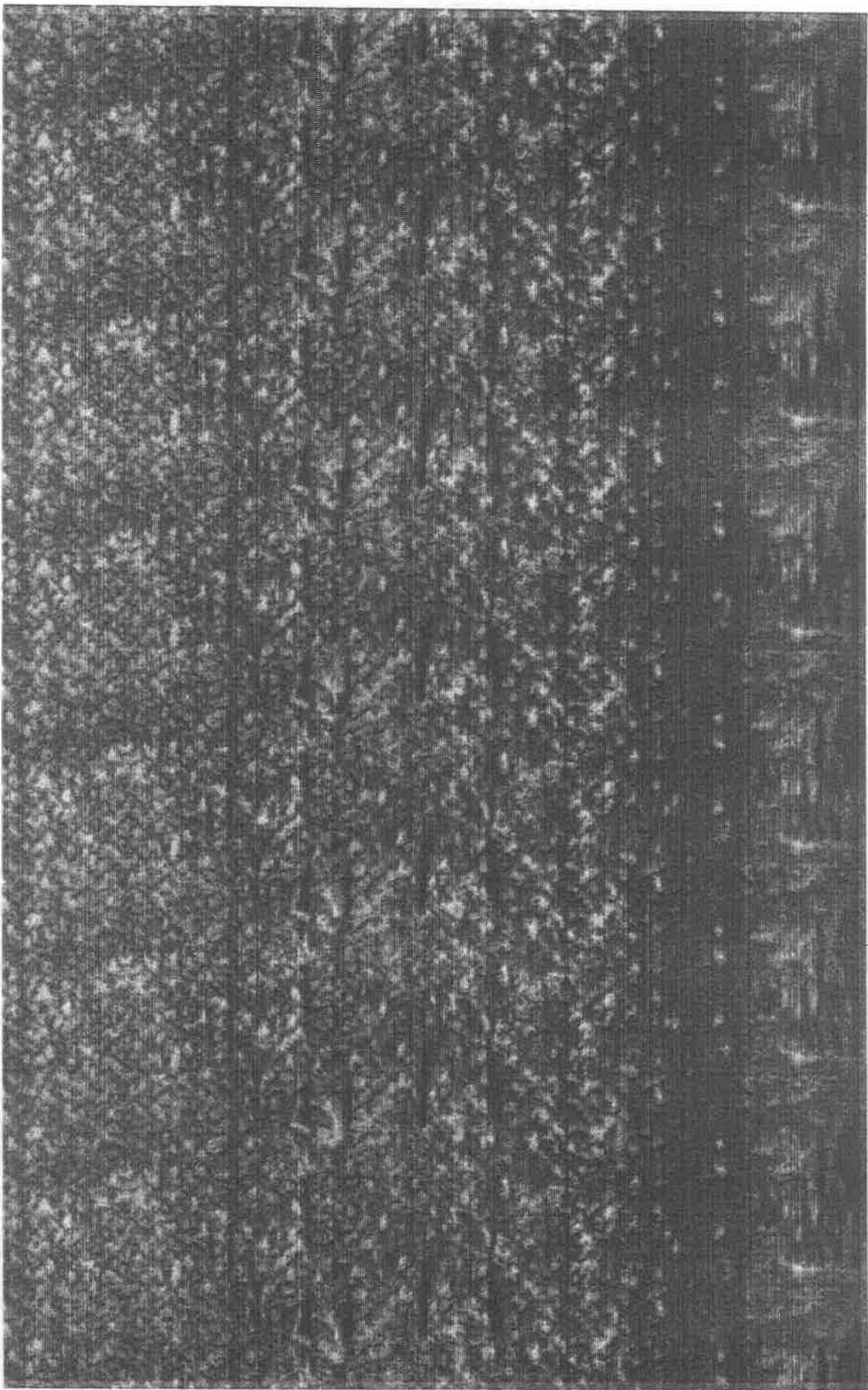
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción II, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

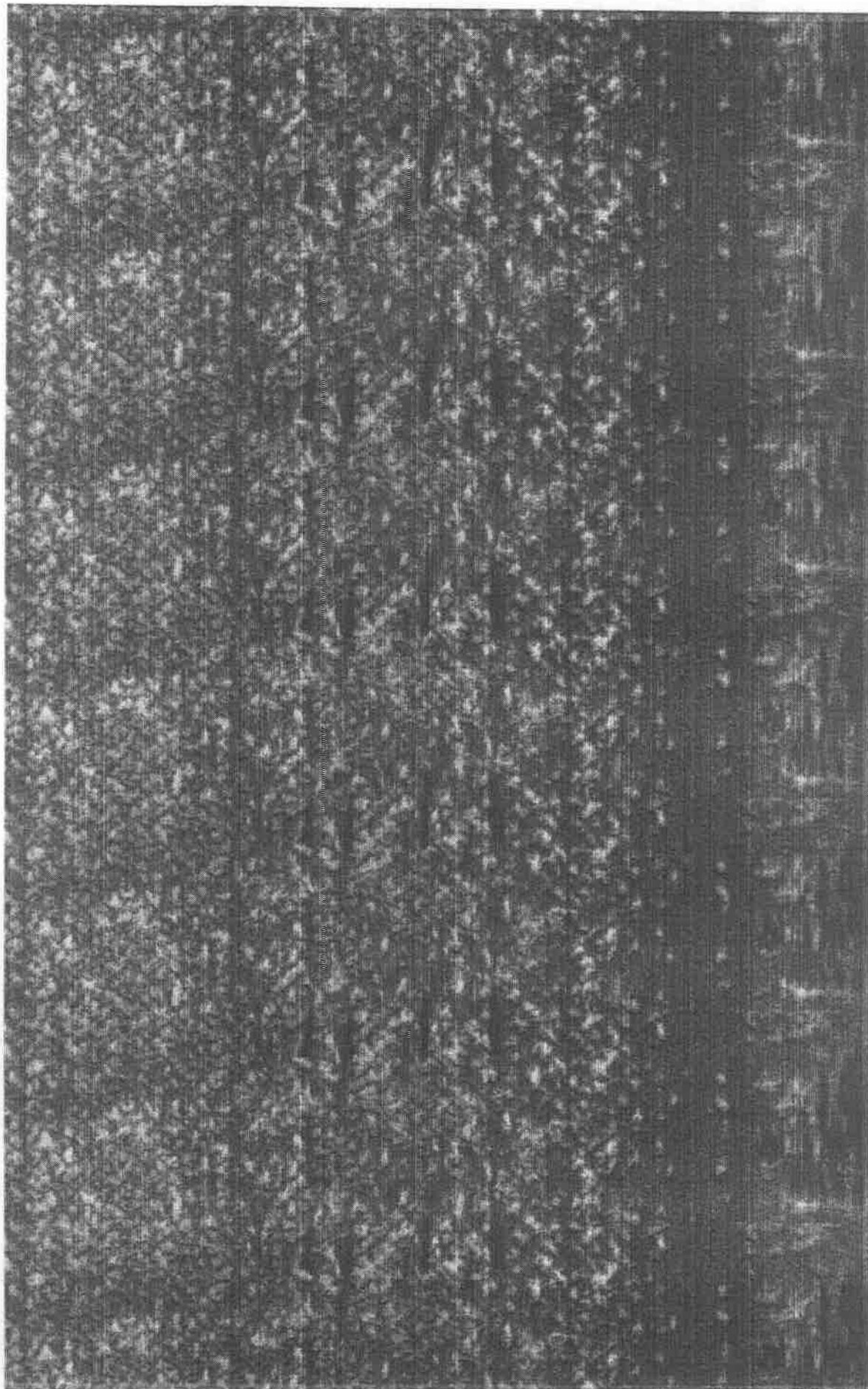
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7, fracciones X y XL, 85, fracción II, 113, 114, 115, fracción III, 134, fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo, fracción III, Trigesimo Octavo, fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descatificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



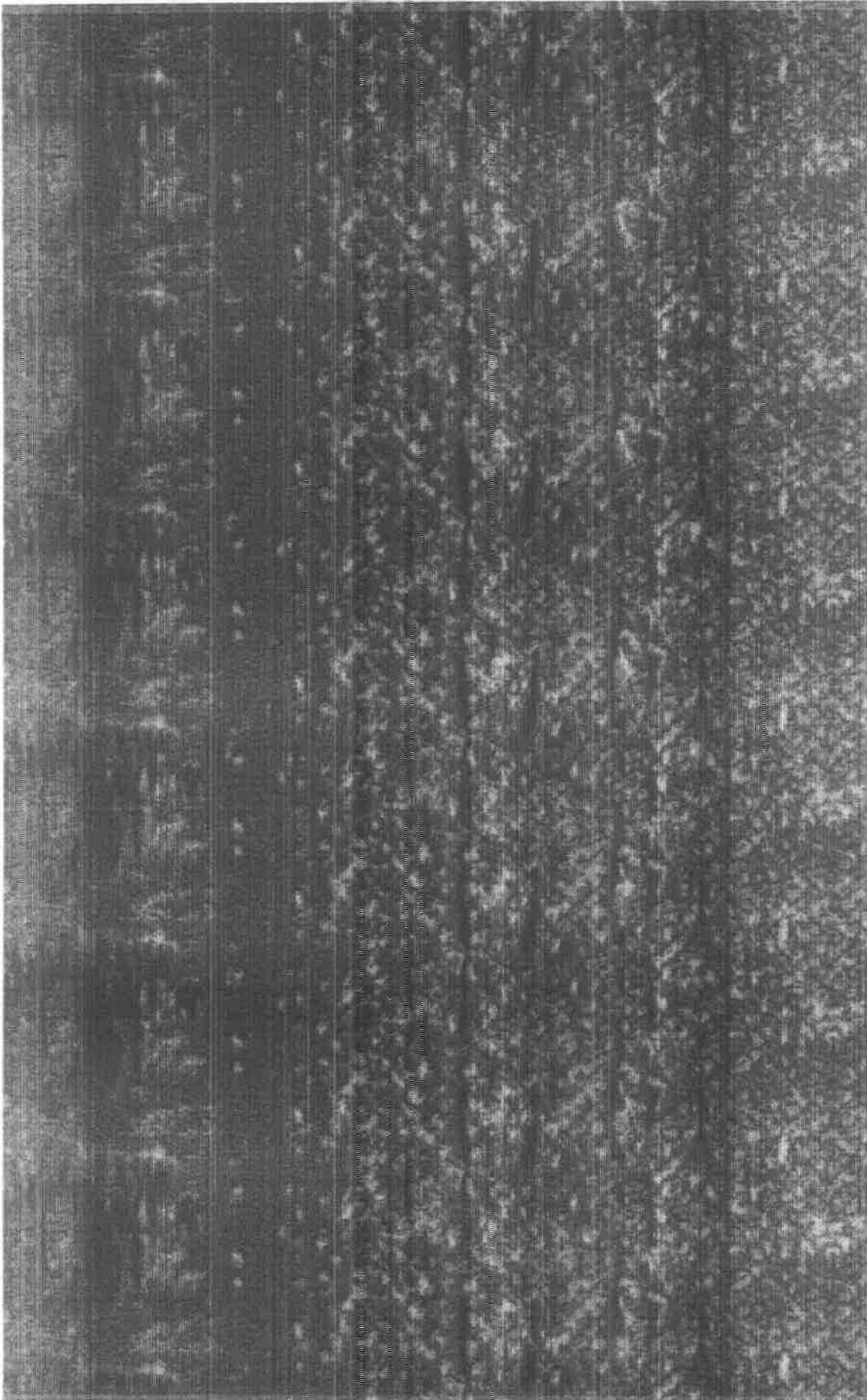
TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Ocho fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

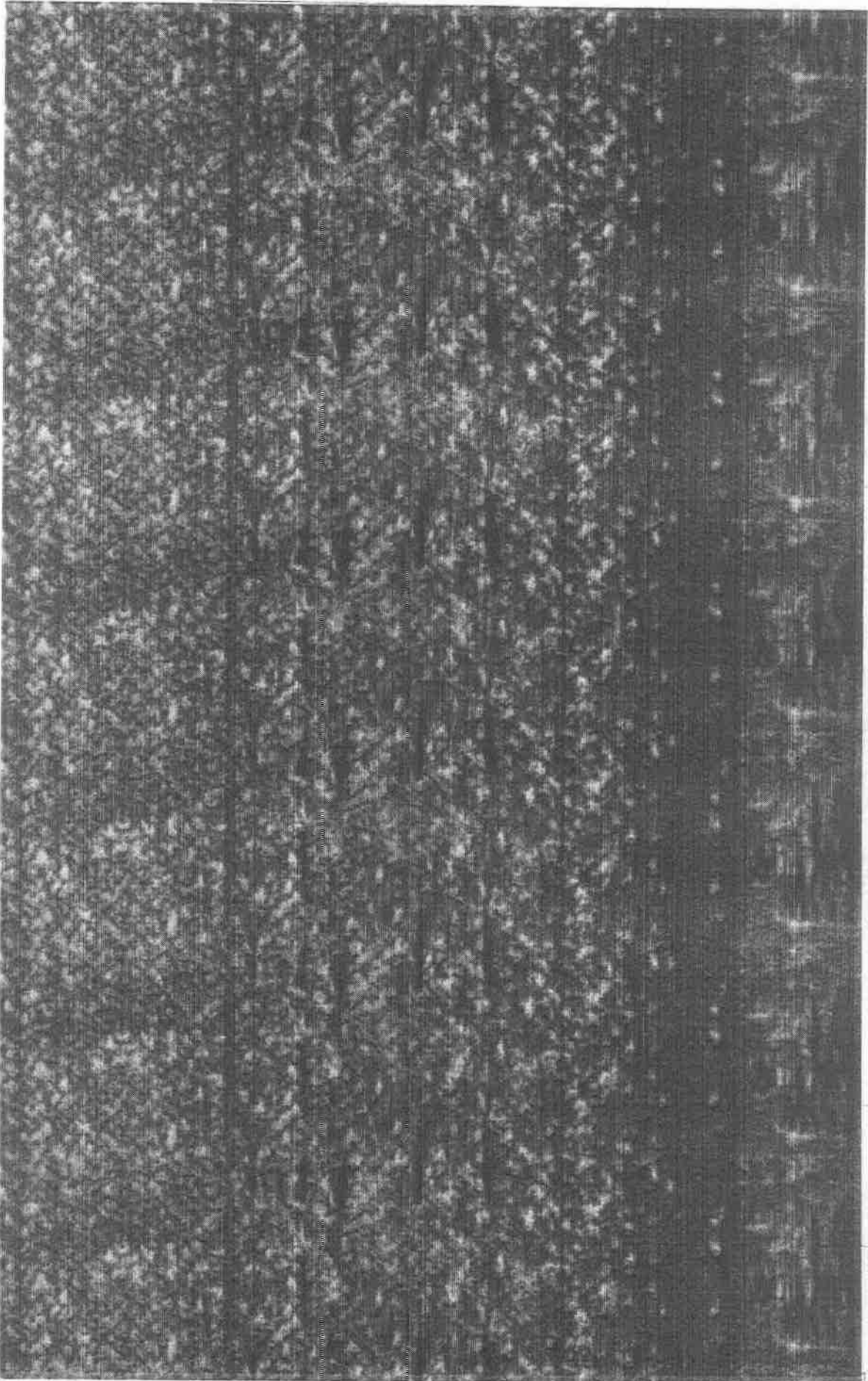
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

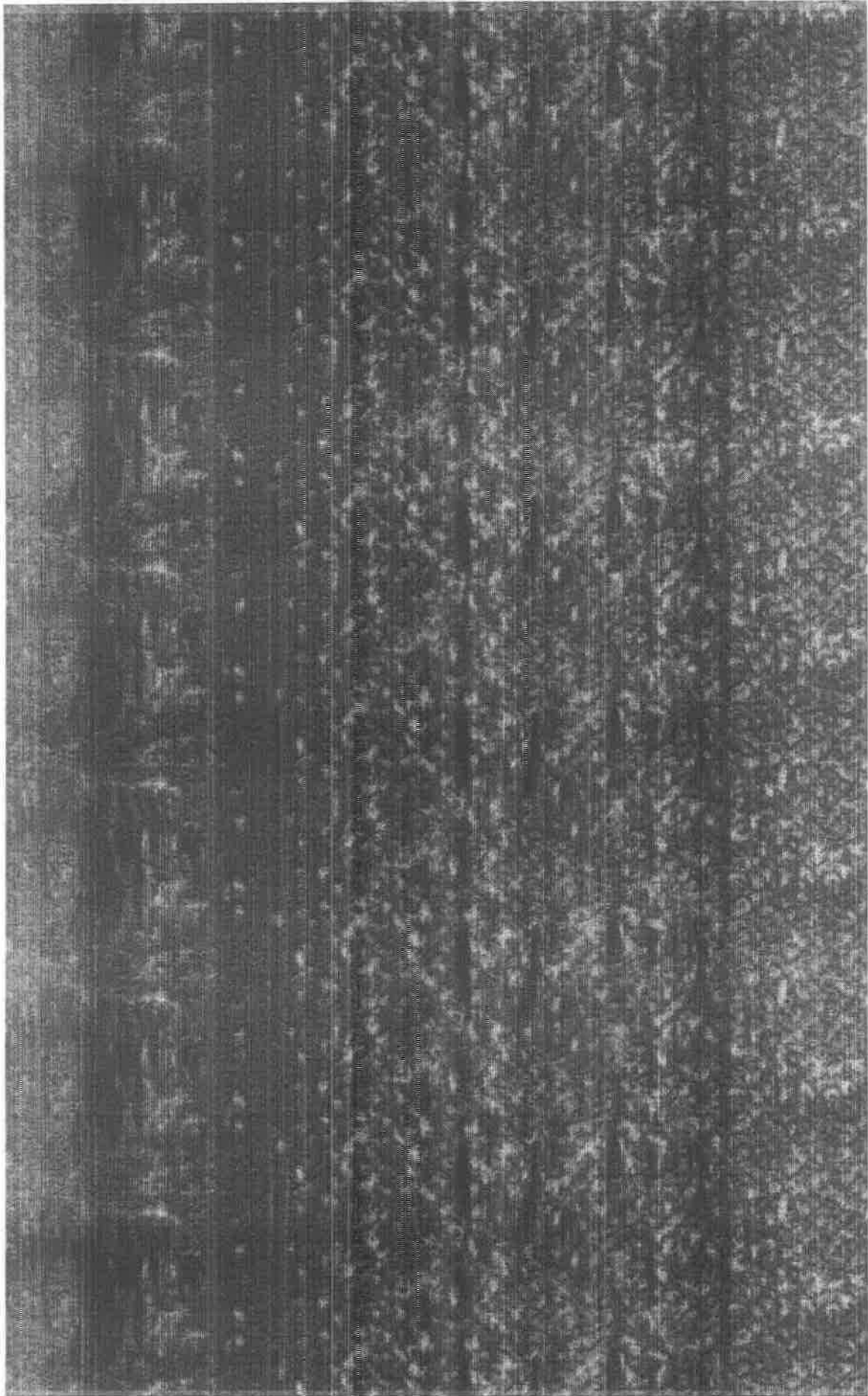


TEEP-AE-117/2022.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

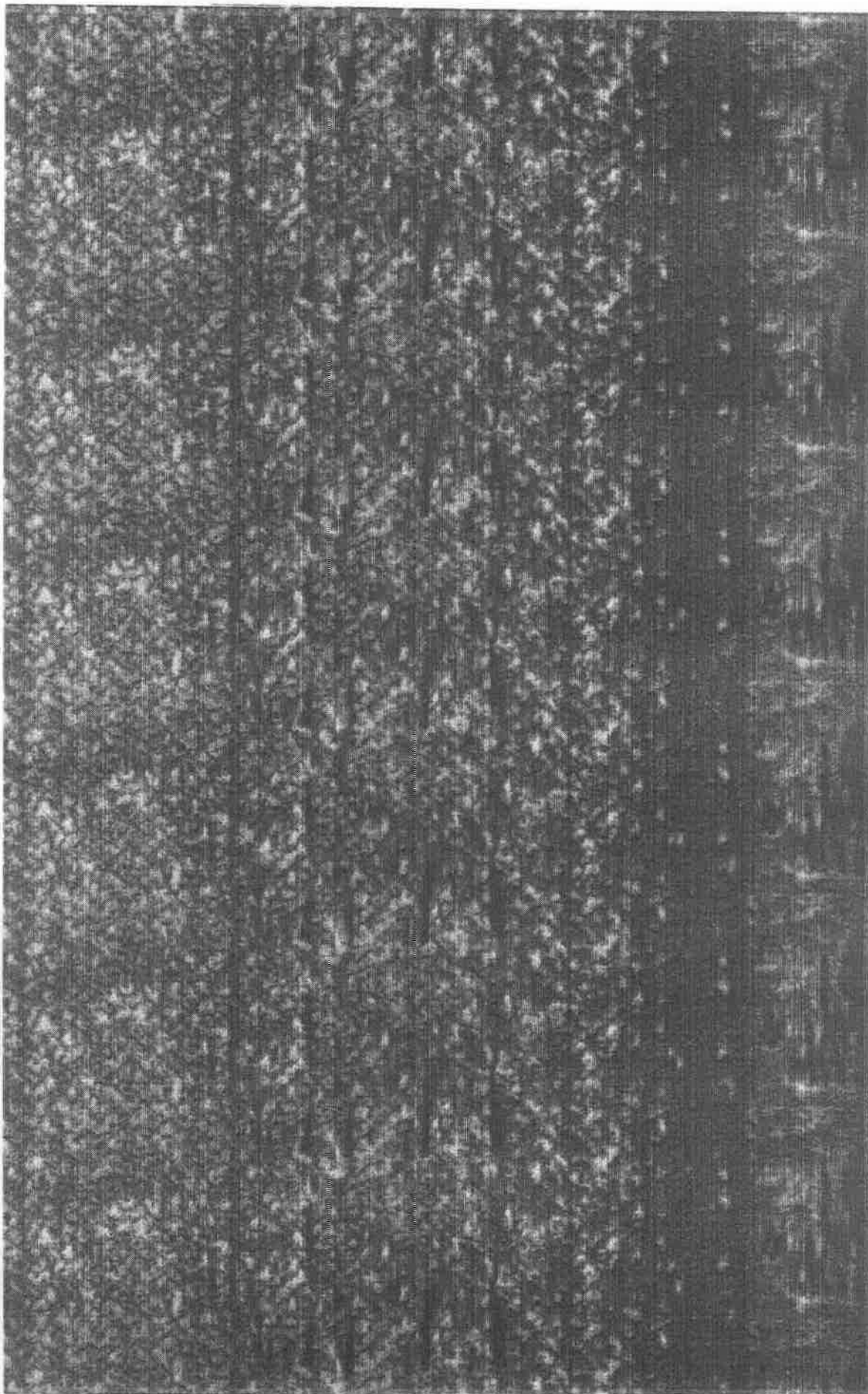
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.

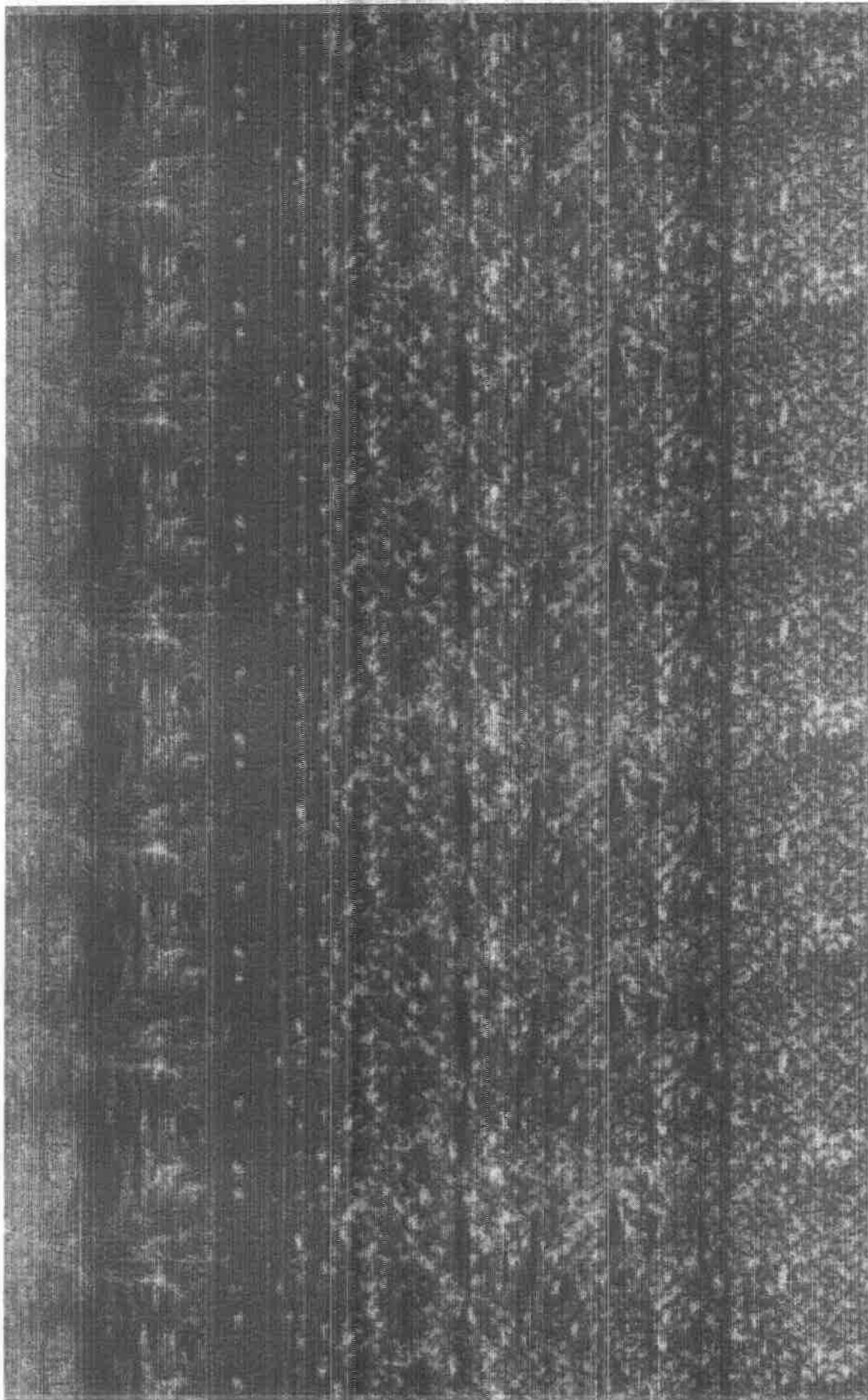


TEEP-AE-17/022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



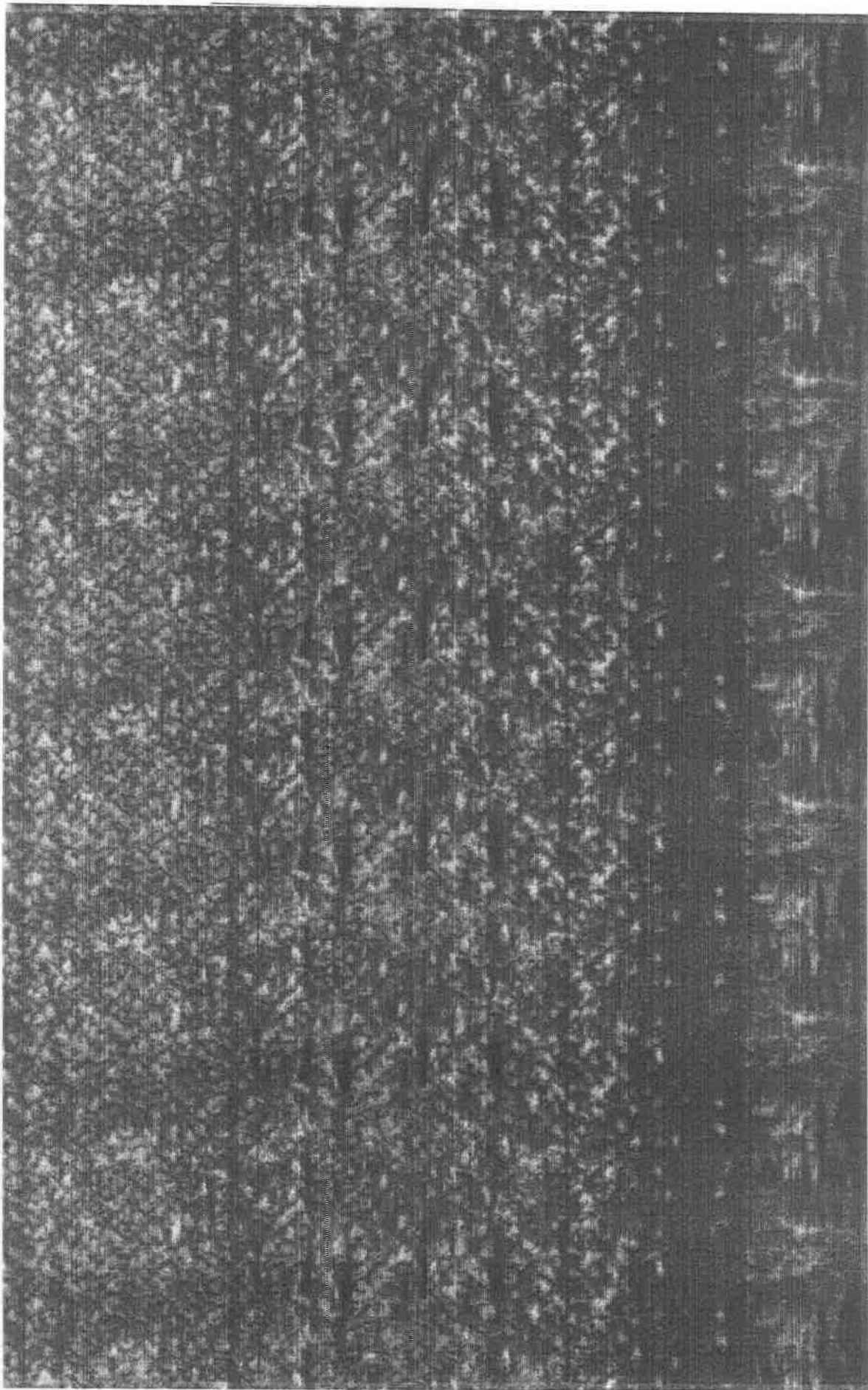
ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL 85 fracción I, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones publicas, para proteger los datos personales.



TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

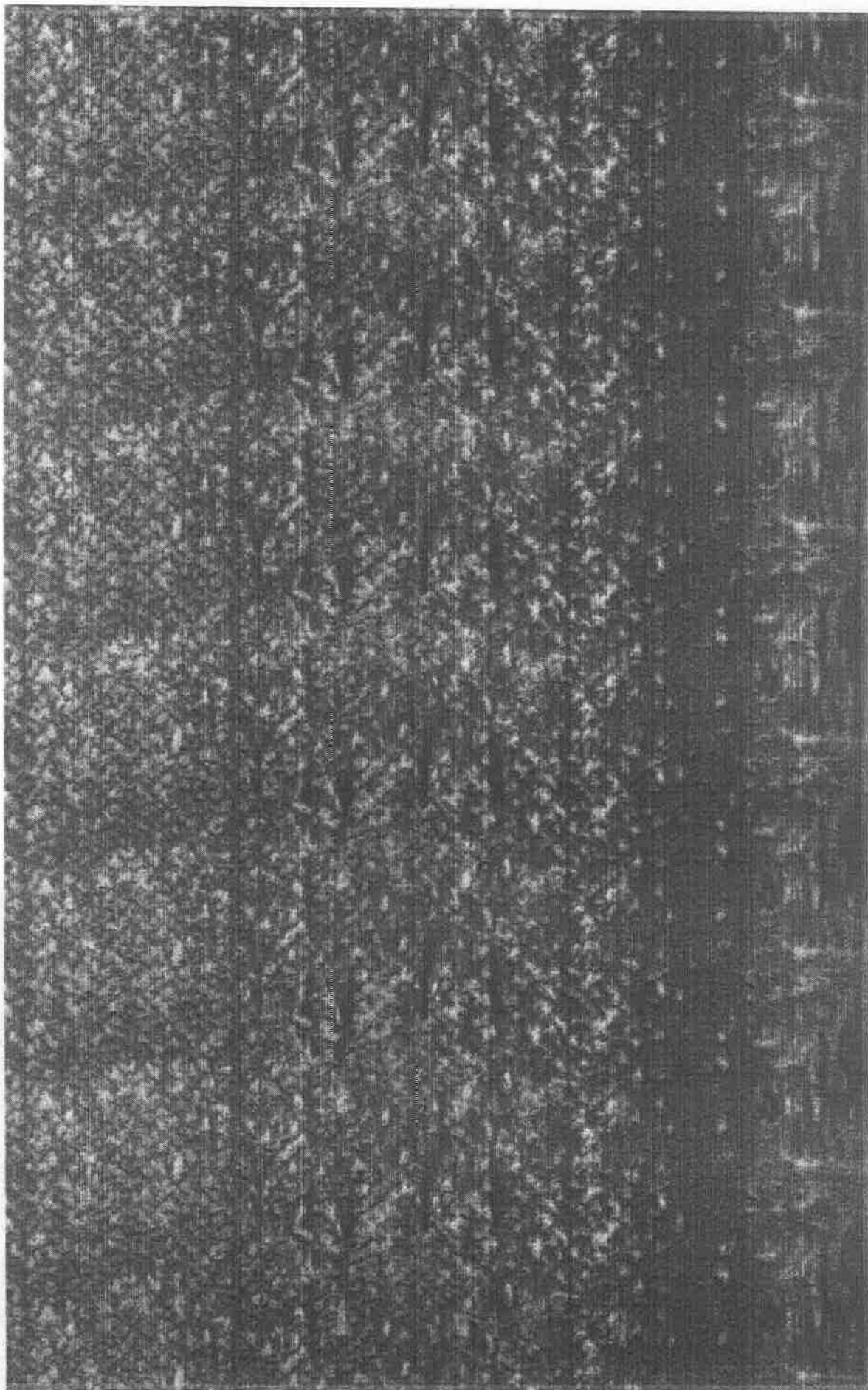
FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.

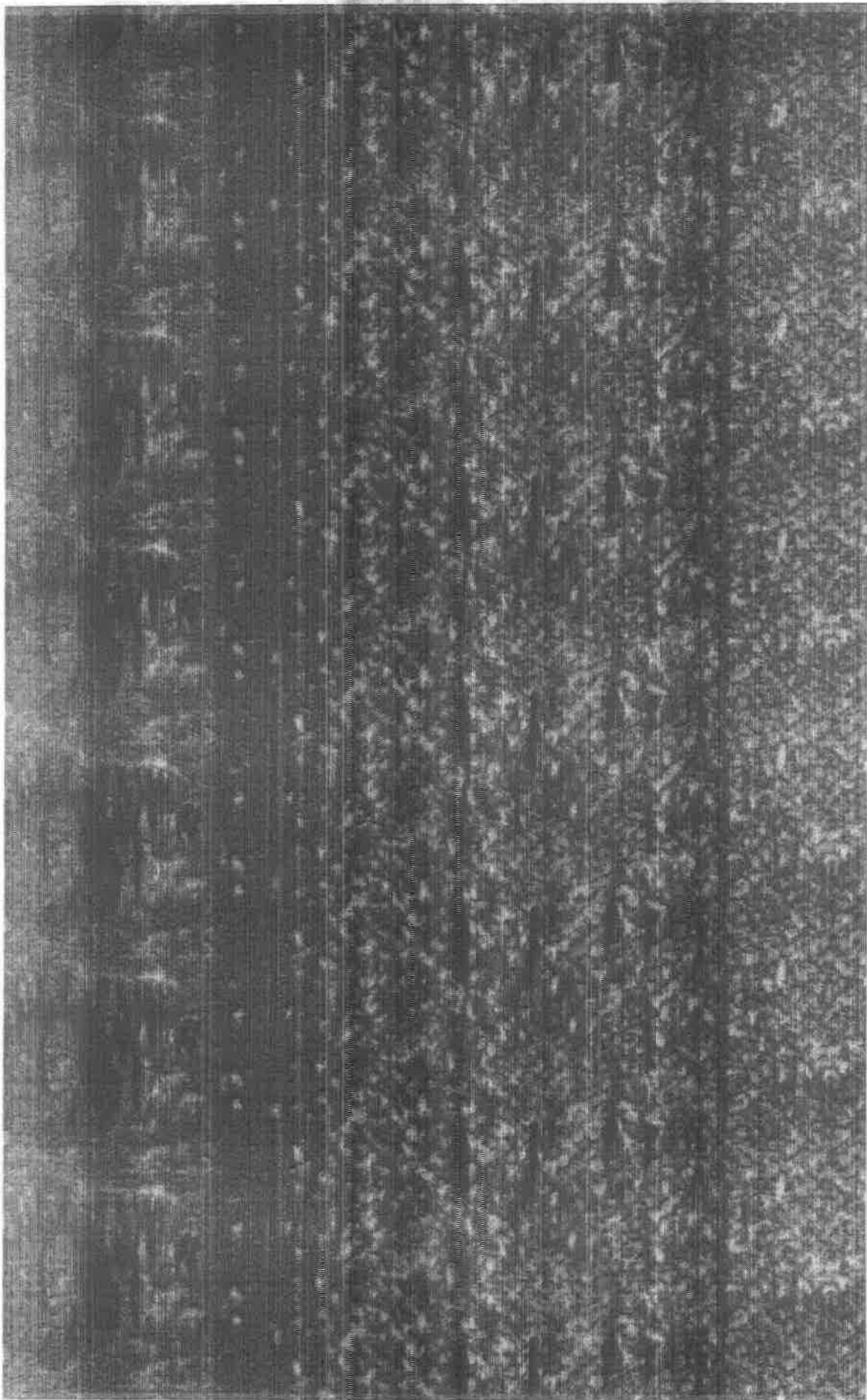


TEEP-AE-117/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



ELIMINADO: Una imagen que contienen datos identificables consistentes en manifestaciones que pueden revictimizar a las denunciantes, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

Una vez inserto lo anterior se aclara lo siguiente; las numeradas como 1, 2, 3, 5, 15, 16, 17, 14, 26, 27, 28, 33, 38, 41, 42, 44, 45, 54, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 68, 100, no hacen referencia directa a alguna de las denunciadas, por lo que no serán objeto de estudio de la conducta denunciada.

Las referidas en los numerales 19, 21, 23, y 37, no fueron encontradas en ninguna de las revisiones realizadas por el IEE y desahogadas en las actas circunstanciadas, por lo que tampoco serán objeto de estudio.

Consecuentemente se analiza si el resto de las publicaciones denunciadas constituyen o no violencia política en contra de las denunciadas por razones de género, acorde a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**³⁵.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Por cuanto hace a este primer elemento, **se tiene por acreditado**, en consideración de que las denunciadas se desempeñaban como **Ayuntamiento**, calidad con la que promovieron sus escritos, además de que en diversos escritos alegaron los hechos descritos en la tabla anterior.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2016, páginas 21 y 22.



Fueron realizados por dos personas que fueron trabajadoras del Ayuntamiento de [REDACTED] por distintas personas no identificables que realizaron publicaciones mediante el anonimato y de las cuales a pesar de la exhaustiva

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Se destaca que en lo que concierne a las publicaciones con los numerales 6, 9, 10, 14, 18, 29, 30, 32, 34, 35, 39, 40, 45, 49, 50, 52, 66, 67, 70, 85, 86, 87, 92, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, si se refieren a las denunciadas sin embargo de las mismas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, derivado de que, si en son críticas fuertes a las gestiones realizadas por las funcionarias denunciadas, las mismas no contienen algún tipo de violencia.

Lo anterior es así, ya que de la revisión de las constancias se puede observar que las publicaciones hacen alusión a las funcionarias con desaprobación a la forma en la que realizan sus funciones sin que se observe que busquen anular, menoscabar o que se utilice el uso de la fuerza para amenazar, lesionar o privar el bienestar físico o psicológico de las denunciadas.

En lo que respecta a las numeradas como 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, son notas periodísticas que, si bien mencionan a las denunciadas, lo cierto es que se limitan a informar sobre diversas circunstancias que acontecen en el municipio en el que ejercían como [REDACTED]

En tal sentido, se debe mencionar que debe prevalecer el derecho a la información, sin que se observe algún tipo de violencia.

Por otro lado, no sucede lo mismo respecto a las numeradas como 4, 8, 11, 12, 13, 20, 25, 31, 43, 47, 48, 51, 55, 58, 60, 64, 69, 81, 82, 83,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

84, 88, 89, 91 93, 94, 96, 97, 98, 99, 107, en las cuales este Tribunal si advierte violencia psicológica, simbólica y política, como la continuación se expone.

En primer término, porque se replican imágenes en las que se ridiculiza la figura de las funcionarias, en las cuales se mofan de sus posturas o acciones, utilizan apodos, y transmiten un mensaje de odio al emitir mensajes alterados y transgiversando las situaciones que ocurrieron como funcionarias.

Así se observa que en sus publicaciones el apodo de [REDACTED] para referirse a la [REDACTED] y el de [REDACTED] para hacer alusión a la [REDACTED] de igual manera se realizaron "memes", en los que se dibujaban animales como ratas, burros, serpientes o personajes de televisión con las fotos de las denunciantes.

En esa tónica es evidente que los "apodos" buscan invisibilizar y denigrar al receptor del mismo lo cual constituye violencia simbólica y psicológica, y en el caso concreto los utilizados tenían una connotación ofensiva en contra de las denunciantes.

De igual manera se destaca que los animales utilizados en las publicaciones intentaban poner a las denunciantes en una situación visiblemente numillante que no debe permear en el debate público, ya que toda persona debe tener derecho a ejercer su derecho político a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, libre de violencia.

Por lo esgrimido, es que debe de considerarse la actualización de violencia, simbólica y psicológica en el ámbito político.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Si tuvieron como objeto menoscabar o anular el goce de los derechos político electorales de las denunciadas, sin embargo, como se dijo con anterioridad solo por cuanto hace a las enumeradas como 4, 8, 11, 12, 13, 20, 25, 31, 43, 47, 48, 51, 55, 58, 60, 64, 69, 81, 82, 83, 84, 86, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99 y 107.

Lo anterior es así, ya que como se estableció con anterioridad se utilizaron apodos y memes en contra de las denunciadas criticando de manera frontal la función que realizaban.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

No obstante, lo anterior, si bien se advierte que las publicaciones fueron violentas, no es posible desprender que se hayan dirigido a las promoventes por ser mujeres.

Ya que las críticas realizadas pueden ser dirigidas a hombres o mujeres en igualdad de circunstancias, no se advierten este tipos ni situaciones que pudieran poner a las mujeres en desventaja.

Derivado de lo anterior no se actualiza el elemento de género.

B) Estudio de las conductas señaladas en los puntos 2, 3, 4, y 5 del cuadro 1

NO.	Hechos denunciados	Dónde se estudiará	Porque se estudiará
2	La omisión de contestarles a las solicitudes y ocultarles información	Una parte se resolvió en la sentencia del expediente identificado con la clave TEEP-A-117/2022. Y ACUMULADOS de uno de los de dos mil veintuno y otra parte se resolverá en la presente sentencia para determinar si dichos hechos fueron	Los hechos denunciados se estudiarán en una sola metodología derivada de que estos son actos en los que algunos ya abjuraron una resolución, los únicos denunciados de estos son Nicanor López Barrera y Nelson Beristain Ferrandino y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

		realizados por violencia política a la mujer en razón de género.	Únicamente se analizará cuestiones específicas para determinar si estas constituyeron Violencia política a la mujer en razón de género
3.	Falta de recursos materiales para el desempeño de sus funciones	Se determino estudiarlo en la presente sentencia para ver si el hecho no constituye violencia política a la mujer en razón de género.	
4.	Pago de dietas	Con lo que respecta a la reducción de las remuneraciones y este acto ya también fue estudiado y resuelto por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y el TEEP-JDC-008/2021, por lo cual únicamente se determinaría si la reducción de sus remuneraciones tuvo que ver con un tema de género como alegan las denunciantes.	
5.	Denuncio la Sindica Municipal que le quitaron personal de trabajo	Se determino que se iba a estudiar en la presente sentencia con la finalidad de conocer si el entonces presidente municipal le quito personal un tema de género.	

Como ya se había establecido en el considerando quinto de la presente sentencia los hechos denunciados en los numerales 2, 3, 4 y 5 se estudiarían en conjunto para determinar si el entonces presidente municipal y Nicanor López Barrera cometieron violencia política en razón de género en contra de las denunciantes.

Ahora bien, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada esta autoridad tendrá en cuenta lo siguiente:

- La falta de recursos materiales para desempeñar sus funciones.
- La omisión de contestar y ocultar diversa información.
- La reducción de sus remuneraciones.

• Le quitaron personal a la entonces [REDACTED]

Todo ello realizaco según las denunciante por el hecho de ser mujeres, para lo cual resulta necesario atender a la metodología de género con base a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³⁶, lo anterior con la finalidad de determinar si las manifestaciones denunciadas constituyen o no, VPMG en contra de la denunciada³⁷.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Por cuanto hace a este primer elemento se tiene por acreditado, en consideración de que las denunciante se desempeñaban como [REDACTED] calidad con la que promovieron sus escritos, además de que en diversos escritos alegaron los hechos descritos en la tabla anterior.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Fue realizado por el entonces Presidente Municipal y un [REDACTED], que pertenecen al Ayuntamiento de [REDACTED] en el cual las denunciante ejercen como [REDACTED] cuestión que acredita el presente elemento.

³⁶ Consultada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

³⁷ Elementos que la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-77/2021, ha sostenido que resultan atinentes para determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?
4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto las denunciantes, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales derivado del contenido de las manifestaciones que se realizaron en sus escritos iniciales; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza que alguno de sus pronunciamientos tengan que ver con el hecho de ser mujeres, ya que no hay un trato de manera diferenciada, pues del análisis de los hechos no se observa la existencia de estereotipos de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, acciones con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer.

Pues bien, de análisis de cada uno de los hechos denunciados mencionados previamente y como se advirtió en el considerando quinto algunas de estas conductas ya fueron resueltas en los expedientes TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS y TEEP-JDC-008/2021, sin embargo, únicamente se iba determinar si alguna de ellas contiene violencia política a la mujer en razón de género.

Ahora bien, con respecto a la falta de recursos materiales para desempeñar sus funciones, dentro del expediente no se desprenden mayores diligencias que puedan comprobar esta manifestación y que hayan sido investigadas por el IEE, por lo cual no podrían constituir algún tipo de violencia.

Por otro lado, de acuerdo a las manifestaciones hechas por las denunciante con respecto a la omisión de que les contestaran y les ocultaran información, dentro del expediente se desprende que en la sentencia del expediente TEEP-A-118 Y ACUMULADOS se resolvió en parte de estos pronunciamientos, en donde Nicandor remitió un oficio¹² de cuatro de septiembre de dos mil veinte en el que menciona que entrego parte de las novedades y despliegue de unidades a [REDACTED] por otro lado argumenta no tener copias ni poder acceder a la información que se le solicitó para comprobar las contestaciones a las solicitudes de las cuales la denunciante se quejó en el expediente mencionado.

En el mismo tenor, en dicha contestación el denunciado anexa un oficio de treinta de junio de dos mil veinte en el que brinda información a la denunciada y menciona que ha cumplido con cada uno de sus deberes como Director de Seguridad pública, por lo cual en ningún momento dejó de contestar las solicitudes y lo que no contestó fue porque era información confidencial.

En este sentido, el Instituto realizó diversas diligencias para conocer sobre las contestaciones de dichos oficios en donde se diera cumplimiento a ellos, sin embargo, el director de seguridad pública en ese momento comentó que Nicandor López Barrera no había remitido ningún soporte documental con el se pudiera corroborar eso.

De igual manera, con respecto a este mismo hecho se involucra al presidente municipal en ese entonces, en los que refiere que se le estaba ocultando información sobre la designación de la tesorera municipal, sin embargo, esto también ya fue resuelto en la sentencia del expediente previamente mencionado¹³ y el denunciado remite la documentación para comprobar eso en el expediente del presente asunto.

¹² Visible en folio 1032 del expediente al rubro.

¹³ TEEP-A-118 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

En ese orden de ideas, es que se puede vislumbrar que en ningún momento alguna de estas acciones haya estado encaminadas a generar algún tipo de violencia, debido a que estos hechos no tenían como objetivo discriminar, menoscabar o limitar sus funciones por el simple hecho de ser mujer.

Ahora bien, con respecto a los hechos de haberle quitado el personal al entonces [REDACTED] y reducirles sus remuneraciones a las denunciante, el entonces Presidente Municipal argumenta que todo ello se debió a una reducción del 50% en el presupuesto del ayuntamiento debido a que se iba a apoyar a la ciudadanía con despensas, pues todo ello fue aprobado en sesión de cabildo, actas que obran en el expediente, también alude que el haberle retirado cierto personal de su área tenía que ver con que la denunciante no había entregado reportes de las funciones del área, por lo cual no se contaba con información de cuantas personas necesitaba para realizar sus funciones, entonces el denunciado se comprometió a recontratar a las personas que sean necesarias siempre que estas fueran solicitadas por la denunciante y cuando el presupuesto lo permita.

De esta misma manera, se puede observar que, en una de las diligencias realizadas por el IEE, este lo solicitó a las denunciante que informaran sobre su relación con el denunciado, si es que les había cubierto completamente sus remuneraciones adeudas y si es que ya le habían contratado al personal que requería el entonces [REDACTED]

En respuesta a los pronunciamientos anteriores las denunciante mencionan que era parcialmente cierto que se les habían cubierto sus remuneraciones⁴⁰ y que eso era una afectación a sus derechos políticos-electorales por el hecho de ser mujer, por lo cual promovieron un medio de impugnación identificado con la clave TEEP-JDC-008/2021, mientras que, con respecto al personal

⁴⁰ Esa parte fue resuelta en el TEEP-A-116/2020 Y ACUMULADOS

únicamente informa la denunciante que le habían contratado a dos personas.

En este sentido, del escrito de demanda se desprende que las promoventes no solo fueron mujeres si no también hombres, por lo cual es evidente que fue una afectación general, aparte el denunciado dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia⁴¹, pagando lo adeudado tal como se observa en las constancias integradas en el expediente, al igual que demuestra que la reducción del personal fue por un tema presupuestario y que en el momento que la denunciante lo solicitó se le contrató el personal que requirió.

En conclusión,

no ejercieron algún tipo de violencia en contra de las denunciante, ni la económica que habían manifestado en uno de sus escritos con respecto a las remuneraciones, debido a que en ningún momento fue una acción que estuviera encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

En consecuencia, al criterio de este Tribunal Electoral, al ejercicio de manifestación, si bien consistieron en varios hechos que podrían haber afectado sus derechos políticos-electorales, mismos que fueron restituidos en otros expedientes⁴², lo cierto es que ninguna de estas acciones trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la quejosa a una vida libre de violencia.

EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, sin embargo como se estableció en el estudio de lo relativo a las publicaciones, si existió violencia política por cuanto hace a los responsables de las numeradas como 4, 8, 11,

⁴¹ De expediente TEEP-JDC-008/2021.

⁴² TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADOS Y TEEP-JDC-008/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

12, 13, 20, 25, 31, 43, 47, 48, 51, 55, 58, 60, 64, 69, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99 y 107, es decir las realizadas por los perfiles de la red social Facebook a nombre de *"Crónicas Tlacotepec"*, *"Federico Pérez"*, *"Martíniano Rojas Ramos"*, *"Adrián Javier Mota Román"*, *"Vigilante Poblano"* y *"Al día San Marcos"*.

Ahora, si bien es cierto el Código Electoral de Puebla no establece como infracción a la normativa electoral la violencia política, también lo es que la Sala Superior en el SUP-REC-61/2020 estableció que al acreditarse los primeros cuatro elementos de la jurisprudencia 21/2018⁴³, debía considerarse la existencia de la conducta catalogada como violencia política sin razones de género.

Lo anterior obedece al mandato constitucional y convencional relacionado con una vida libre de violencia, buscando que se actúe con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En esa tesitura se actualiza la **EXISTENCIA de violencia política** en contra de las denunciadas ejercida por los perfiles de la red social Facebook a nombre de *"Crónicas Tlacotepec"*, *"Federico Pérez"*, *"Martíniano Rojas Ramos"*, *"Adrián Javier Mota Román"*, *"Vigilante Poblano"* y *"Al día San Marcos"*.

SÉPTIMO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este apartado se considera importante establecer nuevamente que, a pesar de la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad sustanciadora, no fue posible localizar a las

⁴³ De rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE"**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



personas que administran los perfiles desde los cuales se realizaron las publicaciones violentas, y a pesar de que dos de las personas que las realizaron en su momento fueron trabajadores del Ayuntamiento de [REDACTED] tampoco se pudo notificar u obtener respuesta alguna.

Así, se determina emitir una sentencia declarativa, considerando que deben de existir sentencias que inhiban conductas violentas y busquen la reparación del daño de la víctima⁴⁴.

Ahora bien, para la calificación de la conducta se determina la cantidad de publicaciones realizadas por las personas responsables a fin de individualizar de manera precisa la conducta.

De las treinta y un publicaciones

"Crónicas Tlacotepec": realizó una

"Federico Pérez": realizó siete

"Martiniano Rojas Ramos" realizó siete

"Al día San Marcos": realizó trece

"Higiene poblano": realizó dos

"Adrian Javier Mota": realizó una

I. Calificación de la conducta

Para determinarla, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida con base en los siguientes elementos

1. Bien jurídico tutelado; a ejercer el cargo libre de violencia, por lo que se protege la participación en la vida política en condiciones de igualdad

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar,

⁴⁴ Tal y como lo ha determinado la Sala Especializada en el SER-PSC-67/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022

a) **Modo.** A través de la realización de diversas publicaciones en la en la red social "facebook"

b) **Tiempo.** Durante el periodo en el que las promoventes desempeñaban el cargo, periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno

c) **Lugar.** De conformidad con las actas circunstanciadas, se verificó que fue en la red social "Facebook"

3. **Singularidad o pluralidad de la falta;** existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política.

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución;** la conducta desplegada consistió en realizar publicaciones en la red social que incluían texto e imágenes que constituyeron violencia psicológica, simbólica y política, al realizar publicaciones denostativas en contra de las denunciadas

5. **Beneficio o lucro;** no hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

6. **Intencionalidad;** se advierte, ya que, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, a quien se dirigen.

7. **Reincidencia;** no existe una infracción anterior, por lo puede configurarse.

8. **Gravedad de la infracción;** Se considera que derivado de que fueron treinta y un publicaciones, y muchas se realizaron de manera sistemática, así se asienta que será catalogada como leve si se hicieron de una a quince publicaciones y grave a partir de quince publicaciones.

Por lo anterior es que si "Crónicas Tlacotepec" y "Adrián Javier Mota" solo hicieron una publicación, "vigilante poblano" dos

"Martiriano Rojas Ramos" y "Federico Pérez" siete y "Al día San Marcos" trece, por tanto dadas las circunstancias específicas de la ejecución de la conducta se determina calificarla como leve y en esa tesitura se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del artículo 398 y 401 del Código Local.

ii. Medidas de reparación

Derivado de que como se mencionó con anterioridad no fue posible identificar de manera directa a las personas encargadas del perfil de "facebook", se considera atender que la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

Sin embargo, destaco que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que en casos en los que no se identifique, se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permita la restitución de las víctimas -en la medida de lo posible- al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.⁴⁵

Por lo anterior con la finalidad de restaurar los derechos de las víctimas, se considera establecer como medidas de reparación, el registro en el catálogo de sujetos sancionados a los perfiles de Facebook identificados como "Crónicas Tlacotepec", "Vigilante Poblano" "Aldía San Marcos" y las personas Martiniano Rojas Ramos y Adrián Javier Mota Román, además de la publicación del extracto de la sentencia en la red social Facebook de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En atención a lo anterior se deberá registrar a las personas mencionadas y los perfiles de Facebook por un periodo de un año en

⁴⁵ Véase la sentencia SUP-REP-595/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

atención a que como se mencionó la conducta fue leve y se ejerció en redes sociales de manera reiterada.

De igual forma, se deberá publicar la presente sentencia en la red social "Facebook" de este Tribunal por un periodo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, con el siguiente texto:

"En cumplimiento a los efectos dictados por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia emitida dentro de los autos del expediente TEEP-AE-117/2022, se hace público que los perfiles de esta red social denominados "Crónicas Tlacotepec", "Federico Pérez", "Martiniano Rojas Ramos", "Adrián Javier Mota Román", "Vigilante Poblano" y "Al día San Marcos"⁴⁶ cometieron Violencia Política en contra de dos mujeres quienes ejercieron un cargo público en el Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez durante el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno":

Para lo cual se instruye a la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal con la finalidad de que realice las acciones necesarias para que se ejecute la medida mencionada, considerando que deberá etiquetar el perfil de la persona infractora y restringir los comentarios, para no revictimizar a las denunciadas.

De igual manera se le instruye a realizar las acciones pertinentes para que se registre a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal, por un periodo de un año, ya que se considera que establecer un tiempo específico en el que permanecerán el catálogo garantiza el derecho de certeza y seguridad jurídica de los infractores.

Finalmente se confirman las medidas cautelares emitidas por el IEE, respecto a las publicaciones que actualizaron la infracción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados

⁴⁶ Etiquetar el perfil

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción consistente en Violencia Política en contra de las denunciadas por razón de género atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política realizada por los perfiles de facebook denominados como "*Crónicas Tlaxiacopec*", "*Federico Pérez*", "*Martiniano Rojas Ramos*", "*Adrián Javier Mota Román*", "*Vigilante Poblano*" y "*Al día San Marcos*" por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice las acciones pertinentes a fin de que se dé cumplimiento a la medidas de reparación ordenadas.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

DAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-117/2022.

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ

ISRAEL ARGUELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, así como la firma de la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-117/2022, de doce de abril de dos mil veinticuatro, en un total de ciento diecisiete páginas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE. -----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study.

2. The second part of the report is a detailed description of the methods used in the study.

3. The third part of the report is a presentation of the results of the study.

4. The fourth part of the report is a discussion of the results and their implications.

5. The fifth part of the report is a conclusion and a list of references.

6. The sixth part of the report is a list of appendices.

7. The seventh part of the report is a list of figures and tables.

8. The eighth part of the report is a list of footnotes.

9. The ninth part of the report is a list of references.

10. The tenth part of the report is a list of appendices.

11. The eleventh part of the report is a list of figures and tables.

12. The twelfth part of the report is a list of footnotes.

13. The thirteenth part of the report is a list of references.

14. The fourteenth part of the report is a list of appendices.

15. The fifteenth part of the report is a list of figures and tables.

16. The sixteenth part of the report is a list of footnotes.

17. The seventeenth part of the report is a list of references.

18. The eighteenth part of the report is a list of appendices.

19. The nineteenth part of the report is a list of figures and tables.

20. The twentieth part of the report is a list of footnotes.

21. The twenty-first part of the report is a list of references.

22. The twenty-second part of the report is a list of appendices.

23. The twenty-third part of the report is a list of figures and tables.

24. The twenty-fourth part of the report is a list of footnotes.

25. The twenty-fifth part of the report is a list of references.

26. The twenty-sixth part of the report is a list of appendices.

27. The twenty-seventh part of the report is a list of figures and tables.

28. The twenty-eighth part of the report is a list of footnotes.

29. The twenty-ninth part of the report is a list of references.

30. The thirtieth part of the report is a list of appendices.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-012/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ. 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-012/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-12/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de abril de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha, **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por el
representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y declara
INFUNDADO el agravio esgrimido por Amanda Eréndida Esquivel
Castillo, en su carácter de candidata a presidenta municipal de San
Sebastián Tlacotepec, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:

Sala Superior:

Sala Regional, SRCM:

Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:

Autoridad responsable, responsable:

Parte actora, promoventes:

PT:

MC:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Christian Hernández Arellano, representante del partido político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General, y Amanda Eréndida Esquivel Castillo, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

Partido del Trabajo.
Movimiento Ciudadano.

II. Antecedentes³.

1. **Convocatoria del PT.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el PT emitió su convocatoria para participar en el registro de precandidaturas para contender en su proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas.

2. **Convocatoria y aprobación de precandidaturas de MC.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, MC emitió su convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por dicho partido.

³ De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



El veinticinco de diciembre siguiente, mediante oficio **RMCP/0058/2023**, signado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto se hizo de conocimiento la aprobación de sus precandidaturas, de entre las cuales destaca la de **Giovanni Martínez Escobedo** para la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

3. Postulación de candidaturas de MC. Mediante escrito de cuatro de marzo, signado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, solicitó el registro de la planilla de integrantes a miembros de ayuntamiento relativa al municipio de San Sebastián Tlacotepec, refiriendo a **Amanda Eréndida Esquivel Castillo** en la primera formula.

4. Postulación de candidaturas del PT. Mediante escrito de siete de marzo, signado por la representante propietaria del PT ante el Consejo General del Instituto, solicitó el registro de la planilla de integrantes a miembros de ayuntamiento relativa al municipio de San Sebastián Tlacotepec, refiriendo a **Giovanni Martínez Escobedo** en la primera formula.

5. Aprobación de candidaturas por la responsable. El treinta de marzo, mediante el acuerdo **CG/AC-033/2024** el Consejo General del Instituto resolvió sobre las candidaturas a los cargos de elección del presente proceso electoral, destacando en el caso, las antes mencionadas del PT y MC.

Impugnaciones.

6. Demandas. Inconformes con la aprobación del registro de la candidatura postulada por el PT, los promoventes presentaron ante la responsable, demanda de Juicio de revisión constitucional electoral y Juicio de la Ciudadanía, respectiva, mismos que una vez realizado el trámite respectivo fueron remitidos a la Sala Regional.

7. **Recepción y reencauzamiento.** El siete de abril fueron recibidos en la SRCM las demandas mencionadas, asignándoles las claves **SCM-JRC-41/2024** y **SCM-JDC-712/2024**, respectivamente.

El nueve de abril, mediante Acuerdo Plenario la Sala Regional determinó **acumular y reencauzar** los medios de impugnación a este Tribunal para que fueran resueltos dentro del plazo de cinco días naturales.

Trámite en este Tribunal.

8. **Recepción y turno.** El diez de abril se tuvieron por recibidas las constancias mencionadas en punto anterior, por lo que, en misma fecha se integró el expediente al rubro y se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

9. **Instrucción.** En su momento, mediante diversos proveídos la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) cerró instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.



SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS. De las constancias del expediente al rubro es posible advertir que comparecieron como terceros interesados los siguientes:

Demanda de MC

PLAZO PARA PUBLICITACIÓN	PRESENTACIÓN DE ESCRITOS
- Cédula de notificación y razón de fijación (<u>diecinueve horas con cero minutos del tres de abril</u>) - Razón de retiro (<u>diecinueve horas con cero minutos del seis de abril</u>)	- Representante propietaria del PT presentó escrito a las trece horas con veintiún minutos del seis de abril. - Giovanni Martínez Escobedo presentó escrito a las dieciocho horas con trece minutos del seis de abril.

Demanda de Amanda Eréndida Esquivel Castillo

PLAZO PARA PUBLICITACIÓN	PRESENTACIÓN DE ESCRITOS
- Cédula de notificación y razón de fijación (<u>diecinueve horas con cero minutos del tres de abril</u>) - Razón de retiro (<u>diecinueve horas con cero minutos del seis de abril</u>)	- Representante propietaria del PT presentó escrito a las trece horas con veintiún minutos del seis de abril. - Giovanni Martínez Escobedo presentó escrito a las dieciocho horas con diecisiete minutos del seis de abril.

De lo anterior se desprende que quienes presentaron escritos como terceros interesados lo realizaron dentro del plazo en que se publicitaron los medios de impugnación; es así que al reunir el requisito de oportunidad y tener un interés contrario al de la parte actora, se les tiene por reconocidos con tal carácter y realizando las manifestaciones que de cada uno de sus escritos se desprenden.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal prevista en el artículo 369, fracción III, en relación con el diverso 372, fracción III del CIPEEP, respecto a uno de los actos controvertidos por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"⁴

"ARTÍCULO 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

(...)

III.- Durante la instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los recursos y medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

⁴ El resaltado es propio.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido, en el artículo 350 del CIPEEP se dispone que el recurso de apelación es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Caso concreto.

Del escrito de demanda promovido por el representante suplente de MC ante el Consejo General, se advierte que en esencia se adolece de lo siguiente:

*"...en virtud de que mediante sesión especial de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro (cuyas **listas de candidaturas aprobadas fueron publicadas hasta el día siguiente treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro -momento en el que me enteré de la aprobación del registro del C. Giovanni Martínez Escobedo como candidato-, a través de la página de internet del Instituto Electoral del Estado en Puebla**), aprobó el registro del C. Giovanni Martínez Escobedo, como candidato a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo..."*

Como se observa, el actor controvierte la aprobación del registro del candidato del PT para la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, en sesión especial de la responsable, de treinta de marzo, en la cual se dictó el acuerdo **CG/AC-0033/2024**.

En ese sentido, el promovente refiere que se enteró de la aprobación de dicho candidato hasta el treinta y uno de marzo, pues fue ese día cuando se publicaron las listas aprobadas el treinta anterior.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora ostenta la representación suplente de MC, por lo que, no puede tomársele como fecha de conocimiento la que refiere en su demanda, es decir, el treinta y uno de marzo, ello, toda vez que, **quienes ostentan las representaciones de los partidos políticos**

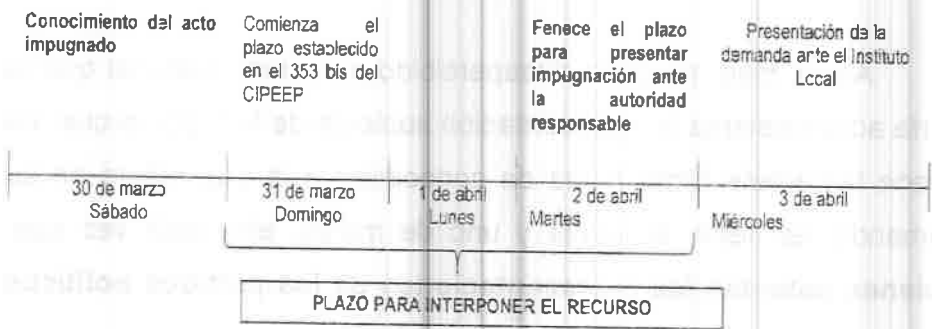
ante el Consejo General del Instituto se encuentran presentes en las sesiones de dicha autoridad.

Bajo esa tesitura, como se desprende del oficio IEE/PRE-0605/2024 y sus anexos⁵, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, e veintiocho de marzo se convocó -vía correo electrónico y personal- al representante propietario de MC a la sesión especial del treinta siguiente, así como también del listado de asistencia a la misma se advierte que estuvo presente, por lo que se concluye que dicho partido se encontró debidamente representado.

Así, este organismo jurisdiccional considera que fue a partir del treinta de marzo que MC conoció el acto que controvierte, pues le opera la notificación automática al encontrarse uno de sus representantes en dicha sesión.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 18/2009⁶ de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el recurso de apelación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.



⁵ Documenta es publicas con valor probatorio pleno 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.





Tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora⁷ **presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día siguiente a que tuvo conocimiento del acto controvertido, cuestión que hace indubitable su extemporaneidad.**

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 en relación con la fracción III del artículo 369 en relación con del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE SOBRESEE.**

CUATRO. PROCEDENCIA Y EXHAUTIVIDAD. Al haberse determinado el sobreseimiento de uno de los recursos, **la presente sentencia versara únicamente respecto a la demanda presentada por Amanda Eréndida Esquivel Castillo, en su carácter de candidata a presidenta municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.**

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otro lado, si bien la responsable hace valer en su informe circunstanciado, como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio, lo cierto es que la misma no se actualiza, ello pues del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- **La actora refiere haber conocido el acto el treinta y uno marzo, y**

⁷ Y del acuse de recepción del Instituto Local,

- Tiene acuse de recepción de la responsable de tres de abril a las quince horas con veinte minutos.

De lo anterior que, el medio de impugnación de la actora se encuentre dentro del plazo previsto para ello, pues el mismo transcurrió del uno al tres de abril, en términos de CIPEEP.

En otro sentido, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁸ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.⁹

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹⁰

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹¹, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO, PRETENSIÓN Y LITIS. Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹².

PLANTEAMIENTO (AGRAVIO)

En el asunto, la actora manifiesta que Giovanni Martínez Escobedo, postulado por el PT como candidato a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, es inelegible para ejercer la candidatura, toda vez que en el presente proceso participó simultáneamente en el proceso de selección interna de candidatos al mismo cargo por MC.

En ese sentido, refiere que **el proceso interno de selección de candidaturas del PT** comenzó a partir **del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y finalizó el diez de marzo** del presente año; mientras que, por otro lado, el nueve de diciembre de dos mil veintitrés MC emitió su convocatoria para el proceso interno,

¹¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

dando inició en ese momento dicho proceso, y concluyó con el once de marzo.

En adición, manifiesta que MC aprobó la procedencia de Giovanni Martínez Escobedo como precandidato a presidente municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, mismo que promovió su imagen tal y como lo refiere la convocatoria.

En consecuencia, la actora refiere que existe una vulneración al contenido del artículo 200 Bis del CIPEEP al participar de manera simultanea en los procesos internos de MC y el PT, máxime que no existe convenio de coalición entre ambos partidos.

INFORME JUSTIFICADO

La **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, refiriendo que debe tomarse en cuenta que, el veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, únicamente MC presentó ante el IEE, aviso respecto a su proceso interno de selección de candidaturas en el cual participó Giovanni Martínez Escobedo, sin que advierta que esa misma persona realizó proceso interno con el PT.

Aunado a lo anterior, señala que el once de marzo tanto el PT como MC solicitaron respectivamente el registro de sus candidaturas para el Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

PRETENSIÓN

La **pretensión** de la parte actora se hace consistir en que se le conceda la razón y, en consecuencia, se determine la ilegibilidad de Giovanni Martínez Escobedo como candidato a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por vulnerar el contenido del artículo 200 Bis del CIPEEP.

LITIS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-012/2024

Consiste en dilucidar si en la especie, el candidato del PT vulneró el contenido del artículo 200 Bis del CIPEEP, y de ser el caso, si la responsable actuó de manera indebida al aprobar su registro.

SEXTO. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN. De las constancias que obran en el expediente, **se advierte, en lo que interesa lo siguiente:**

Pruebas remitidas y ofrecidas por la actora

1. Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.
2. Copia simple de "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA", en cinco fojas.
3. Copia simple de dictamen de procedencia de registro de precandidaturas de MC para las presidencias municipales de los Ayuntamientos, en dos fojas.
4. Copia simple de la Convocatoria del PT, en una foja.
5. Copia simple del formato de solicitud de registro de precandidatura a nombre de Giovanni Martínez Escobedo y anexos, en veintinueve fojas.
6. Placas fotográficas y ligas electrónicas contenidas en su escrito de demanda.
7. Instrumental de actuaciones.

Pruebas remitidas por el IEE

8. Copia certificada digitalizada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del acuerdo identificado con la clave **CG/AC-0033/2024**.

9. Copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, de documentación relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas y el registro de candidaturas de MC, y el registro de candidaturas del PT, ambos para la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, en catorce fojas.

Terceros interesados.

- 10. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- 11. La instrumental de actuaciones.
- 12. Liga electrónica correspondiente al acuerdo emitido por el Instituto de clave **CG/AC-033/2024**.
- 13. Copia simple de la credencial para votar a nombre de Giovanni Martínez Escobedo, en una foja.

Derivadas de los requerimientos de este Tribunal.

- 14. Oficio sin número signado por la representante propietaria del PT y anexos en copia simple, en doce fojas.
- 15. Oficio **IEE/PRE-0605/2024** signado por la Consejera Presidenta del IEE, y anexos en original y copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, en doce fojas.

Valoración.

Los documentos descritos en los numerales **8, 9 y 15** se admiten y se les concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas**, con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Por cuando hace a la documentación señalada en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 13 y 14**, al tratarse de documentales privadas se les concede valor presuncional, de igual forma las referidas como **6 y 12** al ser pruebas técnicas se les concede valor presuncional. Lo

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

anterior en atención al contenido de los artículos 358, fracción II y III, así como 359, segundo párrafo del CIPEEP.

Respecto a las identificadas como **7, 10 y 11**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Como ya se mencionó, la actora manifiesta que Giovanni Martínez Escobedo -candidato a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por el PT- vulneró el contenido del artículo 200 Bis del CIPEEP al participar de manera simultánea en los procesos internos de MC y el PT.

En ese sentido, el artículo 200 Bis del CIPEEP refiere, en lo que interesa, lo que a la letra se transcribe:

"Artículo 200 Bis.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición."

De dicho texto normativo se advierte que para que exista simultaneidad se deben reunir los siguientes preceptos:

- 1) Participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;
- 2) Que sea por diferentes partidos políticos; y
- 3) No medie convenio de coalición.

Ahora bien, en el caso concreto del material probatorio que obra en autos del expediente al rubro es posible desprender:

- ❖ El periodo de precampaña de MC para los integrantes de los Ayuntamientos fue del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de presente año.¹³
- ❖ La emisión del dictamen de calificación y procedencia de personas candidatas sería a más tardar el tres de marzo.¹⁴
- ❖ El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC el registro como precandidato de Giovanni Martínez Escobedo a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.¹⁵
- ❖ El veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, MC avisó al IEE que Giovanni Martínez Escobedo participaría en su proceso interno.¹⁶
- ❖ Mediante escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el representante propietario del PT ante el IEE, informó al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas que no se presentaron solicitudes de registro de precandidatos por lo que no se realizarían actividades de precampaña.¹⁷
- ❖ El veintiocho de febrero en sesión permanente el PT determinó como su candidato a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, a Giovanni Martínez Escobedo.¹⁸
- ❖ Mediante escrito de cuatro de marzo, el representante propietario de MC ante el IEE solicitó el registro de la actora como

¹³ Tal y como se desprende de la BASE DÉCIMA CUARTA de la CONVOCTORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POR MC, remitida en copia simple por la actora y previamente valorada.

¹⁴ Tal y como se desprende de la BASE DÉCIMA OCTAVA de la CONVOCTORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POR MC, remitida en copia simple por la actora y previamente valorada.

¹⁵ Documento remitido en copia simple por la actora y previamente valorada.

¹⁶ Tal y como se desprende del informe circunstanciado de la responsable y de la copia certificada por el Encargado de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del oficio RMCP/0358/2023, signado por el representante de MC ante el Consejo General, previamente valorados.

¹⁷ Obra copia simple en el expediente al rubro, previamente valorado.

¹⁸ Obra copia simple en el expediente al rubro, previamente valorado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

candidata a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.¹⁹

❖ Mediante escrito de siete de marzo, la representante propietaria del PT ante el IEE solicitó el registro de Giovanni Martínez Escobedo como candidato a la Presidencia Municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por el PT.²⁰

De lo antes descrito, este Tribunal advierte que

En ese sentido, aun cuando Giovanni Martínez Escobedo hizo precampaña por MC, lo cierto es que **no** fue así por el partido que ahora lo postula como su candidato a presidente municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, por lo que no vulneró el contenido en estudio del artículo 200 Bis del CIPEEP.

Lo anterior, toda vez que la prohibición se actualiza al participar de forma simultánea con dos partidos políticos que no tengan convenio de coalición lo que en el asunto no aconteció, por lo que fue correcta la aprobación de su registro por el Instituto, como candidato por el PT, ya que estimar lo contrario atentaría contra el derecho humano a ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Cuestión distinta sería que hubiera participado de forma simultánea con ambos partidos, pues la finalidad de dicha restricción radica en proteger el principio de constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

¹⁹ Copia certificada por el Encargado de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, signado por el representante propietario de MC ante el IEE, previamente valorado.

²⁰ Copia certificada por el Encargado de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, signado por la representante propietaria del PT ante el IEE, previamente valorado.

Por otra parte, si bien como lo refiere la actora, el proceso de selección interna de los partidos políticos inicia con la convocatoria para participar y culmina con la determinación del órgano partidista, también lo es que dichos procesos cuentan con etapas subsecuentes de manera consecutiva, por lo que no puede considerarse que una persona participó en un proceso interno cuando no terminó o renunció al proceso de selección, como sucedió en este caso, pues el actor prefirió ser postulado de manera directa por el PT.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la promovente y, en consecuencia, se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de análisis, pues como ya se analizó, Giovanni Martínez Escobedo inició su proceso de selección interna con MC, sin embargo, declinó su interés de continuar con dicho partido, para ser postulado por el PT como candidato a presidente municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

Similar criterio fue adoptado por la SRCM al resolver el expediente SCM-JRC-7/2022, y por la Sala Regional Toluca en el diverso de clave ST-JRC-86/2018.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de apelación, promovido por el representante suplente de Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la promovente y, en consecuencia, se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de análisis.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LAS PARTES, Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ATENCIÓN A LA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-41/2024 Y ACUMULADO.

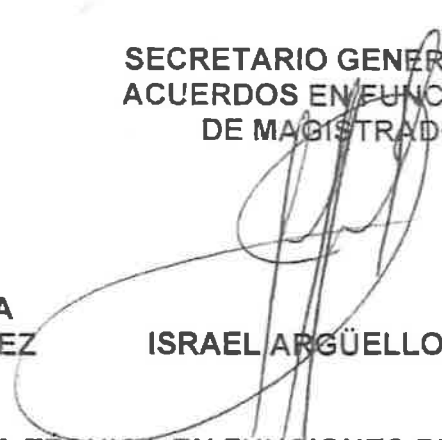
Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

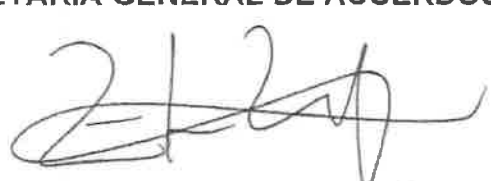

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

RE: [Illegible]

RE: [Illegible]

RE: [Illegible]

RE: [Illegible]

RE: [Illegible]

RE: [Illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-077/2024.

PARTE ACTORA: VIANNEY GARCÍA
TAPIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-077/2024.

PARTE ACTORA: VIANNEY GARCÍA
TAPIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **quince de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciséis horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2024.

PARTE ACTORA: VIANEY GARCÍA
TAPIA.

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril del dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por
Vianey García Tapia en su carácter de aspirante a candidata por el
partido político MORENA a la presidencia del municipio de Tilapa,
Puebla, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia del mismo Instituto Político, dentro del expediente
CNHJ-PUE-222/2024.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Actoras, parte actora, promovente, incoante:	Vianey García Tapia, en su carácter de aspirante a candidata por el partido político MORENA a la presidencia del municipio de Tilapa, Puebla
Autoridad responsable, Comisión Responsable, Comisión.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
Partido Político, Institución Política, MORENA:	MORENA.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
Municipio:	Tilapa, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Reglamento, Reglamento Interno	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:



Contexto.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**³, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

Proceso de selección.

2. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 en Puebla.

3. **Inscripción al proceso interno de MORENA.** El veintiuno de noviembre posterior, la actora refiere que se inscribió⁴ al proceso interno de selección de la candidatura por el partido político MORENA para la presidencia del municipio de Tilapa, Puebla.

4. **Lista de aspirantes.** Durante el proceso de selección, la actora señala que, mediante el portal de internet de MORENA, se percató de la publicación de la *"lista de aspirantes que habían presentado su registro"*, donde refiere aparecer como la única mujer aspirante a dicha candidatura.

5. **Resultados de selección.** El nueve de marzo⁵, se publicaron los resultados de la selección efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, respecto de las personas candidatas al Proceso Electoral en curso en diversos municipios, en la cual la promovente refiere que aparece una persona distinta como candidata al cargo al que aspira.

³ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

⁴ Llevando a cabo su registro en línea con el número de folio 126011.

⁵ Según consta en el acto impugnado, así como en el acuerdo de ampliación de plazo para la aprobación de registros.

6. **Presentación de JDC vía per saltum.** El catorce de marzo, la parte actora inconforme con la supuesta omisión de dar respuesta fundada y motivada a su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la que pretende, promovió en salto de instancia JDC ante la Sala Regional de TEPJF, mismo que dio origen al expediente SCM/JDC-139/2024.

7. **Acuerdo Plenario de Sala Regional.** El dieciséis de marzo, la Sala Regional determinó reencauzar el expediente SCM/JDC-139/2024 a la Comisión de Justicia, ya que consideró que la promovente no agotó la instancia previa.

8. **Resolución CNHJ-PUE-222/2024.** El diecinueve de marzo la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación, toda vez que se presentó fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la citada Comisión.

9. **Presentación JDC vía per saltum.** En contra de lo anterior, el ocho de abril, la parte actora promovió en salto de instancia JDC ante la Sala Regional de TEPJ, mismo que dio origen al expediente SCM/JDC-713/2024.

10. **Acuerdo Plenario de Sala Regional.** El nueve siguiente, la Sala Regional determinó reencauzar el expediente SCM/JDC-713/2024, referente al presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, otorgando un plazo de cinco días naturales para su resolución.

11. **Recepción de constancias en el TEEP.** El diez de abril a las diez horas con cuarenta minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación que integra el presente Juicio de la Ciudadanía, mismo que fue registrado con el número de expediente TEEP-JDC-077/2024.



12. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó registrar el juicio en estudio en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto respectivo.

13. Radicación y Requerimiento. El diez de abril, la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión, asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, se requirió a la parte actora y a la autoridad responsable, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

14. Requerimiento. Mediante proveído de doce de abril, se requirió a la Autoridad Responsable, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

15. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar la instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por

ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales: en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura por el partido político MORENA a la presidencia del municipio de Tilapa.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, porque si bien es cierto, se desprende que el acto que se impugna fue emitido el diecinueve de marzo, del dicho de la promovente se desprende que no fue debidamente notificada, tan es así que promovió un incidente de inejecución de sentencia en el procedimiento SCM-JDC-139/2024.

Así es un hecho notorio⁶, que de la revisión de estrados de la Sala Regional CDMX se dio vista a la promovente mediante acuerdo de cinco de abril, situación que además no controvierte la responsable, por lo que para este Tribunal se considera que al no tener certeza del momento en

⁶ Sirve como criterio orientador la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 137.





que se enteró la actora del acto que ahora impugna, es que al se presentado el ocho de abril ante la Sala Federal, se encuentra dentro del plazo de los tres días que prevé el Código Local, y por ende su presentación se hizo en tiempo y forma.

De igual manera, en lo que concierne a la causal de desechamiento aducida por la responsable, se hace la aclaración que en el caso concreto no opera la preclusión, ya que la autoridad pierde de vista que el recurso que aduce ya se encuentra en estudio por la Sala Federal, en realidad fue reencauzado mediante acuerdo plenario de nueve de abril en el expediente identificado como SCM/JDC-713/2024, y es el que ahora se resuelve.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, así como la recabadas por este Tribunal Electoral, misma que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

⁹ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: *Jurisprudencia*, páginas 22-23.



¹⁰ Consultable en: "*Justicia Electoral*". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





3. Copia simple¹¹ del escrito de once de abril signado por la promovente, en una foja.

Recabadas por este Tribunal:

4. Copia simple de la Resolución de diecinueve de marzo del expediente CNHJ-PUE-222/2024, el cual consta de un total de seis fojas.
5. Copia simple ¹² de la documentación relativa al procedimiento sancionador CNHJ-PUE-222/2024, en sesenta y cinco fojas.
6. Copia Certificada por la Integrante del equito técnico jurídico de la ponencia cuatro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del acuerdo de improcedencia dictado en el CNHJ-PUE-222/2024, de diecinueve de marzo, en doce fojas.

Valoración Probatoria:

Respecto a las identificadas como **1 y 2**, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las numeradas de la **3 a la 6**, se les tiene por admitidas y al ser documentales privadas en términos del artículo 358 fracción II se les cataloga como tal, y en consecuencia se le da valor presuncional.

¹¹ Remitido al correo de la oficialía de partes de este Tribunal en cumplimiento al proveído de diez de abril dictado por la Magistrada Ponente.

¹² Documentación enviada por la autoridad responsable de manera electrónica en cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de doce de abril dictada por la Magistrada Instructora.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

Único Agravio. El indebido desechamiento realizado por la responsable en el CNHJ-PUE-222/2024.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable en su informe, refiere que no le asiste la razón a la recurrente ya que el acuerdo fue emitido de conformidad al marco jurídico aplicable, además de que no controvierte razones del desechamiento, sino que se limita a repetir los agravios de su queja primigenia.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y en consecuencia se revoque el acuerdo de improcedencia.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la incoante, fue indebida la determinación adoptada por la responsable.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Se procederá a estudiar el único agravio de la actora, consistente en lo siguiente:

"El indebido desechamiento realizado por la responsable en el CNHJ-PUE-222/2024."



MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Derecho de petición

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.¹³

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su

¹³ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición
- Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal¹⁴

De la normativa partidista.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de*

¹⁴ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019



MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

La jurisprudencia 18/2012¹⁵ de rubro **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"**, establece que cuando en los estatutos de un partido político se refiera que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, siempre y cuando estén vinculados al proceso electoral.

En el caso específico de morena las notificaciones a través de correo electrónico (incluyendo estrados electrónicos) surten sus efectos el mismo día en que se practican, en el caso de las personas interesadas, criterio que ha establecido la Sala Superior, en diversos precedentes¹⁶.

Finalmente, la convocatoria ha fijado, en lo que interesa lo siguiente:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el

¹⁵ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 10, 2012, p.p 28 y 29.



¹⁶ SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022

resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Planteamiento del Caso.

En su demanda la actora narra que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se registró en el portal de MORENA como aspirante a candidata por la presidencia municipal de Tilapa, Puebla, publicándose después en la página de internet del partido político un listado de quienes habían presentado sus solicitudes a participar en el proceso interno, siendo ella la única registrada en ese municipio.

A su dicho, desde la fecha de su registro no se ha emitido resolución o acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud, y fue hasta el día once de marzo que mediante la red social "facebook" se dieron a conocer los resultados, entre los cuales se encontraba la del municipio en el que se postuló, designando a una persona diversa.

Así fue que el catorce de marzo, presentó ante la Sala Regional CDMX recurso de queja por *"entre otros, la omisión de dar respuesta fundada y motivada a su solicitud de registro para participar en el proceso interno"*, mismo que fue radicado bajo la clave SCM-JDC-139/2024, y mediante acuerdo plenario reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

De igual manera narra que ante la falta de notificación del acto que ahora se impugna, promovió un incidente de inejecución ante la Sala Federal y fue la misma autoridad quien le notificó el acuerdo de improcedencia, por el que ahora se queja.

Así es, que el acto impugnado no fue debidamente notificado, al no realizarse de manera personal toda vez que fue hasta que le dio vista la Sala Regional que tuvo conocimiento de que hizo por mensajería.



Respecto al desechamiento decretado refiere que la "cédula de estrados" en la que se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas no es la forma adecuada para hacerle de conocimiento sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud

De la omisión alegada manifiesta que la publicación del listado no es una respuesta fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud y no puede tenerse como una notificación personal de un procedimiento de la normativa partidista, lo cual violenta su derecho al debido proceso establecido en el artículo 14 constitucional.

Siendo así incorrecta la determinación de la responsable de tomar en cuenta que la publicación del listado de candidaturas aprobadas constituye una fecha cierta de conocimiento del acto del que se duele, derivado de que nunca se enteró de las causas o motivos para declarar la improcedencia o improcedencia de las solicitudes de las personas que fueron elegidas como candidatas, lo cual atenta al principio pro persona.

A su juicio fue incorrecta la interpretación de su queja ya que ella refirió que:

"Al señala que no se tenía conocimiento de la respuesta a mi solicitud de registro debidamente fundada y motivada y de la que prevalece dicho omisión, por lo que se debe tomar como causa de pedir que se busca se ordene a la responsable primigenia de emitir dicha resolución, me notifique de forma personal todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de un expediente del que no tengo conocimiento."
"El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía no es un Juicio de estricto derecho, es en el fondo un procedimiento para la tutela y protección de los derechos político electorales, en el caso que nos ocupa de Asociación."

En atención a lo anterior, aduce que el acto del que se duele es de tracto sucesivo al ser una omisión de dar respuesta formal a su solicitud de registro, prevaleciendo su derecho a votar y ser votada y de petición.

Finalmente, se queja de que la aprobación de la candidata a la presidencia municipal de Xóchitl Gabriela Ariza Razo, ya que a su juicio existen inconsistencias en su aprobación.

Ahora bien, la responsable manifiesta que sí se publicó en los estrados de la página oficial¹⁷ del partido la lista de candidaturas aprobadas y que la actora faltó a su deber de cuidado como aspirante de realizar las acciones necesarias para enterarse de los resultados.

Además, que la actora no derrota el hecho de que las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones hayan sido realizadas conforme a la norma estatutaria y a la convocatoria y por ello es que la resolución es apegada a derecho.

Por último, la Comisión Responsable, plantea que deben de tenerse por inoperantes el resto de los agravios ya que se limita a reproducir los esgrimidos en su queja primigenia.

En ese sentido y con el fin de atender sus planteamientos, se aclara que, la promovente se queja de lo siguiente:

- a) La indebida notificación del acto impugnado.
- b) La autoridad dejó de observar que la publicitación del listado de candidaturas aprobadas por estrados no es la forma adecuada de hacer de conocimiento la procedencia o improcedencia de su solicitud.
- c) La responsable interpretó de manera incorrecta su queja, debido a que se quejaba de la omisión de responder a su solicitud debidamente fundada y motivada respecto a la improcedencia de su registro como candidata
- d) Fue indebida la aprobación de la candidata elegida al existir irregularidades en su registro.

Ahora bien, a fin de dar contestación a la totalidad de los planteamientos hechos por la recurrente, se atenderá en el orden establecidos con anterioridad para determinar si como lo refirió la

¹⁷ En el enlace; <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMPBLSB.pdf>

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMPBLSB.pdf>



promovente fue indebido que la responsable declara improcedente su medio de impugnación o si fue correcta la determinación.

a) La indebida notificación del acto impugnado.

Respecto a esta manifestación en particular, tal y como se estableció en el apartado de procedencia, la falta de notificación fue subsanada por la SRCM una vez que conoció del acto impugnado, y si bien pudo haberle causado algún perjuicio, en el caso concreto ya fue subsanado.

Lo anterior es así, ya que de persistir la falta de notificación la promovente no podía haber impugnado el acto que ahora recurre, por lo que al momento no constituye un daño a quien promueve ya que se le tuvo presentado en tiempo y forma el actual medio de impugnación.

b) La responsable interpretó de manera incorrecta su queja, debido a que se quejaba de la omisión de responder a su solicitud debidamente fundada y motivada respecto a la improcedencia de su registro como candidata.

A fin de esclarecer cuales son los motivos que la promovente esgrimió se insertan las razones expuestas en su queja primigenia:

- 1) La omisión de no notificarles de manera fundada y motivada los resultados de la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas a la presidencia municipal de Tilapa, Puebla.
- 2) Las inconsistencias durante el proceso interno derivado de la falta de contestación a la procedencia de su registro.
- 3) La indebida designación de la candidata a presidenta municipal por MORENA en Tilapa, Puebla.

En primer término, se define que, la promovente, se dolía de diversos actos que devienen de la aprobación de candidatura, especialmente, en el municipio de Tilapa, Puebla.

Ahora bien, si ante esta instancia pretende referir que se violenta su derecho de petición derivado de una mala interpretación a su recurso de queja, se aclara que contrario a lo manifestado no hay una violación a su derecho.

Lo anterior es así, puesto que para que exista una violación a su derecho, primero debe de haber una petición expresa, esto, en términos de la **Jurisprudencia 5/2008¹⁸** de rubro: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"** y la tesis XXI.1o.P.A. J/27¹⁹ dictada por la SCJN de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS."**, es necesario que la petición sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que, la misma convocatoria en su base SEGUNDA, determina que podrá notificarle de manera fundada y motivada la respuesta a su solicitud, en el caso que así lo **soliciten**.

No obstante, tal y como consta en autos la misma promovente refiere que no lo solicitó, ya que pretende se motive la decisión por medio del recurso de queja presentado, mismo que fue declarado improcedente.

En ese sentido, se determina que no existe una violación al derecho de petición de la promovente, toda vez que nunca presento escrito de solicitud, ni tampoco existió una indebida interpretación de su queja, por que como se observa, el acto que pretendía combatir era la aprobación de registro de candidaturas del partido político.

¹⁸ Consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167





- c) **La autoridad dejó de observar que la publicitación del listado de candidaturas aprobadas por estrados no es la forma adecuada de hacer de conocimiento la procedencia o improcedencia de su solicitud.**

Una vez fijado, que la actora en su escrito de queja combatió el acto referente a la designación de la persona que sería candidata a la presidencia municipal en Tilapa, Puebla por MORENA, se procede al estudio relacionado con la notificación del acto impugnado a fin de determinar, si fue correcto o no, el desechamiento impugnado.

Para el presente estudio, se advierte que el siete de noviembre de dos mil veintitrés morena emitió la Convocatoria²⁰ que regiría el proceso de selección de diversas candidaturas, entre las que se encuentra a la que la promovente se registró como aspirante.

De la referida se observa que en su cláusula SEGUNDA determina lo siguiente:

"SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten."

De igual manera en la base TERCERA de la convocatoria en mención refiere que la relación de registros aprobados se publicaría, en el caso de Puebla, el tres de enero, como se inserta:

"Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>"

²⁰ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Ahora, mediante acuerdo la CNE²¹ emitió pronunciamiento en el que ampliaban los plazos para la publicación de los registros aprobados de su proceso interno, en el cual se dijo que el nueve de marzo sería la fecha máxima en la que se informarían los nombres de las personas candidatas.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo aducido por la promovente, la convocatoria sí estableció que la publicación de candidaturas aprobadas se realizaría en la página oficial del partido político.

Por otro lado, la Sala Superior en diversos precedentes²² estableció que la publicación de resultados puede considerarse válida al ser realizada en los estrados electrónicos²³ de la página oficial de MORENA, esto en atención a la normativa del partido político y la propia Convocatoria las reglas para la definición de las candidaturas.

Por tal razón, si la promovente realizó su registro como aspirante a una candidatura por MORENA y en ningún momento impugnó que fuera contrario a derecho que la publicitación de candidaturas aprobadas fuera realizada por estrados de la página de morena, es que se desprende su afirmativa ficta de aceptación de las reglas establecidas y la de participar bajo las condiciones establecidas en la misma.

En ese sentido, debió de realizar las acciones necesarias a fin de conocer los resultados de la determinación, del mismo modo, es que se concluye que, si la intención de la promovente era la de impugnar la aprobación o no de los registros, debió de realizarlo en los días y horas que establece la misma normativa.

Máxime, que de las alegaciones hechas por la recurrente no se advierte que se duela del momento de la publicación de los resultados,

²¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

²² SUP-JDC-1196/2022 y SJP-JDC-1197/2022

²³ Mima que como se advierte del acto impugnado se realizó en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMPBLSB.pdf>



sino de que la forma fue realizada por estrados, y al existir constancia de que fue publicada el nueve de marzo es que surtió efectos a partir de ese momento y contaba con cuatro días posteriores según lo establecido en la convocatoria²⁴ y el propio reglamento interno²⁵.

Por lo anterior, es que contrario a lo aducido por la promovente, las reglas establecidas en la convocatoria no contemplaban una notificación personal, y por ende la publicación por estrados es conforme a la norma aplicable al caso en concreto.²⁶

Así, y toda vez que fue correcta la publicación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que se hizo acorde a la convocatoria, es que, de igual manera, no existe razón que justifique su presentación de manera extemporánea y por ende fue correcto el desechamiento realizado por la responsable, y en ese sentido resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, y por ende se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

Por tanto, tampoco resulta pertinente estudiar las alegaciones relacionadas con la persona que fue elegida como candidata, ya que eso está directamente relacionado con el fondo de la queja que fue desechada y que como se dijo fue correcto y confirmado por este Tribunal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

²⁴ Base decima sexta y octava.

²⁵ Artículo 22 del Reglamento de la Comisión.

²⁶ Similar criterio fue establecido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-210/2024

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia y en consecuencia se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO AL PLAZO ORDENADO EN EL SCM-JDC-713/2024

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ